



El presente documento denominado “Resolución del expediente número OIC/MAC/D/115/2020 y OIC/MAC/D/151/2020 (acumulados)” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

<p style="text-align: center;">Resolución del expediente número OIC/MAC/D/115/2020 y OIC/MAC/D/151/2020 (acumulados)</p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa • Nota 2: Número de Registro Federal de Contribuyentes del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa • Nota 3: Cargo del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa • Nota 4: Número de Registro Federal de Contribuyentes del servidor público que se determinó con responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa • Nota 2: Cargo del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 3:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 4:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 5:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 6:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 7:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Cargo del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa • Nota 2: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa • Nota 3: Folio de la constancia de nombramiento de servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa • Nota 4: Folio de la constancia de movimiento de servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa
---	--



	<p>Eliminado página 8:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Cargo de servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa• Nota 2: Nombre de servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 9:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Cargo del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa• Nota 2: Nombre del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 10:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Cargo de servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 11:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Cargo del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa• Nota 2: Nombre del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 12:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Cargo del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa• Nota 2: Nombre del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 14:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa• Nota 2: Cargo del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 15:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de terceros <p>Eliminada página 16:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa• Nota 2: Nombre de terceros <p>Eliminado página 17:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa
--	---



	<ul style="list-style-type: none"> • Nota 2: Cargo del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 18:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa • Nota 2: Cargo del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 19:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Cargo del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa • Nota 2: Nombre del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 20:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa • Nota 2: Cargo del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 21:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Cargo del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa • Nota 2: Nombre del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 22:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Cargo del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa • Nota 2: Nombre del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa • Nota 3: Número de folio de la constancia de nombramiento del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 23:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de terceros • Nota 2: Nombre del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 24:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de terceros
--	---



	<p>Eliminado página 26:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa• Nota 2: Nombre de terceros <p>Eliminado página 27:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 28:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa• Nota 2: Nombre de terceros <p>Eliminado página 29:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Cargo del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa• Nota 2: Nombre de terceros <p>Eliminado página 30:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Cargo del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa• Nota 2: Nombre del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 31:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Cargo del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa• Nota 2: Nombre del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa• Nota 3: número de folio de la constancia de nombramiento y movimiento del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 32:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Cargo del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa• Nota 2: Nombre del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 33:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Cargo del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa• Nota 2: Nombre del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa
--	--



	<p>Eliminado página 36:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 37:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 38:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Cargo de servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 39:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 40:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa• Nota 2: Cargo de servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 43:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de terceros <p>Eliminado página 46:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de terceros <p>Eliminado página 49:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de terceros <p>Eliminado página 51:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de terceros <p>Eliminado página 52:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de terceros <p>Eliminado página 53:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de terceros <p>Eliminado página 54:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de terceros <p>Eliminado página 56:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de terceros
--	--



	<p>Eliminado página 57:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de terceros <p>Eliminado página 59:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de terceros <p>Eliminado página 62:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de terceros <p>Eliminado página 63:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de terceros <p>Eliminado página 64:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de terceros <p>Eliminado página 66:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de terceros <p>Eliminado página 69:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de terceros <p>Eliminado página 72:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de terceros <p>Eliminado página 73:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de terceros <p>Eliminado página 74:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de terceros <p>Eliminado página 77:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de terceros <p>Eliminado página 78:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de terceros <p>Eliminado página 80:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de terceros <p>Eliminado página 82:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de terceros
--	---



	<p>Eliminado página 103:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes del servidor Público que se determinó con Responsabilidad <p>Eliminado página 105:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa • Nota 4: RFC de servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 106:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de servidor público que se determinó sin responsabilidad administrativa
--	--

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Artículo 6 y Artículo 16.
- Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
- Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV. , XXII, XXIII, XLIII, Artículo 23, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción VIII, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 176 fracciones III, Artículo 180, Artículo 186.
-

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo. Fracciones I, II y II, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/36-01/22: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS



Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Secretaría de Salud de la Ciudad de México y Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Iztacalco, la Magdalena Contreras, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Tláhuac, Tlalpan y Xochimilco adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 2do trimestre del 2022.

Es importante señalar que el Acta de 36ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/36aExt-2022.pdf>



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

2483

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/MAC/D/115/2020
y OIC/MAC/D/151/2020 acumulados

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a **los treinta días del mes de julio de dos mil veintiuno.**

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente administrativo citado al rubro, iniciados con motivo de los oficios **OICMAC/JUDI/432/2020** y **OICMAC/JUDI/431/2020** ambos de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, suscritos por la Licenciada Elizabeth Fragoso Aldana, Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, mediante los cuales remitió los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitidos con motivo de los Dictámenes Técnicos ambos de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, correspondientes a las **observaciones 3 y 2** derivadas de la Auditoría número **A-3/2019**, denominada "**Adquisiciones**", practicada a la Dirección General de Administración de la Alcaldía La Magdalena Contreras, en los que se señalan diversas responsabilidades administrativas presuntamente atribuibles a los servidores públicos

[REDACTED], José **Alfredo Romo Reyes** y **Yair Alejandro Patino Vazquez**, entonces [REDACTED]

[REDACTED] **Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Subdirector de Recursos Materiales; y Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones** todos adscritos a la entonces Delegación La Magdalena Contreras ahora Alcaldía La Magdalena Contreras, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] por lo que al encontrarse debidamente integrado el expediente en que se actúa, se procede a emitir la Resolución que en derecho corresponde conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Con fecha seis de octubre de dos mil veinte, la Licenciada Elizabeth Fragoso Aldana, Jefa de Unidad Departamental de Investigación adscrita al Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, recibió el oficio **OICMAC/SAOACI/025/2020**, de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, suscrito por la Contadora Pública Iliana Judith Pérez Pacheco, entonces Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno adscrita al Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual remitió el Dictamen Técnico de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, en el que se señaló presuntas irregularidades administrativas derivadas de la Auditoría número **A-3/2019**, denominada "**Adquisiciones**"; referente a la **Observación 3**. (Documental vista a foja 001 a la 48 del expediente en que se actúa).

2.- Con fecha seis de octubre del dos mil veinte, la Licenciada Elizabeth Fragoso Aldana, Jefa de la Unidad Departamental de Investigación adscrita al Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, emitió acuerdo de Inicio de Investigación, a efecto de iniciar la investigación correspondiente bajo el número de expediente citado al rubro y estar en posibilidad de determinar si las presuntas responsabilidades administrativas referidas en el Dictamen Técnico de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, derivado de la Auditoría número **A-3/2019**, denominada "**Adquisiciones**", referente a la **Observación 3**, constituyen falta administrativa y si estas resultan ser graves o no graves de acuerdo a lo previsto en los artículos 49 y 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. (Documental vista a foja 728 del expediente en que se actúa).

3.- Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, la Licenciada Elizabeth Fragoso Aldana, Jefa de Unidad Departamental de Investigación adscrita al Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, recibió el oficio **OICMAC/SAOACI/030/2020**, de fecha quince de octubre de dos mil veinte,



suscrito por la Contadora Pública Iliana Judith Pérez Pacheco, entonces Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno adscrita al Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual remitió el Dictamen Técnico de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, en el que se señaló presuntas irregularidades administrativas derivadas de la Auditoría número **A-3/2019**, denominada "**Adquisiciones**", referente a la **Observación 2**. (Documental vista a foja 947 a la 985 del expediente en que se actúa).

4.- Con fecha dieciséis de octubre del dos mil veinte, la Licenciada Elizabeth Fragoso Aldana, Jefa de la Unidad Departamental de Investigación adscrita al Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, emitió acuerdo de Inicio de Investigación, a efecto de iniciar la investigación correspondiente bajo el número de expediente citado al rubro y estar en posibilidad de determinar si las presuntas responsabilidades administrativas referidas en el Dictamen Técnico de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, derivado de la Auditoría número **A-3/2019**, denominada "**Adquisiciones**", referente a la **Observación 2**, constituyen falta administrativa y si estas resultan ser graves o no graves de acuerdo a lo previsto en los artículos 49 y 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. (Documental vista a foja 1957 del expediente en que se actúa).

5. - En fecha quince de diciembre de dos mil veinte la Licenciada Elizabeth Fragoso Aldana, Jefa de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Magdalena Contreras, con fundamento en los artículos 74 párrafo tercero y 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, emitió los **Acuerdos de Calificación de la conducta**, en los que determinó calificarlas como **NO GRAVE**; acuerdos de se hicieron del conocimiento en vía de notificación a la Contadora Pública Iliana Judith Pérez Pacheco, entonces Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno adscrita al Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, mediante oficios **OICMAC/JUDI/417/2020 y OICMAC/JUDI/414/2020** ambos de fecha quince de diciembre de dos mil veinte; quien a través de los similares **OICMAC/SAOACI/081/2020 y OICMAC/SAOACI/079/2020** ambos de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, informó no tener objeción alguna en contra de las calificaciones de conductas como no graves. (Documentales vistas a fojas 729 a 758 y 1958 a 1971 del expediente en que se actúa).

2

6.-Con oficios **OICMAC/JUDI/432/2020 y OICMAC/JUDI/431/2020** ambos de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, la Licenciada Elizabeth Fragoso Aldana, Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, remitió a la Licenciada Nalleli Berenice García Segundo, Jefa de la Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control de Alcaldía La Magdalena Contreras, los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa, dictados dentro de los expedientes **OIC/MAC/D/115/2020 y OIC/MAC/D/151/2020**, con motivo de las presuntas faltas administrativas atribuidas a los

[Redacted], **José Alfredo Romo Reyes y Yair Alejandro Patiño Vázquez**, durante el desempeño de sus funciones como

[Redacted] **Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Subdirector de Recursos Materiales; y Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones** todos adscritos a la entonces Delegación La Magdalena Contreras ahora Alcaldía La Magdalena Contreras; mismos que fueron recepcionados en fechas dieciocho y veintiuno de diciembre de dos mil veinte. (Documentales vistas a fojas 759 a 789 y 1972 a 1986 del expediente en que se actúa).

7.- En fechas dieciocho y veintidós de diciembre de dos mil veinte, la Licenciada Nalleli Berenice García Segundo, Jefa de la Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control de Alcaldía La Magdalena Contreras, emitió los **Acuerdos de Admisión de los Informes de Presunta Responsabilidad**, en contra de los



[REDACTED] José Alfredo Romo Reyes y Yair Alejandro Patiño Vázquez, mismos que fueron hechos del conocimiento en vía de notificación a la Licenciada Elizabeth Fragoso Aldana, Jefa de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control de la Alcaldía La Magdalena Contreras, a través de los oficios OICMAC/JUDS/165/2020 y OICMAC/JUDS/157/2020 de fechas veintitrés y dieciocho de diciembre de dos mil veinte. (Documentales vistas a fojas 791 a 793 y 1988 a 1990 del expediente en que se actúa). -----

8.- Con oficio OICMAC/JUDS/0087/2021 de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, se emplazó a la [REDACTED], para que se sirviera comparecer a la audiencia inicial, prevista en el artículo 208, fracciones II y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; en el que se le hizo saber el derecho que tenía de rendir su declaración por escrito o verbalmente, así como, para no declarar contra sí misma, ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistida por un defensor y que de no contar con uno, le sería nombrado un defensor de oficio. (Documental vista a fojas 1991 a 1993 del expediente en que se actúa). -----

9.- Con oficios OICMAC/JUDS/0088/2021 y OICMAC/JUDS/0090/2021 ambos de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, se emplazó al Ciudadano José Alfredo Romo Reyes, para que se sirviera comparecer a las audiencias iniciales, previstas en el artículo 208, fracciones II y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; en los que se le hizo saber el derecho que tenía de rendir su declaración por escrito o verbalmente, así como, para no declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor y que de no contar con uno, le sería nombrado un defensor de oficio. (Documentales vistas a fojas 794 a 796 y 1994 a 1996 del expediente en que se actúa). -----

10.- Con oficio OICMAC/JUDS/0089/2021 de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, se emplazó a la [REDACTED] para que se sirviera comparecer a la audiencia inicial, prevista en el artículo 208, fracciones II y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; en el que se le hizo saber el derecho que tenía de rendir su declaración por escrito o verbalmente, así como, para no declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor y que de no contar con uno, le sería nombrado un defensor de oficio. (Documental vista a fojas 1997 a 1999 del expediente en que se actúa). -----

11.- Con oficio OICMAC/JUDS/0091/2021 de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, se emplazó al Ciudadano Yair Alejandro Patiño Vázquez, para que se sirviera comparecer a la audiencia inicial, prevista en el artículo 208, fracciones II y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; en el que se le hizo saber el derecho que tenía de rendir su declaración por escrito o verbalmente, así como, para no declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor y que de no contar con uno, le sería nombrado un defensor de oficio. (Documental vista a fojas 797 a 799 del expediente en que se actúa). -----

12.- Con oficio OICMAC/JUDS/0092/2021 de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, se emplazó a la [REDACTED] para que se sirviera comparecer a la audiencia inicial, prevista en el artículo 208, fracciones II y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; en el que se le hizo saber el derecho que tenía de rendir su declaración por escrito o verbalmente, así como, para no declarar contra sí misma, ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistida por un defensor y que de no contar con uno, le sería nombrado un defensor de oficio. (Documental vista a fojas 800 a 802 del expediente en que se actúa). -----



13.- Con oficios **OICMAC/JUDS/0187/2021** y **OICMAC/JUDS/0189/2021** ambos de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, la Licenciada Nalleli Berenice García Segundo, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control de la Alcaldía La Magdalena Contreras, notificó a la Licenciada Elizabeth Fragoso Aldana, Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Magdalena Contreras, como Autoridad Investigadora la fecha y hora en que tendrían verificativo las Audiencias Iniciales, a efecto de que se sirviera comparecer a las mismas para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera las respectivas pruebas. (Documentales vistas a fojas 803 y 2000 del expediente en que se actúa). ----

14.- Con oficios **OICMAC/JUDS/0188/2021** y **OICMAC/JUDS/0190/2021** ambos de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, la Licenciada Nalleli Berenice García Segundo, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control de la Alcaldía La Magdalena Contreras, notificó a la Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, la fecha y hora en que tendrían verificativo las Audiencias Iniciales, a efecto de que se sirviera comparecer a las mismas para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera las respectivas pruebas. (Documentales vistas a fojas 804 y 2001 del expediente en que se actúa). -----

15.- En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, se desahogó la Audiencia Inicial a cargo de la [REDACTED], en la que se hizo constar su inasistencia, así como, que no se encontró persona alguna que legalmente la representara para el desahogo de la Audiencia Inicial; sin embargo, se precisó que la presunta responsable ingresó escrito constante de cuarenta y dos (42) fojas las cuales se encuentran escritas por una sola de sus caras, en el que rindió sus manifestaciones, ofreció pruebas y presentó alegatos. (Documentales vistas a fojas 2003 a 2071 del expediente en que se actúa). -----

4

16.- En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en fechas ocho y nueve de marzo de dos mil veintiuno, se desahogaron las Audiencias Iniciales a cargo del **Ciudadano José Alfredo Romo Reyes**, en las que en ambas se hizo constar su inasistencia, así como, que no se encontró persona alguna que legalmente lo representara para el desahogo de las Audiencias Iniciales; sin embargo, se precisó que el presunto responsable ingresó escritos constantes de seis (6) y once (11) fojas las cuales se encuentran escritas por una ambas de sus caras, en los que rindió sus manifestaciones, ofreció pruebas y presentó alegatos. (Documentales vistas a fojas 884 a 897 y 2072 a 2080 del expediente en que se actúa). -----

17.- En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, se desahogó la Audiencia Inicial a cargo del [REDACTED], en la que se hizo constar su inasistencia, así como, que no se encontró persona alguna que legalmente lo representara para el desahogo de la Audiencia Inicial; sin embargo, se precisó que el presunto responsable ingresó escrito constante de diecisiete (17) fojas las cuales se encuentran escritas por una sola de sus caras, en el que rindió sus manifestaciones, ofreció pruebas y presentó alegatos. (Documentales vistas a fojas 2081 a 2117 del expediente en que se actúa). -----

18.- En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, se desahogó la Audiencia Inicial a cargo del **Ciudadano Yair Alejandro Patiño Vázquez**, en la que se hizo constar su asistencia y la negación respecto a ser asistido por representante legal alguno para el desahogo de la Audiencia Inicial, así como, las manifestaciones vertidas referentes a la ratificación del escrito del día ocho de marzo de dos mil veinte, constante de seis (6) fojas, en el



que rindió sus manifestaciones, ofreció pruebas y presentó alegatos. (Documentales vistas a fojas 806 a 864 del expediente en que se actúa).

19.- En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, se desahogó la Audiencia Inicial a cargo de [REDACTED] en la que se hizo constar su inasistencia, así como, que no se encontró persona alguna que legalmente la representara para el desahogo de la Audiencia Inicial; sin embargo, se precisó que la presunta responsable ingresó escrito constante de dieciséis (16) fojas las cuales se encuentran escritas por una sola de sus caras, en el que rindió sus manifestaciones, ofreció pruebas y presentó alegatos. (Documentales vistas a fojas 865 a 883 del expediente en que se actúa).

20.- En fechas treinta y treinta y uno de marzo y cinco de abril de dos mil veintiuno, la Licenciada Nalleli Berenice García Segundo, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, emitió **acuerdo de admisión de pruebas** correspondiente a las pruebas ofrecidas por los [REDACTED]

[REDACTED], **José Alfredo Romo Reyes y Yair Alejandro Patiño Vázquez**, en sus escritos de declaración, las cuales fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza; asimismo, en dichos acuerdos de admisión se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de **CINCO DÍAS HÁBILES comunes para las partes**; hecho que se hizo del conocimiento en vía de notificación a los [REDACTED]

[REDACTED], **José Alfredo Romo Reyes y Yair Alejandro Patiño Vázquez**, a través de los oficios **OICMAC/JUDS/0300/2021, OICMAC/JUDS/0308/2021, OICMAC/JUDS/0304/2021, OICMAC/JUDS/0312/2021, OICMAC/JUDS/0316/2021 y OICMAC/JUDS/0322/2021**, de fechas treinta y treinta y uno de marzo y siete de abril de dos mil veintiuno, suscritos por la Licenciada Nalleli Berenice García Segundo, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control de la Alcaldía La Magdalena Contreras, recibidos en los días treinta y uno de marzo y doce de abril de dos mil veintiuno. (Documentales vistas a fojas 888 a 893, 897 a 899, 903 a 905, 2118 a 2120, 2124 a 2126 y 2417 a 2419 del expediente en que se actúa).

21.- Con oficios **OICMAC/JUDS/0301/2021, OICMAC/JUDS/0309/2021, OICMAC/JUDS/0305/2021, OICMAC/JUDS/0313/2021, OICMAC/JUDS/0317/2021 y OICMAC/JUDS/0323/2021**, de fechas treinta y treinta y uno de marzo y siete de abril de dos mil veintiuno, suscritos por la Licenciada Nalleli Berenice García Segundo, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, se notificó a la Licenciada Elizabeth Fragoso Aldana, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en su carácter de denunciante, la apertura del periodo de alegatos por cuanto a los [REDACTED]

[REDACTED], **Jose Alfredo Romo Reyes y Yair Alejandro Patiño Vázquez**, por un término de cinco días hábiles; los cuales fueron recibidos en los días treinta y uno de marzo y trece de abril de dos mil veintiuno. (Documentales vistas a fojas 894, 900, 906, 2121, 2127 y 2420 del expediente en que se actúa).

22.- Con oficios **OICMAC/JUDS/0302/2021, OICMAC/JUDS/0310/2021, OICMAC/JUDS/0306/2021, OICMAC/JUDS/0314/2021, OICMAC/JUDS/0318/2021 y OICMAC/JUDS/0324/2021** de fechas treinta y treinta y uno de marzo y siete de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la Licenciada Nalleli Berenice García Segundo, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, se notificó al Titular de la Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en su carácter de Denunciante, la apertura del periodo de alegatos por cuanto a los [REDACTED]

[REDACTED], **José Alfredo Romo Reyes y Yair Alejandro Patiño Vázquez**, por un término de cinco días hábiles; los cuales fueron recibidos en los día treinta y uno de marzo y trece de abril



de dos mil veintiuno. (Documentales vistas a fojas 895, 901, 907, 2122, 128 y 2421 del expediente en que se actúa).

23.- Mediante oficios números **OICMAC/S/0373/2021** y **OICMAC/S/0374/2021** ambos de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, este Órgano Interno de Control, solicitó a la Maestra Ruth Adriana Jacinto Bravo, Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se informara si los

José Alfredo Romo Reyes y Yair Alejandro Patiño Vázquez, cuentan con antecedentes de sanción administrativa en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México; requerimientos que fueron atendidos a través de los oficios SCG/DGRA/DSP/2652/2021 y SCG/DGRA/DSP/2651/2021 ambos de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno. (Documentales vistas a fojas 944 a 946 y 2478 a 2480 del expediente en que se actúa).

24.- En fecha doce de julio de dos mil veintiuno, la Licenciada Jazmín Gabriela Rivera Reyes, Titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía La Magdalena Contreras, con fundamento en los artículos 185 y 186 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 136, fracciones XII y XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, emitió el acuerdo de acumulación del expediente OIC/MAC/D/151/2020 al OIC/MAC/D/115/2020, por orden de prelación y por economía procesal a fin de evitar duplicidad de actuaciones, toda vez que existe identidad de denunciados, presuntos responsables y ambos expedientes versan sobre los mismos hechos denunciados, identificándose las mismas presuntas faltas administrativas. (Documental vista a foja 2481 del expediente en que se actúa).

25.- En virtud de no existir diligencias pendientes por practicar ni pruebas por desahogar, en fecha trece de julio de dos mil veintiuno, la Licenciada Jazmín Gabriela Rivera Reyes, Titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía La Magdalena Contreras, con fundamento en el artículo 208, fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del expediente número OIC/MAC/D/115/2020 y su acumulado OIC/MAC/D/151/2020, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda. (Documental vista a foja 2482 del expediente en que se actúa).

6

CONSIDERANDOS

I. Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras es competente para conocer y resolver este procedimiento de responsabilidad administrativa, y en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 8, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracciones I y II, 10, 75, 76, 77, 78, 111, 202 fracción V, 203, 205, 206, 208 fracciones X y XI y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 16 fracción III, 28 fracciones II, III, XI, XIII, XV, XVI, XVII, XXXIV, XXXVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 7, fracción III, inciso E, numeral 1 y 136, fracciones XII y XXXVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II. Para una mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano Interno de Control hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en el expediente, así como de las pruebas ofrecidas por las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver respecto a las presuntas faltas administrativas atribuibles a los

JOSE ALFREDO ROMO REYES Y YAIR ALEJANDRO PATIÑO VÁZQUEZ, cuando desempeñaron los cargos de



[Redacted] Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Subdirector de Recursos Materiales; y Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones todos adscritos a la entonces Delegación La Magdalena Contreras ahora Alcaldía La Magdalena Contreras, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: 1. Su calidad de persona servidora pública en la época en que sucedieron los hechos y 2. Que los hechos cometidos por los ciudadanos mencionados, constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en los artículos 49 fracciones I y XVI y 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

III. Por lo anterior, en cuanto al primero de los supuestos consistente en acreditar la calidad de servidora pública de la [Redacted], cuando desempeñó sus funciones como [Redacted] de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, ahora Alcaldía La Magdalena Contreras, éste quedó debidamente acreditado de la siguiente manera:

Por cuanto a la [Redacted] se acredita su calidad de servidora pública al momento de la presunta falta administrativa imputada, con la documental pública consistente en la copia certificada del nombramiento como [Redacted] de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, a nombre de la [Redacted], a partir de esa fecha, mismo que fue expedido por el Ciudadano José Fernando Mercado Guáida, entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras; así como, con la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (promoción ascendente), con número de folio [Redacted] expedida por el entonces Director General de Administración, Licenciado David Velázquez Velázquez y la entonces Subdirectora de Recursos Humanos, Licenciada María del Carmen Hernández Zorrilla, ambos servidores públicos de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, a nombre de la empleada [Redacted] con la denominación del puesto o grado: [Redacted], con vigencia a partir del uno de marzo de dos mil diecisiete, procesado en la: Quincena 06/2017; y copia certificada de la constancia de movimiento de personal (baja por renuncia) con número de folio [Redacted] del Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, a nombre de la empleada [Redacted] con la denominación del puesto o grado [Redacted] "A", de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho; procesado en la: Quincena 18/2018. Documentales que se valoran de conformidad con los artículos 131, 132 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismas que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüidas de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio de logra acreditar plenamente que la [Redacted] a partir del uno de marzo de dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, fue servidora pública en el Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, ostentando el cargo de [Redacted]

7

Por lo antes expuesto, ha quedado plenamente acreditado que la [Redacted] cuando se desempeñó como [Redacted] tenía la calidad de servidora pública, por lo que es sujeta del régimen de responsabilidad administrativa, en términos de lo establecido en los artículos 108 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

IV.- Ahora bien, por cuanto al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si las presuntas faltas administrativas que se atribuyeron a la [Redacted], cuando se desempeñó como [Redacted] de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, hoy Alcaldía La Magdalena Contreras, constituyeron una transgresión a la obligación establecida en los artículos 49 fracción



XVI y 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, debe decirse que el mismo se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, siendo importante precisar que dicha falta administrativa deriva del Dictamen Técnico de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, correspondiente a la **observación 2** derivada de la Auditoría número **A-3/2019**, denominada **"Adquisiciones"**, practicada a la Dirección General de Administración de la Alcaldía La Magdalena Contreras, misma que se hace consistir en: -----

"...se presume que fue omisa en su función de fomentar el seguimiento de los contratos celebrados por el Órgano Político Administrativo en materia de adquisiciones, a efecto de garantizar el cabal cumplimiento de las obligaciones contraídas con los proveedores, lo anterior respecto a la Falta de evidencia documental que compruebe y soporte la recepción del servicio en 01 contrato formalizado en el ejercicio 2018: DGA/DRMSG/SRM/UDA/029/2018 por un importe de \$6,500,000.00 (Seis millones quinientos mil pesos 00/100 M.N. IVA incluido); en contravención a lo establecido en el artículo 69, fracciones I y III, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2009; así como el capítulo III, Del Registro de Operaciones Presupuestarias", Sección Primera. De la Cuenta por Liquidar Certificada, Apartado A. De las Disposiciones Generales, numeral 15, del Manual de Reglas y Procedimientos para el ejercicio presupuestario de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado el 30 de octubre de 2018 en la Gaceta oficial de la Ciudad de México, la cláusula cuarta del Contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/029/2018; así como la función 5 vinculada al objetivo 2, del puesto de [REDACTED] del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015.

Por lo anterior, se presume que debió de abstenerse de ejecutar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, es decir, que no cumplió con su función de fomentar el seguimiento de los contratos celebrados por el Órgano Político Administrativo en materia de adquisiciones, a efecto de garantizar el cabal cumplimiento de las obligaciones contraídas con los proveedores, tal y como se establece en el artículo 69, fracciones I y III, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2009; así como el capítulo III, Del Registro de Operaciones Presupuestarias", Sección Primera. De la Cuenta por Liquidar Certificada, Apartado A. De las Disposiciones Generales, numeral 15, del Manual de Reglas y Procedimientos para el ejercicio presupuestario de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado el 30 de octubre de 2018, así como la función 5 vinculada al objetivo 2, del puesto de [REDACTED], del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado el 08 de abril de 2015, por lo que se presume que transgredió lo establecido en el artículo 49 fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México.

1.2.- La [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] se presume que incumplió con su función de fomentar el seguimiento de los contratos celebrados por el Órgano Político Administrativo en materia de adquisiciones, a efecto de garantizar el cabal cumplimiento de las obligaciones contraídas con los proveedores; lo anterior, con respecto a la falta de documentación que acredite la aplicación de penas convencionales en los contratos DGA/DRMSG/SRM/UDA/003/2018, DGA/DRMSG/SRM/UDA/006/2018, DGA/DRMSG/SRM/UDA/070/2018, DGA/DRMSG/SRM/UDA/094/2018 y DGA/DRMSG/SRM/UDA/109/2018 formalizados en el ejercicio 2018, que suman un monto total por penalización del 10% del contrato sin I.V.A. por \$3,275, 419.14 (Tres millones doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos diecinueve pesos 14/100 M.N.); en contravención a lo establecido a la función 5, objetivo 2 del Puesto Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-OPA-



MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015, por lo que de manera negligente no garantizó el cabal cumplimiento de las obligaciones contraídas con los proveedores; lo anterior, con respecto a la falta de documentación que acredite la aplicación de penas convencionales en los contratos **DGA/DRMSG/SRM/UDA/003/2018,** **DGA/DRMSG/SRM/UDA/070/2018,** **DGA/DRMSG/SRM/UDA/109/2018** formalizados en el ejercicio 2018..."(sic).

V. Por lo anterior, en cuanto a las **MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LAS PARTES** dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve con respecto a las presuntas faltas administrativas atribuidas a la [REDACTED] se tiene lo siguiente: -----

a) Respecto a las manifestaciones de la [REDACTED], que hizo valer ante la Autoridad Substanciadora adscrita a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, en la Audiencia Inicial desahogada en fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, se hizo constar que no se presentó a desahogar dicha diligencia, así tampoco, se presentó persona alguna que legalmente la representara para el desahogo de la citada Audiencia; en tal situación, se realizó una búsqueda en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control, localizándose el escrito de fecha seis de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la presunta responsable (visto a fojas 2006 a 2047 del expediente en que se actúa), en el que señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos; y de igual forma, autorizó a personas para oír y recibir notificaciones; asimismo, respecto a las presuntas responsabilidades administrativas que se le atribuyen, en su parte medular manifestó lo siguiente: -----

ALEGATOS

PRIMERO.- INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD...

Resulta procedente que esa H. Área Substanciadora determine la no responsabilidad de la suscrita, en virtud de la inexistencia de la responsabilidad administrativa atribuida derivado de la incorrecta imputación formulada en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha 17 de diciembre de 2020 violentando el principio de tipicidad aplicable a la materia.

...
Del contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se puede colegir que las conductas irregulares de carácter omisivo que se me imputan supuestamente actualiza la fracción XVI del artículo 49 y el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas en la Ciudad de México...

[REDACTED] durante el plazo en que la suscrita desempeñó el cargo de [REDACTED], si se recabó y documentó la recepción de los servicios pactado en el contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/029/2018.

...
Es necesario tener presente que tratándose de la comisión de las infracciones y sanciones administrativas de conformidad con la Ley de la Materia, o de los ordenamientos que impongan sanciones a los servidores públicos por su actuación en el plano administrativo, a fin de respetar su derecho a la seguridad jurídica, exacta aplicación de la ley, tipicidad y taxatividad aplicable en la materia, debe existir exacta adecuación entre la conducta realizada por el servidor público y la falta irregular que se le impute, debiendo encuadrar la conducta en las disposiciones de modo, tiempo y lugar de la infracción imputada, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida...

18



SEGUNDA.- APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE DUDA RAZONABLE EN SU VERTIENTE DE PARÁMETRO DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS RELACIONADAS CON EL DERECHO SANCIONADOR...

...el concepto de duda razonable en materia de responsabilidades de los servidores públicos, se erige como un estándar de prueba que por virtud del cual, las autoridades substanciadoras son quienes, a través de las pruebas de cargo deben acreditar la existencia de la falta administrativa y el nexo causal directo de la conducta positiva u omisiva del servidor público a quien se le imputa, debiendo confrontar las hipótesis que se imputan con las alegaciones y pruebas de descargo ofrecidas por el servidor público dentro del procedimiento sancionador, debiendo acreditar la responsabilidad del servidor público más allá de toda duda razonable.

*...
Aunado a lo anterior, las pruebas referidas por la investigadora en el IPRA de 17 de diciembre de 2020 no acredita la inexistencia de la referida documentación justificatoria y comprobatoria, sino que únicamente se encaminan a acreditar que no fueron exhibidas en el procedimiento de auditoría...*

TERCERO.- INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA ATRIBUÍDA Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD...

...resulta de explorado derecho que las autoridades administrativas únicamente sólo pueden realizar aquello a lo que se encuentran facultadas, ya sea por la disposición de una ley, o por el contenido de un acto administrativo concreto; así en relación con la aplicación de penas convencionales ello es obligación del área contratante, no así de los testigos, puesto que estos únicamente dan fe en elación con la celebración del contrato, pero dicha calidad no les faculta para solicitar el cumplimiento del contrato.

*...
En ese sentido es de concluirse que la comparecencia en calidad de testigo de la suscrita no le imponía la obligación ni la facultad para requerir el pago de penas convencionales por atraso en el cumplimiento de los contratos aludidos...*

CUARTO.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD POR LA FALTA DE ACTUALIZACIÓN DEL TIPO ADMINISTRATIVO IMPUTADO.

...se advierte el reconocimiento expreso de la Autoridad Investigadora que la suscrita no causó daño o perjuicio de carácter económico...por lo cual resulta evidente que en el presente caso no se actualiza el tipo administrativo previsto en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas en la Ciudad de México.

Las anteriores manifestaciones se valoran de conformidad con los artículos 130, 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, por lo que de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y jurídico necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca se advierte el dicho de la servidora pública presunta responsable respecto a que niega haber cometido las irregularidades administrativas atribuidas en su contra, en razón de que las mismas no se encontraban dentro de las funciones y/o competencia que tenía encomendadas Como [REDACTED] refiriendo que se transgrede el principio de tipicidad ya que no se encuadra debidamente la conducta con las obligaciones que tenía al desempeñar el cargo referido.

Por lo anterior, del estudio y análisis realizado a las manifestaciones de la presunta responsable, así como de las documentales que obran dentro del presente expediente que se resuelve, se logra desvirtuar la presunta irregularidad administrativa atribuida en su contra; ello en razón de que si bien, se atribuyó a la presunta responsable que omitió fomentar el seguimiento de los contratos celebrados por el Órgano Político Administrativo en materia de adquisiciones, a efecto de



garantizar el cabal cumplimiento de las obligaciones contraídas con los proveedores, respecto de la falta de evidencia documental que comprobara y soportara la recepción del servicio del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/029/2018 por un importe de \$6,500,000.00 (Seis millones quinientos mil pesos 00/100 M.N. IVA incluido), ya que no se comprobó que los entregables del Anexo A de dicho contrato fueron debidamente entregados a satisfacción de la [REDACTED] lo cierto es que, la presunta responsable no tenía la obligación de documentar la recepción del servicio brindado a satisfacción de la entonces Delegación, ya que el área solicitante fue la Subdirección de Recursos Materiales, tal y como se advierte de la Requisición número 058 de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, debiendo ser dicha Unidad Administrativa la que debió recibir los bienes o servicios contratados bajo el amparo del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/029/2018 por un importe de \$6,500,000.00 (Seis millones quinientos mil pesos 00/100 M.N. IVA incluido) a satisfacción o en su caso realizar las acciones conducentes hasta que dicho servicio o bien fuera entregado por la empresa a satisfacción de esa Subdirección de Recursos Materiales al ser el área solicitante.

Aunado a lo anterior, se atribuyó que el servicio no fue recibido a satisfacción de acuerdo a lo establecido en el Anexo A del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/029/2018, siendo que en ninguna parte o apartado de dicho contrato se hace referencia al citado Anexo A, sin embargo, dentro de las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa, obra a fojas 1172 un documento denominado Anexo A del Contrato de Administración de Servicios DGA/DRMSG/SRM/UDA/029/2018 de la Delegación La Magdalena Contreras, el mismo no se encuentra formalizado, es decir, no se encuentra firmado ni por parte de los representantes de la Delegación La Magdalena Contreras, ni por parte de los representantes del prestador del servicio, hecho que no brinda certeza jurídica de que el área solicitante efectivamente haya requerido el servicio contratado bajo el amparo del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/029/2018, conforme a lo señalado en el supuesto Anexo A, pues en el contrato sólo se estableció en su cláusula primera que el objeto del contrato era realizar los servicios consistentes en el servicio integral para la administración de la información, la optimización de los procesos de planeación, dirección, control, la transparencia y rendición de cuentas: etapa 3 entrega recepción al término de la presente administración, sin señalar de forma clara y precisa en que tiempo y de que forma debieron ser los entregables respecto al servicio a recibir a satisfacción; razón por la cual no logra acreditar que la presunta responsable haya causado un daño al erario del Gobierno de la Ciudad de México, en razón de que dicho contrato fue pagado, con motivo del servicio brindado y recibido a satisfacción por el área solicitante.

Asimismo, si bien se señaló que la presunta responsable omitió fomentar el seguimiento de los contratos celebrados por el Órgano Político Administrativo en materia de adquisiciones, a efecto de garantizar el cabal cumplimiento de las obligaciones contraídas con los proveedores, con respecto a la falta de documentación que acredite la aplicación de penas convencionales en los contratos DGA/DRMSG/SRM/UDA/003/2018, DGA/DRMSG/SRM/UDA/006/2018, DGA/DRMSG/SRM/UDA/070/2018, DGA/DRMSG/SRM/UDA/094/2018 y DGA/DRMSG/SRM/UDA/109/2018 formalizados en el ejercicio 2018, que suman un monto total por penalización del 10% del contrato sin I.V.A. por \$3,275, 419.14 (Tres millones doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos diecinueve pesos 14/100 M.N.); lo cierto es que dentro de las funciones atribuidas a la [REDACTED], al desempeñarse como [REDACTED] no se encontraba la de sancionar y/o aplicar a los proveedores las penas convencionales por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en los contratos; ya que la obligación de "Sancionar a los proveedores incumplidos de acuerdo a la normatividad en materia de administración de recursos para las Delegaciones" correspondió al Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones, ya que de forma general tenía la función de "Procurar la dotación de bienes y servicios en tiempo y forma a las áreas de la Delegación, cumpliendo con la normatividad vigente en cuestiones de Licitaciones Públicas y Restringidas y/o Adjudicación Directa."



En sentido de lo anterior, una vez analizadas y estudiadas las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa, se precisa que no existe responsabilidad administrativa atribuida a la [REDACTED] cuando desempeñó el cargo de [REDACTED] ya que dentro de las atribuciones que tenía encomendadas no se encontraba la de documentar la recepción de los servicios objeto del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/029/2018, ni mucho menos aplicar las penas convencionales por el incumplimiento de los proveedores en las obligaciones contraídas en los contratos DGA/DRMSG/SRM/UDA/003/2018, DGA/DRMSG/SRM/UDA/006/2018, DGA/DRMSG/SRM/UDA/070/2018, DGA/DRMSG/SRM/UDA/094/2018 y DGA/DRMSG/SRM/UDA/109/2018 formalizados en el ejercicio 2018. -----

Bajo esa tesitura, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, jurídicamente no puede emitir una determinación sancionatoria, ya que de hacerlo estaría dejando en total indefensión a la presunta responsable, y provocando prejuicios y agravios en su contra; asimismo, se estaría transgrediendo el principio de "presunción de inocencia" establecido en la fracción I, apartado B, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en la esfera procesal o procedimental se cuenta con al menos dos funciones que controlan la arbitrariedad de las autoridades sancionadoras del Estado. La primera consiste en asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad del acusado o presunto infractor; y, la segunda, para fijar el *quantum* de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima jurídica latina "*in dubio pro reo*", manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.-----

Esta regla de interpretación benéfica para todo inculpado de cualquier tipo de responsabilidad ha sido sostenida por los Tribunales Federales de nuestro país prácticamente de manera unánime, como se desprende de los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

Época: Sexta Época
Registro: 801375
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen XXXV, Segunda Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 19

DUDA SOBRE RESPONSABILIDAD DEL REO. El principio procesal relativo a que en caso de duda debe absolverse, se estructura en ausencia de prueba plena de responsabilidad y cuando, dentro de este presupuesto, cabe la posibilidad de señalar al autor como responsable del ilícito y con la misma fuerza se puede sostener lo contrario.
Amparo directo 7983/59. J. Guadalupe Jáuregui Valencia. 6 de mayo de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Angel González de la Vega.

Época: Octava Época
Registro: 213021
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 75, Marzo de 1994
Materia(s): Penal
Tesis: VII. P. J/37
Página: 63



DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Amparo en revisión 135/93. Abel de Jesús Flores Machado. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 340/93. José Jiménez Islas. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Juana Martha López Quiroz.

Amparo directo 331/93. Gilberto Sánchez Mendoza y otro. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderón. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo en revisión 415/93. César Ortega Ramírez. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

b) Respecto a las **manifestaciones de la parte Denunciante y la Autoridad de Investigación**, las mismas presentaron sus manifestaciones mediante escrito de ratificación de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "B", (vista a foja 2002 del presente expediente); y la Licenciada Elizabeth Fragoso Aldana, Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, presento las mismas en la Audiencia Inicial de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno (vista a foja 2003 a 2005 del presente expediente); manifestaciones que se valoran de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, precisándose que de su análisis, estudio y valoración esta Autoridad Resolutora aprecia que si bien se atribuyó a la presunta responsable que omitió fomentar el seguimiento de los contratos celebrados por el Órgano Político Administrativo en materia de adquisiciones, a efecto de garantizar el cabal cumplimiento de las obligaciones contraídas con los proveedores, respecto de la falta de evidencia documental que comprobara y soportara la recepción del servicio del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/029/2018 por un importe de \$6,500,000.00 (Seis millones quinientos mil pesos 00/100 M.N. IVA incluido), ya que no se comprobó que los entregables del Anexo A de dicho contrato fueron debidamente entregados a satisfacción de la [REDACTED] lo cierto es que, la presunta responsable no tenía la obligación de documentar la recepción del servicio brindado a satisfacción de la entonces Delegación, ya que el área solicitante fue la Subdirección de Recursos Materiales, tal y como se advierte de la Requisición número 058 de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, debiendo ser dicha Unidad Administrativa la que debió recibir los bienes o servicios contratados bajo el amparo del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/029/2018 por un importe de \$6,500,000.00 (Seis millones quinientos mil pesos 00/100 M.N. IVA incluido) a satisfacción o en su caso realizar las acciones conducentes hasta que dicho servicio o bien fuera entregado por la empresa a satisfacción de esa Subdirección de Recursos Materiales al ser el área solicitante.

Aunado a lo anterior, se atribuyó que el servicio no fue recibido a satisfacción de acuerdo a lo establecido en el Anexo A del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/029/2018, siendo que en ninguna parte o apartado de dicho contrato se hace referencia al citado Anexo A, sin embargo, dentro de las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa, obra a fojas 1172 un documento denominado Anexo A del Contrato de Administración de Servicios DGA/DRMSG/SRM/UDA/029/2018 de la Delegación La Magdalena Contreras, el mismo no se encuentra formalizado, es decir, no se encuentra firmado ni por parte de los representantes de la Delegación La Magdalena Contreras, ni por parte de los representantes del prestador del servicio, hecho que no brinda certeza jurídica de que el área solicitante efectivamente haya requerido el servicio contratado bajo el amparo del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/029/2018, conforme a lo señalado en el supuesto Anexo A, pues en el contrato sólo se estableció en su cláusula primera que el objeto del contrato era realizar los servicios consistentes en el servicio integral para la administración de la información, la optimización de los procesos de planeación, dirección, control, la transparencia y rendición de cuentas: etapa 3 entrega recepción al término de la



presente administración, sin señalar de forma clara y precisa en que tiempo y de que forma debieron ser los entregables respecto al servicio a recibir a satisfacción; razón por la cual no logra acreditar que la presunta responsable haya causado un daño al erario del Gobierno de la Ciudad de México, en razón de que dicho contrato fue pagado, con motivo del servicio brindado y recibido a satisfacción por el área solicitante.

Asimismo, si bien se señaló que la presunta responsable omitió fomentar el seguimiento de los contratos celebrados por el Órgano Político Administrativo en materia de adquisiciones, a efecto de garantizar el cabal cumplimiento de las obligaciones contraídas con los proveedores, con respecto a la falta de documentación que acredite la aplicación de penas convencionales en los contratos DGA/DRMSG/SRM/UDA/003/2018, DGA/DRMSG/SRM/UDA/006/2018, DGA/DRMSG/SRM/UDA/070/2018, DGA/DRMSG/SRM/UDA/094/2018 y DGA/DRMSG/SRM/UDA/109/2018 formalizados en el ejercicio 2018, que suman un monto total por penalización del 10% del contrato sin I.V.A. por \$3,275, 419.14 (Tres millones doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos diecinueve pesos 14/100 M.N.); lo cierto es que dentro de las funciones atribuidas a la [redacted] al desempeñarse como [redacted] no se encontraba la de sancionar y/o aplicar a los proveedores las penas convencionales por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en los contratos; ya que la obligación de "Sancionar a los proveedores incumplidos de acuerdo a la normatividad en materia de administración de recursos para las Delegaciones" correspondió al Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones, ya que de forma general tenía la función de "Procurar la dotación de bienes y servicios en tiempo y forma a las áreas de la Delegación, cumpliendo con la normatividad vigente en cuestiones de Licitaciones Públicas y Restringidas y/o Adjudicación Directa."

En sentido de lo anterior, una vez analizadas y estudiadas las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa, se precisa que no existe responsabilidad administrativa atribuida a la [redacted] cuando desempeñó el cargo de [redacted], ya que dentro de las atribuciones que tenía encomendadas no se encontraba la de documentar la recepción de los servicios objeto del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/029/2018, ni mucho menos aplicar las penas convencionales por el incumplimiento de los proveedores en las obligaciones contraídas en los contratos DGA/DRMSG/SRM/UDA/003/2018, DGA/DRMSG/SRM/UDA/006/2018, DGA/DRMSG/SRM/UDA/070/2018, DGA/DRMSG/SRM/UDA/094/2018 y DGA/DRMSG/SRM/UDA/109/2018 formalizados en el ejercicio 2018.

VI. Ahora bien, por cuanto a las **PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES** dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve con respecto a las presuntas faltas administrativas atribuidas a la [redacted], la Licenciada Nalleli Berenice García Segundo, Jefa de la Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control de Alcaldía La Magdalena Contreras, en fecha cinco de abril de de dos mil veintiuno, emitió el Acuerdo de Admisión de Pruebas (fojas 2417), en el que tuvo por ofrecidas y admitidas las siguientes:

a) Por parte de la [redacted], se tiene que esta ofreció como pruebas las descritas en su escrito de fecha seis de marzo de dos mil veintiuno (fojas 2006 a la 2068), mismas que fueron ofrecidas y admitidas, y las cuales serán debidamente analizadas y valoradas conforme a derecho en este apartado, siendo:

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en el expediente administrativo del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/029/2018, celebrado con la empresa FULLSERVICE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.; documental pública que tiene valor probatorio pleno en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su



autenticidad y que toma convicción de conformidad a los artículos, 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México.-----

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuse de fecha 02 de abril de 2018, correspondiente a la entrega del primer informe entregable del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/029/2018, celebrado con la empresa FULLSERVICE DE MÉXICO, SE. DE C.V.; documental pública que tiene valor probatorio pleno en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que toma convicción de conformidad a los artículos, 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México.-----

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuse de fecha 26 de junio de 2018, correspondiente a la entrega del segundo informe entregable del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/029/2018, celebrado con la empresa FULLSERVICE DE MÉXICO, SE. DE C.V.; documental pública que tiene valor probatorio pleno en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que toma convicción de conformidad a los artículos, 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México.-----

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuse de fecha 15 de agosto de 2018, correspondiente a la entrega del tercer informe entregable del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/029/2018, celebrado con la empresa FULLSERVICE DE MÉXICO, SE. DE C.V.; documental pública que tiene valor probatorio pleno en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que toma convicción de conformidad a los artículos, 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México.-----

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuse de fecha 31 de agosto de 2018, correspondiente a la entrega del cuarto informe entregable del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/029/2018, celebrado con la empresa FULLSERVICE DE MÉXICO, SE. DE C.V.; documental pública que tiene valor probatorio pleno en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que toma convicción de conformidad a los artículos, 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México.-----

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el informe final de Avance en la operación de fecha 28 de septiembre de 2018 del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/029/2018, celebrado con la empresa FULLSERVICE DE MÉXICO, SE. DE C.V.; documental pública que tiene valor probatorio pleno en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que toma convicción de conformidad a los artículos, 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México.-----

7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Dictamen Técnico de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, correspondientes a las **observaciones 02** derivada de la Auditoría número **A-3/2019**, denominada "**Adquisiciones**", practicada a la Dirección General de Administración de la Alcaldía La Magdalena Contreras; documental pública que tiene valor probatorio pleno en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que toma convicción de conformidad a los artículos, 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México.-----

8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el expediente administrativo del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/003/2018, celebrado con la persona física [REDACTED], documental pública que tiene valor probatorio pleno en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y



que toma convicción de conformidad a los artículos, 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México.-----

9. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el expediente administrativo del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/006/2018, celebrado con la persona física [REDACTED] documental pública que tiene valor probatorio pleno en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que toma convicción de conformidad a los artículos, 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México.-----

10. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el expediente administrativo del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/070/2018, celebrado con la empresa COMERCIALIZADORA AMIS, S.A. DE C.V.; documental pública que tiene valor probatorio pleno en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que toma convicción de conformidad a los artículos, 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México.-----

11. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el expediente administrativo del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/094/2018, celebrado con la empresa COMERCIALIZADORA Y DESARROLLADORA, PLAY PARK S.A. DE C.V.; documental pública que tiene valor probatorio pleno en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que toma convicción de conformidad a los artículos, 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México.-----

12. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en el expediente administrativo del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/109/2018 celebrado con la persona física [REDACTED], documental pública que tiene valor probatorio pleno en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que toma convicción de conformidad a los artículos, 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México.-----

13. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Respecto del expediente administrativo del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/029/2018, celebrado con la empresa FULLSERVICE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.; y de las actuaciones que obran dentro del presente expediente. Probanza que no tiene desahogo, por no tener vida propia, argumento que tiene sustento en la tesis aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal que a continuación se transcribe: ---

...PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la Presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos

De las pruebas ofrecidas y admitidas con antelación se puede apreciar que las mismas logran desvirtuar la presunta responsabilidad atribuida a la [REDACTED] [REDACTED] pues de las mismas se logra acreditar que la presunta responsable no tenía la obligación de documentar la recepción del servicio brindado a satisfacción de la entonces Delegación, ya que el área solicitante fue la Subdirección de Recursos Materiales, tal y como se advierte de la Requisición número 058 de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, debiendo ser dicha Unidad Administrativa la que debió recibir los bienes o servicios contratados bajo el amparo del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/029/2018 por un importe de \$6,500,000.00 (Seis millones quinientos mil



pesos 00/100 M.N. IVA incluido) a satisfacción o en su caso realizar las acciones conducentes hasta que dicho servicio o bien fuera entregado por la empresa a satisfacción de esa Subdirección de Recursos Materiales al ser el área solicitante.

Aunado a lo anterior, se atribuyó que el servicio no fue recibido a satisfacción de acuerdo a lo establecido en el Anexo A del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/029/2018, siendo que en ninguna parte o apartado de dicho contrato se hace referencia al citado Anexo A, sin embargo, dentro de las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa, obra a fojas 1172 un documento denominado Anexo A del Contrato de Administración de Servicios DGA/DRMSG/SRM/UDA/029/2018 de la Delegación La Magdalena Contreras, el mismo no se encuentra formalizado, es decir, no se encuentra firmado ni por parte de los representantes de la Delegación La Magdalena Contreras, ni por parte de los representantes del prestador del servicio, hecho que no brinda certeza jurídica de que el área solicitante efectivamente haya requerido el servicio contratado bajo el amparo del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/029/2018, conforme a lo señalado en el supuesto Anexo A, pues en el contrato sólo se estableció en su cláusula primera que el objeto del contrato era realizar los servicios consistentes en el servicio integral para la administración de la información, la optimización de los procesos de planeación, dirección, control, la transparencia y rendición de cuentas; etapa 3 entrega recepción al término de la presente administración, sin señalar de forma clara y precisa en que tiempo y de que forma debieron ser los entregables respecto al servicio a recibir a satisfacción; razón por la cual no logra acreditar que la presunta responsable haya causado un daño al erario del Gobierno de la Ciudad de México, en razón de que dicho contrato fue pagado, con motivo del servicio brindado y recibido a satisfacción por el área solicitante.

Asimismo, dentro de las funciones atribuidas a la [redacted] al desempeñarse como [redacted], no se encontraba la de sancionar y/o aplicar a los proveedores las penas convencionales por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en los contratos; ya que la obligación de "Sancionar a los proveedores incumplidos de acuerdo a la normatividad en materia de administración de recursos para las Delegaciones" correspondió al Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones, ya que de forma general tenía la función de "Procurar la dotación de bienes y servicios en tiempo y forma a las áreas de la Delegación, cumpliendo con la normatividad vigente en cuestiones de Licitaciones Públicas y Restringidas y/o Adjudicación Directa."

En sentido de lo anterior, una vez analizadas y estudiadas las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa, se precisa que no existe responsabilidad administrativa atribuida a la [redacted] cuando desempeñó el cargo de [redacted], ya que dentro de las atribuciones que tenía encomendadas no se encontraba la de documentar la recepción de los servicios objeto del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/029/2018, ni mucho menos aplicar las penas convencionales por el incumplimiento de los proveedores en las obligaciones contraídas en los contratos DGA/DRMSG/SRM/UDA/003/2018, DGA/DRMSG/SRM/UDA/006/2018, DGA/DRMSG/SRM/UDA/070/2018, DGA/DRMSG/SRM/UDA/094/2018 y DGA/DRMSG/SRM/UDA/109/2018 formalizados en el ejercicio 2018.

b) Respecto a las pruebas ofrecidas tanto por la parte Denunciante, como por la Autoridad de Investigación, la Contadora Pública Iliana Judith Pérez Pacheco, entonces Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en la hoy Alcaldía La Magdalena Contreras y la Licenciada Elizabeth Fragoso Aldana, Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, a efecto de no realizar repeticiones innecesarias ya que ambas partes ofrecieron las mismas pruebas, las cuales fueron admitidas y debidamente desahogadas conforme a derecho, se precisa que de su análisis, estudio y valoración esta Autoridad Resolutora aprecia que si bien se señaló que la presunta responsable



**EXPEDIENTE: OIC/MAC/D/115/2020
y OIC/MAC/D/151/2020 acumulados**

omitió fomentar el seguimiento de los contratos celebrados por el Órgano Político Administrativo en materia de adquisiciones, a efecto de garantizar el cabal cumplimiento de las obligaciones contraídas con los proveedores, respecto de la falta de evidencia documental que comprobara y soportara la recepción del servicio del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/029/2018 por un importe de \$6,500,000.00 (Seis millones quinientos mil pesos 00/100 M.N. IVA incluido), ya que no se comprobó que los entregables del Anexo A de dicho contrato fueron debidamente entregados a satisfacción de la Dirección de Recursos Materiales; lo cierto es que, la presunta responsable no tenía la obligación de documentar la recepción del servicio brindado a satisfacción de la entonces Delegación, ya que el área solicitante fue la Subdirección de Recursos Materiales, tal y como se advierte de la Requisición número 058 de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, debiendo ser dicha Unidad Administrativa la que debió recibir los bienes o servicios contratados bajo el amparo del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/029/2018 por un importe de \$6,500,000.00 (Seis millones quinientos mil pesos 00/100 M.N. IVA incluido) a satisfacción o en su caso realizar las acciones conducentes hasta que dicho servicio o bien fuera entregado por la empresa a satisfacción de esa Subdirección de Recursos Materiales al ser el área solicitante. -----

Aunado a lo anterior, se atribuyó que el servicio no fue recibido a satisfacción de acuerdo a lo establecido en el Anexo A del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/029/2018, siendo que en ninguna parte o apartado de dicho contrato se hace referencia al citado Anexo A, sin embargo, dentro de las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa, obra a fojas 1172 un documento denominado Anexo A del Contrato de Administración de Servicios DGA/DRMSG/SRM/UDA/029/2018 de la Delegación La Magdalena Contreras, el mismo no se encuentra formalizado, es decir, no se encuentra firmado ni por parte de los representantes de la Delegación La Magdalena Contreras, ni por parte de los representantes del prestador del servicio, hecho que no brinda certeza jurídica de que el área solicitante efectivamente haya requerido el servicio contratado bajo el amparo del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/029/2018, conforme a lo señalado en el supuesto Anexo A, pues en el contrato sólo se estableció en su cláusula primera que el objeto del contrato era realizar los servicios consistentes en el servicio integral para la administración de la información, la optimización de los procesos de planeación, dirección, control, la transparencia y rendición de cuentas: etapa 3 entrega recepción al término de la presente administración, sin señalar de forma clara y precisa en que tiempo y de que forma debieron ser los entregables respecto al servicio a recibir a satisfacción; razón por la cual no logra acreditar que la presunta responsable haya causado un daño al erario del Gobierno de la Ciudad de México, en razón de que dicho contrato fue pagado, con motivo del servicio brindado y recibido a satisfacción por el área solicitante. -----

Asimismo, si bien se señaló que la presunta responsable omitió fomentar el seguimiento de los contratos celebrados por el Órgano Político Administrativo en materia de adquisiciones, a efecto de garantizar el cabal cumplimiento de las obligaciones contraídas con los proveedores, con respecto a la falta de documentación que acredite la aplicación de penas convencionales en los contratos DGA/DRMSG/SRM/UDA/003/2018, DGA/DRMSG/SRM/UDA/006/2018, DGA/DRMSG/SRM/UDA/070/2018, DGA/DRMSG/SRM/UDA/094/2018 y DGA/DRMSG/SRM/UDA/109/2018 formalizados en el ejercicio 2018, que suman un monto total por penalización del 10% del contrato sin I.V.A. por \$3,275, 419.14 (Tres millones doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos diecinueve pesos 14/100 M.N.); lo cierto es que dentro de las funciones atribuidas a la [REDACTED], al desempeñarse como [REDACTED] no se encontraba la de sancionar y/o aplicar a los proveedores las penas convencionales por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en los contratos; ya que la obligación de "Sancionar a los proveedores incumplidos de acuerdo a la normatividad en materia de administración de recursos para las Delegaciones" correspondió al Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones, ya que de forma general tenía la función de "Procurar la dotación de bienes y servicios en tiempo y forma a las áreas de la Delegación, cumpliendo con la normatividad vigente en cuestiones de Licitaciones Públicas y



Restringidas y/o Adjudicación Directa." -----

En sentido de lo anterior, una vez analizadas y estudiadas las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa, se precisa que no existe responsabilidad administrativa atribuida a [REDACTED] cuando desempeñó el cargo de [REDACTED], ya que dentro de las atribuciones que tenía encomendadas no se encontraba la de documentar la recepción de los servicios objeto del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/029/2018, ni mucho menos aplicar las penas convencionales por el incumplimiento de los proveedores en las obligaciones contraídas en los contratos DGA/DRMSG/SRM/UDA/003/2018, DGA/DRMSG/SRM/UDA/006/2018, DGA/DRMSG/SRM/UDA/070/2018, DGA/DRMSG/SRM/UDA/094/2018 y DGA/DRMSG/SRM/UDA/109/2018 formalizados en el ejercicio 2018. -----

VII. Ahora bien, por cuanto a los **ALEGATOS VERTIDOS POR LAS PARTES** dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve con respecto a las presuntas faltas administrativas atribuidas a la [REDACTED] se tienen que hicieron valer los siguientes: -----

a) Por parte de la [REDACTED], mediante escrito fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno (fojas 2443 a 2477) ejerció su derecho, documental privada que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio de indicio en virtud de no cumplir con lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, mismas que concatenadas con la documental privada consistente en su escrito de declaración que obra dentro del expediente en que se actúa y del enlace lógico-jurídico entre la verdad conocida y la que se busca, se acredita que la [REDACTED] realizó las mismas declaraciones y manifestaciones hechas valer en su escrito de declaración de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno; por lo que, en órbice de repeticiones innecesarias y toda vez que se advierte que no realizó manifestación diferente o diversas a las ya realizadas, se precisa que las mismas ya fueron debidamente valoradas, analizadas y estudiadas conforme a derecho en líneas que anteceden, específicamente en el **Considerando V** apartado de **MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LAS PARTES** inciso a) del presente instrumentos jurídico.

b) Por cuanto, a la **Parte Denunciante** se precisa que ésta no ejerció su derecho de presentar alegatos, aún y cuando fue debidamente notificada en tiempo y forma para tal efecto, mediante oficio **OICMAC/JUDS/0324/2021** (foja 2421), de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la Licenciada Nalleli Berenice García Segundo, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, con el cual se le hizo del conocimiento el acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, en el que se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles; sin embargo, transcurrido dicho periodo, no ejerció su derecho para presentar alegatos. -----

c) Por cuanto, a la **Autoridad Investigadora**, mediante oficio OICMAC/JUDI/158/2021 de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno (foja 2438/a 2442), la Licenciada Elizabeth Fragoso Aldana, Jefa de Unidad Departamental de Investigación, presentó alegatos de los que se precisa que de su análisis, estudio y valoración esta Autoridad Resolutora aprecia que si bien se señaló que la presunta responsable omitió fomentar el seguimiento de los contratos celebrados por el Órgano Político Administrativo en materia de adquisiciones, a efecto de garantizar el cabal cumplimiento de las obligaciones contraídas con los proveedores; respecto de la falta de evidencia documental que comprobara y soportara la recepción del servicio del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/029/2018 por un importe de \$6,500,000.00 (Seis millones quinientos mil



pesos 00/100 M.N. IVA incluido), ya que no se comprobó que los entregables del Anexo A de dicho contrato fueron debidamente entregados a satisfacción de la Dirección de Recursos Materiales; lo cierto es que, la presunta responsable no tenía la obligación de documentar la recepción del servicio brindado a satisfacción de la entonces Delegación, ya que el área solicitante fue la Subdirección de Recursos Materiales, tal y como se advierte de la Requisición número 058 de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, debiendo ser dicha Unidad Administrativa la que debió recibir los bienes o servicios contratados bajo el amparo del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/029/2018 por un importe de \$6,500,000.00 (Seis millones quinientos mil pesos 00/100 M.N. IVA incluido) a satisfacción o en su caso realizar las acciones conducentes hasta que dicho servicio o bien fuera entregado por la empresa a satisfacción de esa Subdirección de Recursos Materiales al ser el área solicitante.

Aunado a lo anterior, se atribuyó que el servicio no fue recibido a satisfacción de acuerdo a lo establecido en el Anexo A del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/029/2018, siendo que en ninguna parte o apartado de dicho contrato se hace referencia al citado Anexo A, sin embargo, dentro de las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa, obra a fojas 1172 un documento denominado Anexo A del Contrato de Administración de Servicios DGA/DRMSG/SRM/UDA/029/2018 de la Delegación La Magdalena Contreras, el mismo no se encuentra formalizado, es decir, no se encuentra firmado ni por parte de los representantes de la Delegación La Magdalena Contreras, ni por parte de los representantes del prestador del servicio, hecho que no brinda certeza jurídica de que el área solicitante efectivamente haya requerido el servicio contratado bajo el amparo del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/029/2018, conforme a lo señalado en el supuesto Anexo A, pues en el contrato sólo se estableció en su cláusula primera que el objeto del contrato era realizar los servicios consistentes en el servicio integral para la administración de la información, la optimización de los procesos de planeación, dirección, control, la transparencia y rendición de cuentas; etapa 3 entrega recepción al término de la presente administración, sin señalar de forma clara y precisa en que tiempo y de que forma debieron ser los entregables respecto al servicio a recibir a satisfacción; razón por la cual no logra acreditar que la presunta responsable haya causado un daño al erario del Gobierno de la Ciudad de México, en razón de que dicho contrato fue pagado con motivo del servicio brindado y recibido a satisfacción por el área solicitante.

Asimismo, si bien se señaló que la presunta responsable omitió fomentar el seguimiento de los contratos celebrados por el Órgano Político Administrativo en materia de adquisiciones, a efecto de garantizar el cabal cumplimiento de las obligaciones contraídas con los proveedores, con respecto a la falta de documentación que acredite la aplicación de penas convencionales en los contratos DGA/DRMSG/SRM/UDA/003/2018, DGA/DRMSG/SRM/UDA/006/2018, DGA/DRMSG/SRM/UDA/070/2018, DGA/DRMSG/SRM/UDA/094/2018 y DGA/DRMSG/SRM/UDA/109/2018 formalizados en el ejercicio 2018, que suman un monto total por penalización del 10% del contrato sin I.V.A. por \$3,275, 419.14 (Tres millones doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos diecinueve pesos 14/100 M.N.); lo cierto es que dentro de las funciones atribuidas a la [REDACTED] al desempeñarse como [REDACTED], no se encontraba la de sancionar y/o aplicar a los proveedores las penas convencionales por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en los contratos; ya que la obligación de "Sancionar a los proveedores incumplidos de acuerdo a la normatividad en materia de administración de recursos para las Delegaciones" correspondió al Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones, ya que de forma general tenía la función de "Procurar la dotación de bienes y servicios en tiempo y forma a las áreas de la Delegación, cumpliendo con la normatividad vigente en cuestiones de Licitaciones Públicas y Restringidas y/o Adjudicación Directa."

En sentido de lo anterior, una vez analizadas y estudiadas las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa, se precisa que no existe responsabilidad administrativa atribuida a



EXPEDIENTE: OIC/MAC/D/115/2020
y OIC/MAC/D/151/2020 acumulados

la [redacted] cuando desempeñó el cargo de [redacted]
[redacted], ya que dentro de las atribuciones que tenía
encomendadas no se encontraba la de documentar la recepción de los servicios objeto del
contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/029/2018, ni mucho menos aplicar las penas convencionales por
el incumplimiento de los proveedores en las obligaciones contraídas en los contratos
DGA/DRMSG/SRM/UDA/003/2018, DGA/DRMSG/SRM/UDA/006/2018,
DGA/DRMSG/SRM/UDA/070/2018, DGA/DRMSG/SRM/UDA/094/2018 y
DGA/DRMSG/SRM/UDA/109/2018 formalizados en el ejercicio 2018. -----

VIII. En resumen, una vez analizadas, estudiadas y valoradas todas y cada una de las
manifestaciones vertidas por las partes, así como de las pruebas y alegatos presentados, esta
Autoridad Resolutora determina que la [redacted] NO es
administrativamente responsable de las [redacted] atribuidas en su contra cuando se
desempeñó como [redacted] de la entonces
Delegación La Magdalena Contreras, hoy Alcaldía La Magdalena Contreras; por ende, no
incumplió con lo establecido en los artículos 49, fracción XVI y 50 de la Ley de Responsabilidades
Administrativas de la Ciudad de México, tal y como fue debidamente expuesto, analizado y
valorado conforme a derecho durante el desarrollo del presente instrumento jurídico; máxime
que esta Autoridad tiene el deber de emitir sus resoluciones atendiendo los principios de
legalidad y seguridad jurídica establecidas en nuestra Carta Magna, a efecto de respetar los
derechos humanos de los servidores públicos sujetos a procedimientos de responsabilidad
administrativa, siendo que dentro de dichas garantías de seguridad jurídica se encuentra el
observar el principio de tipicidad, entendiéndose éste como la adecuación exacta de la conducta
reprochada con la hipótesis normativa infringida; ya que de emitir una resolución sancionatoria
se estaría causando un perjuicio en contra de la presunta responsable al no haberse acreditado
plena y fehacientemente que ésta es responsable; así como, se transgredirían los principios de
justicia, legalidad, objetividad, profesionalismo, imparcialidad y coherencia que debe prevalecer en
todo procedimiento administrativo, ya que no es la intención o consigna de esta Autoridad el de
responsabilizar o sancionar a la presunta responsable, sino que, como es de pleno derecho, dar
la razón jurídica al que la tenga en base a las manifestaciones y probanzas aportadas por las
partes, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. -----

Sirve de sustento la siguiente Tesis: -----

Tesis: I.4o.A.604 A
Novena Época
Tomo XXVI, Diciembre de 2007
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE
DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN
ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS
COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.**

Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son
aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son
manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas
deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de
la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos
(circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones
personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo
contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los
criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá
en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción
administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite
el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración



debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 98/2007. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 8 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.

Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

IX. Ahora bien, en cuanto al primero de los supuestos consistente en acreditar la calidad de servidora pública de la [redacted] cuando desempeñó sus funciones como [redacted] de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, ahora Alcaldía La Magdalena Contreras, éste quedó debidamente acreditado de la siguiente manera:-----

Por cuanto a la [redacted] se acredita su calidad de servidora pública al momento de la presunta falta administrativa imputada, con la documental pública consistente en la copia certificada del nombramiento como [redacted] de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, a nombre de la [redacted], a partir de esa fecha, mismo que fue expedido por el Ciudadano José Fernando Mercado Guaida, entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras; así como, con la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (Incorporación con licencia), con número de folio [redacted], expedida por el entonces Director General de Administración, Licenciado David Velázquez Velázquez y la entonces Subdirectora de Recursos Humanos, Licenciada María del Carmen Hernández Zorrilla, ambos servidores públicos de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, a nombre de la empleada [redacted] con la denominación del puesto o grado: [redacted] con vigencia a partir del uno de marzo de dos mil diecisiete, procesado en la: Quincena 06/2017; y copia certificada de la constancia de movimiento de personal (baja por renuncia) con número de folio [redacted] del Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, a nombre de la empleada [redacted] con la denominación del puesto o grado: [redacted], de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho; procesado en la: Quincena 07/2018. Documentales que se valoran de conformidad con los artículos 131, 132 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México mismas que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüidas de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio de logra acreditar plenamente que la [redacted], a partir del **uno de marzo de dos mil diecisiete al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho**, fue servidora pública en el Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, ostentando el cargo de [redacted]-----

Por lo antes expuesto, ha quedado plenamente acreditado que la [redacted], cuando se desempeñó como [redacted], reunía la calidad de servidora pública, por lo que es sujeta del régimen de responsabilidad administrativa, en términos de lo establecido en los artículos 108 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

X.- Por cuanto al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si las presuntas faltas administrativas que se atribuyeron a la [redacted] cuando se desempeñó como [redacted] de la entonces Delegación La



EXPEDIENTE: OIC/MAC/D/115/2020
y OIC/MAC/D/151/2020 acumulados

Magdalena Contreras, hoy Alcaldía La Magdalena Contreras, constituyeron una transgresión a la obligación establecida en el artículo 49 fracciones I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, debe decirse que el mismo se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, siendo importante precisar que dicha falta administrativa deriva del Dictamen Técnico de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, correspondiente a la **observación 3** derivada de la Auditoría número **A-3/2019**, denominada "**Adquisiciones**", practicada a la Dirección General de Administración de la Alcaldía La Magdalena Contreras, misma que se hace consistir en:

*"...fue omisa en supervisar diariamente el control de la documentación generada por los procesos de adquisición, así como la guarda y custodia de los mismos, toda vez que, en los 01 contrato: **DGA/DRMAG/SRM/UDA/027/2018**, formalizado en el ejercicio 2018, no existió la garantía de cumplimiento del proveedor o la empresa "Servicios Mendarez, S.A. de C.V", correctiva a); asimismo, fue no supervisó el control de la documentación generada por los procesos de adquisición, así como la guarda y custodia de los mismos, toda vez que, en los 02 contratos: **C2018/007** y **DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018**, formalizados en el ejercicio 2018 por La Magdalena Contreras y la empresa y persona física: ANSOF COMERCIALIZADORES y [REDACTED] del primer contrato se presentó el estudio de mercado con fecha del 08 de enero de 2018, el cual no contiene precios de costo unitario por el servicio solicitado, así mismo, no presentaron los licitantes el catálogo de precios unitarios; del segundo contrato, no presentó costo estimado de los bienes, por lo que, no se consideraron los estudios de mercado de los contratos **C2018/007** y **DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018** y por último, no supervisó el control de la documentación generada por los procesos de adquisición, así como la guarda y custodia de los mismos, de los 04 contratos: **C/2018/007** y **DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018**, **DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018**, **DGA/DRMAG/SRM/UDA/008/2018***

XI. Por lo anterior, en cuanto a las **MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LAS PARTES** dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve con respecto a las presuntas faltas administrativas atribuidas a la [REDACTED] se tiene lo siguiente:

a) Respecto a las manifestaciones de la [REDACTED] que hizo valer ante la Autoridad Substanciadora adscrita a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, en la Audiencia Inicial desahogada en fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, se hizo constar que no se presentó a desahogar dicha diligencia, así tampoco, se presentó persona alguna que legalmente la representara para el desahogo de la citada Audiencia; en tal situación, se realizó una búsqueda en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control, localizándose el escrito de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la presunta responsable (visto a fojas 865 a 883 del expediente en que se actúa), en el que señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos; y de igual forma, autorizó a personas para oír y recibir notificaciones; asimismo, respecto a las presuntas responsabilidades administrativas que se le atribuyen, en su parte medular manifestó lo siguiente:

PRIMERO PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA IMPONER SANCIONES. El presente argumento se hace valer como consecuencia de que se configura la prescripción de las facultades del Órgano Interno de Control para sancionar las faltas administrativas no graves que se me imputan, por lo que es improcedente que se emita resolución en el mismo, ya que se violentaría lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 74 y 113 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, ya que se emitiría fuera del término previsto...

La anterior imputación carece de atribuciones a la suscrita, toda vez que como se advierte de la simple lectura del contrato **DGA/DRMAG/SRM/UDA/027/2018** la falta que se me imputa



corresponde a la Dirección General de Administración...por lo cual resulta ser a dicha área a quien le correspondía requerir la exhibición de la Garantía del proveedor. •

SEGUNDO. INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.

Resulta procedente que esa H. Área Sustanciadora determine la no responsabilidad de la suscrita, en virtud de la inexistencia de la responsabilidad administrativa atribuida derivado de la incorrecta imputación formulada en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha 17b de diciembre de 2020, violentando el principio de tipicidad aplicable en la materia.

Es necesario tener presente que tratándose de la comisión de las infracciones y sanciones administrativas de conformidad con la Ley de la Materia, o de los ordenamientos que impongan sanciones a los servidores públicos por su actuación en el plano administrativo, a fin de respetar su derecho a la seguridad jurídica, exacta aplicación de la ley, tipicidad y taxatividad aplicable en la materia, debe existir exacta adecuación entre la conducta realizada por el servidor público y la falta irregular que se le impute, debiendo encuadrar la conducta en las disposiciones de modo, tiempo y lugar de la infracción imputada, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida...

Las anteriores manifestaciones se valoran de conformidad con los artículos 130, 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, por lo que de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y jurídico necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca se advierte el dicho de la servidora pública presunta responsable respecto a que niega haber cometido las irregularidades administrativas atribuidas en su contra, en razón de que las mismas no se encontraban dentro de las funciones y/o competencia que tenía encomendadas Como [REDACTED] refiriendo que se transgrede el principio de tipicidad ya que no se encuadra debidamente la conducta con las obligaciones que tenía al desempeñar el cargo referido.

Por lo anterior, del estudio y análisis realizado a las manifestaciones de la presunta responsable, así como de las documentales que obran dentro del presente expediente que se resuelve, se logra desvirtuar la presunta irregularidad administrativa atribuida en su contra; ello en razón de que si bien, se atribuyó a la presunta responsable que fue omisa en su función de supervisar diariamente el control de la documentación generada por los procesos de adquisición, así como la guarda y custodia de los mismos, respecto a las diversas inconsistencias detectadas en los expedientes de los contratos formalizados en el dos mil dieciocho, tales como del contrato DGA/DRMAG/SRM/UDA/027/2018, no existió la garantía de cumplimiento del proveedor o la empresa "Servicios Mendarez, S.A. de C.V."; asimismo, en los expedientes de los contratos C2018/007 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, a favor de la empresa y persona física ANSOF COMERCIALIZADORES y [REDACTED], en el primero el estudio de mercado se presentó el 08 de enero de 2018, mismo que no contiene precios de costo unitario por el servicio solicitado y los licitantes no presentaron el catálogo de precios unitarios; en el segundo contrato, no se presentó el costo estimado de los bienes, por lo que, no se consideraron los estudios de mercado de los contratos; y finalmente en los expedientes de los contratos C/2018/007, DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/008/2018, a favor de las empresas y personas físicas ANSOF COMERCIALIZADORES, [REDACTED] respectivamente, en el primero el estudio de mercado se presentó con fecha del 08 de enero de 2018 y no indicó precios de costo unitario por el servicio solicitado y los licitantes no presentaron el catálogo de precios unitarios; del segundo la Requisición 003, no presentó costo



EXPEDIENTE: OIC/MAC/D/115/2020
y OIC/MAC/D/151/2020 acumulados

estimado de los bienes; y de los dos restantes las cotizaciones no indicaron la fecha de expedición, dichas cotizaciones son previas, para la elaboración de los estudios; lo cierto es que, la presunta responsable no tenía la obligación de integrar el expediente de los contratos con los documentos correspondientes, pues el área que debió efectuar el seguimiento de las adquisiciones, desde la recepción de las requisiciones que tramitan las diferentes áreas hasta la formalización de la compra a través de un contrato y/o pedido y por ende verificar que se cumpliera con todos los requisitos previamente a la formalización de dichos contratos, era la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones y no así de la presunta responsable.

Bajo esa tesis, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, jurídicamente no puede emitir una determinación sancionatoria, ya que de hacerlo estaría dejando en total indefensión a la presunta responsable, y provocando prejuicios y agravios en su contra; asimismo, se estaría transgrediendo el principio de "presunción de inocencia" establecido en la fracción I, apartado B, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en la esfera procesal o procedimental se cuenta con al menos dos funciones que controlan la arbitrariedad de las autoridades sancionadoras del Estado. La primera consiste en asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad del acusado o presunto infractor; y, la segunda, para fijar el *quantum* de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima jurídica latina "*in dubio pro reo*", manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Esta regla de interpretación benéfica para todo inculpado de cualquier tipo de responsabilidad ha sido sostenida por los Tribunales Federales de nuestro país prácticamente de manera unánime, como se desprende de los siguientes criterios jurisprudenciales:

25

Época: Sexta Época
Registro: 801375
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen XXXV, Segunda Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 19

DUDA SOBRE RESPONSABILIDAD DEL REO. El principio procesal relativo a que en caso de duda debe absolverse, se estructura en ausencia de prueba plena de responsabilidad y cuando, dentro de este presupuesto, cabe la posibilidad de señalar al autor como responsable del ilícito y con la misma fuerza se puede sostener lo contrario.

Amparo directo 7983/59. J. Guadalupe Jáuregui Valencia. 6 de mayo de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Angel González de la Vega.

Época: Octava Época
Registro: 213021
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 75, Marzo de 1994
Materia(s): Penal
Tesis: VII. P. J/37
Página: 63

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "*in dubio pro reo*" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.



Amparo en revisión 135/93. Abel de Jesús Flores Machado. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.
Amparo directo 340/93. José Jiménez Islas. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Juana Martha López Quiroz.
Amparo directo 331/93. Gilberto Sánchez Mendoza y otro. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.
Amparo directo 531/93. Alfredo Cázarez Calderón. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.
Amparo en revisión 415/93. César Ortega Ramírez. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

b) Respecto a las manifestaciones de la parte Denunciante y la Autoridad de Investigación, las mismas presentaron sus manifestaciones mediante escrito de ratificación de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "B", (vista a foja 805 del presente expediente); y la Licenciada Elizabeth Frago Aldana, Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, presentó las mismas en la Audiencia Inicial de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno (vista a foja 806 a 809 del presente expediente); manifestaciones que se valoran de conformidad con los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, precisándose que de su análisis, estudio y valoración esta Autoridad Resolutora aprecia que si bien se señaló que la presunta responsable fue omisa en su función de supervisar diariamente el control de la documentación generada por los procesos de adquisición, así como la guarda y custodia de los mismos, respecto a las diversas inconsistencias detectadas en los expedientes de los contratos formalizados en el dos mil dieciocho, tales como del contrato DGA/DRMAG/SRM/UDA/027/2018, no existió la garantía de cumplimiento del proveedor o la empresa "Servicios Mendarez, S.A. de C.V."; asimismo, en los expedientes de los contratos C2018/007 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, a favor de la empresa y persona física ANSOF COMERCIALIZADORES y [REDACTED], en el primero el estudio de mercado se presentó el 08 de enero de 2018, mismo que no contiene precios de costo unitario por el servicio solicitado y los licitantes no presentaron el catálogo de precios unitarios; en el segundo contrato, no se presentó el costo estimado de los bienes, por lo que, no se consideraron los estudios de mercado de los contratos; y finalmente en los expedientes de los contratos C/2018/007, DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/008/2018, a favor de las empresas y personas físicas ANSOF COMERCIALIZADORES, [REDACTED], respectivamente, en el primero el estudio de mercado se presentó con fecha del 08 de enero de 2018 y no indicó precios de costo unitario por el servicio solicitado y los licitantes no presentaron el catálogo de precios unitarios; del segundo la Requisición 003, no presentó costo estimado de los bienes; y de los dos restantes las cotizaciones no indicaron la fecha de expedición, dichas cotizaciones son previas, para la elaboración de los estudios; lo cierto es que, la presunta responsable no tenía la obligación de integrar el expediente de los contratos con los documentos correspondientes, pues el área que debió efectuar el seguimiento de las adquisiciones, desde la recepción de las requisiciones que tramitan las diferentes áreas hasta la formalización de la compra a través de un contrato y/o pedido y por ende verificar que se cumpliera con todos los requisitos previamente a la formalización de dichos contratos, era la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones y no así de la presunta responsable. -----

XII. Ahora bien, por cuanto a las **PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES** dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve con respecto a las presuntas faltas administrativas atribuidas a la [REDACTED] la Licenciada Nalleli Berenice García Segundo, Jefa de la Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control de Alcaldía La Magdalena Contreras, en fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, emitió el Acuerdo de Admisión de Pruebas (fojas 903), en el que tuvo por ofrecidas y admitidas las siguientes: -----



a) Por parte de la [REDACTED] se tiene que esta ofreció como pruebas las descritas en su escrito de fecha seis de marzo de dos mil veintiuno (fojas 2006 a la 2068), mismas que fueron ofrecidas y admitidas, y las cuales serán debidamente analizadas y valoradas conforme a derecho en este apartado, siendo: -----

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en los expedientes de los contratos DGA/DRMAG/SRM/UDA/027/2018, C/2018/007, DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/008/2018; documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que toma convicción de conformidad a los artículos, 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México.-----

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistentes en el Dictamen Técnico de fecha cinco de octubre de dos mil veinte; documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que toma convicción de conformidad a los artículos, 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México.-----

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el expediente del contrato DGA/DRMAG/SRM/UDA/027/2018; documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que toma convicción de conformidad a los artículos, 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México.-----

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el expediente del contrato C/2018/007; documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que toma convicción de conformidad a los artículos, 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México.-----

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el expediente del contrato DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018; documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que toma convicción de conformidad a los artículos, 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México.-----

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el expediente del contrato DGA/DRMAG/SRM/UDA/008/2018; documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que toma convicción de conformidad a los artículos, 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México.-----

7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el expediente del contrato DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018; documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que toma convicción de conformidad a los artículos, 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México.-----

8. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en el expediente administrativo que contiene todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa; misma que no tiene desahogo, por no tener vida propia, argumento que tiene sustento en la tesis aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales



Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal que a continuación se transcribe:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la Presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos

De las pruebas ofrecidas y admitidas con antelación se puede apreciar que las mismas logran desvirtuar la presunta responsabilidad atribuida a la [REDACTED] pues de las mismas se logra acreditar que la presunta responsable no tenía la obligación de integrar el expediente de los contratos con los documentos correspondientes previo a la realización de los procedimientos de adquisiciones y formalización de los contratos, pues el área que debió efectuar el seguimiento de las adquisiciones, desde la recepción de las requisiciones que tramitan las diferentes áreas hasta la formalización de la compra a través de un contrato y/o pedido y por ende verificar que se cumpliera con todos los requisitos previamente a la formalización de dichos contratos, era la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones y no así de la presunta responsable.-----

b) Respecto a las pruebas ofrecidas tanto por la parte Denunciante, como por la Autoridad de Investigación, la Contadora Pública Iliana Judith Pérez Pacheco, entonces Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en la hoy Alcaldía La Magdalena Contreras y la Licenciada Elizabeth Fragoso Aldana, Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, a efecto de no realizar repeticiones innecesarias ya que ambas partes ofrecieron las mismas pruebas, las cuales fueron admitidas y debidamente desahogadas conforme a derecho, se precisa que de su análisis, estudio y valoración esta Autoridad Resolutora aprecia que si bien se señaló que la presunta responsable fue omisa en su función de supervisar diariamente el control de la documentación generada por los procesos de adquisición, así como la guarda y custodia de los mismos, respecto a las diversas inconsistencias detectadas en los expedientes de los contratos formalizados en el dos mil dieciocho, tales como del contrato DGA/DRMAG/SRM/UDA/027/2018, no existió la garantía de cumplimiento del proveedor o la empresa "Servicios Mendarez, S.A. de C.V"; asimismo, en los expedientes de los contratos C2018/007 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, a favor de la empresa y persona física ANSOF COMERCIALIZADORES [REDACTED], en el primero el estudio de mercado se presentó el 08 de enero de 2018, mismo que no contiene precios de costo unitario por el servicio solicitado y los licitantes no presentaron el catálogo de precios unitarios; en el segundo contrato, no se presentó el costo estimado de los bienes, por lo que, no se consideraron los estudios de mercado de los contratos; y finalmente en los expedientes de los contratos C/2018/007, DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/008/2018, a favor de las empresas y personas físicas ANSOF COMERCIALIZADORES, [REDACTED], respectivamente, en el primero el estudio de mercado se presentó con fecha del 08 de enero de 2018 y no indicó precios de costo unitario por el servicio solicitado y los licitantes no presentaron el catálogo de precios unitarios; del segundo la Requisición 003, no presentó costo estimado de los bienes; y de los dos restantes las cotizaciones no indicaron la fecha de expedición, dichas cotizaciones son previas, para la elaboración de los estudios; lo cierto es que, la presunta responsable no tenía la obligación de integrar el expediente de los contratos con los documentos correspondientes, pues el área que debió efectuar el seguimiento de las adquisiciones, desde la recepción de las requisiciones que tramitan las diferentes áreas hasta la formalización de la compra a través de un contrato y/o pedido y por ende verificar que se cumpliera con todos los



requisitos previamente a la formalización de dichos contratos, era la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones y no así de la presunta responsable.

XIII. Ahora bien, por cuanto a los **ALEGATOS VERTIDOS POR LAS PARTES** dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve con respecto a las presuntas faltas administrativas atribuidas a la [redacted], se tiene que hicieron valer los siguientes:

a) Por parte de la Ciudadana [redacted], mediante escrito fecha nueve de abril de dos mil veintiuno (fojas 927 a 943) ejerció su derecho, documental privada que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio de indicio en virtud de no cumplir con lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, mismas que concatenadas con la documental privada consistente en su escrito de declaración que obra dentro del expediente en que se actúa, del enlace lógico-jurídico entre la verdad conocida y la que se busca, se acredita que la [redacted] realizó las mismas declaraciones y manifestaciones hechas valer en su escrito de declaración de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno; por lo que, en óbito de repeticiones innecesarias y toda vez que se advierte que no realizó manifestación diferente o diversas a las ya realizadas, se precisa que las mismas ya fueron debidamente valoradas, analizadas y estudiadas conforme a derecho en líneas que anteceden, específicamente en el **Considerando XI** apartado de **MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LAS PARTES** inciso a) del presente instrumentos jurídico.

b) Por cuanto, a la **Parte Denunciante** se precisa que ésta no ejerció su derecho de presentar alegatos, aún y cuando fue debidamente notificada en tiempo y forma para tal efecto, mediante oficio **OICMAC/JUDS/0306/2021** (foja 907), de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la Licenciada Nalleli Berenice García Segundo, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, con el cual se le hizo del conocimiento el acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, en el que se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles; sin embargo, transcurrido dicho periodo, no ejerció su derecho para presentar alegatos.

29

c) Por cuanto, a la **Autoridad Investigadora**, mediante oficio OICMAC/JUDI/155/2021 de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno (foja 913 a 917), la Licenciada Elizabeth Fragoso Aldana, Jefa de Unidad Departamental de Investigación, presentó alegatos de los que se precisa que de su análisis, estudio y valoración esta Autoridad Resolutora aprecia que si bien se señaló que la presunta responsable fue omisa en su función de supervisar diariamente el control de la documentación generada por los procesos de adquisición, así como la guarda y custodia de los mismos, respecto a las diversas inconsistencias detectadas en los expedientes de los contratos formalizados en el dos mil dieciocho, tales como del contrato DGA/DRMAG/SRM/UDA/027/2018, no existió la garantía de cumplimiento del proveedor o la empresa "Servicios Mendarez, S.A. de C.V."; asimismo, en los expedientes de los contratos C2018/007 y DGA/DRMAG/SRM/UDA [redacted] de la empresa y persona física ANSOF COMERCIALIZADORES y [redacted] el primero el estudio de mercado se presentó el 08 de enero de 2018, mismo que no contiene precios de costo unitario por el servicio solicitado y los licitantes no presentaron el catálogo de precios unitarios; en el segundo contrato, no se presentó el costo estimado de los bienes, por lo que, no se consideraron los estudios de mercado de los contratos; y finalmente en los expedientes de los contratos C/2018/007, DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018 y DGA/DRMAG/SRM/UDA [redacted] de las empresas y personas físicas ANSOF COMERCIALIZADORES, [redacted] respectivamente, en el primero el estudio de mercado se presentó con fecha del 08



de enero de 2018 y no indicó precios de costo unitario por el servicio solicitado y los licitantes no presentaron el catálogo de precios unitarios; del segundo la Requisición 003, no presentó costo estimado de los bienes; y de los dos restantes las cotizaciones no indicaron la fecha de expedición, dichas cotizaciones son previas, para la elaboración de los estudios; lo cierto es que, la presunta responsable no tenía la obligación de integrar el expediente de los contratos con los documentos correspondientes, pues el área que debió efectuar el seguimiento de las adquisiciones, desde la recepción de las requisiciones que tramitan las diferentes áreas hasta la formalización de la compra a través de un contrato y/o pedido y por ende verificar que se cumpliera con todos los requisitos previamente a la formalización de dichos contratos, era la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones y no así de la presunta responsable. -----

XIV. En resumen, una vez analizadas, estudiadas y valoradas todas y cada una de las manifestaciones vertidas por las partes, así como de las pruebas y alegatos presentados, esta Autoridad Resolutora determina que la [REDACTED] NO es administrativamente responsable de las irregularidades atribuidas en su contra cuando se desempeñó como [REDACTED] de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, hoy Alcaldía La Magdalena Contreras; por ende, no incumplió con lo establecido en el artículo 49, fracciones I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, tal y como fue debidamente expuesto, analizado y valorado conforme a derecho durante el desarrollo del presente instrumento jurídico; máxime que esta Autoridad tiene el deber de emitir sus resoluciones atendiendo los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidas en nuestra Carta Magna, a efecto de respetar los derechos humanos de los servidores públicos sujetos a procedimientos de responsabilidad administrativa, siendo que dentro de dichas garantías de seguridad jurídica se encuentra el observar el principio de tipicidad, entendiéndose éste como la adecuación exacta de la conducta reprochada con la hipótesis normativa infringida; ya que de emitir una resolución sancionatoria se estaría causando un perjuicio en contra del presunto responsable al no haberse acreditado plena y fehacientemente que éste es responsable; así como, se transgredirían los principios de justicia, legalidad, objetividad, profesionalismo, imparcialidad y coherencia que debe prevalecer en todo procedimiento administrativo, ya que no es la intención o consigna de esta Autoridad el de responsabilizar o sancionar al presunto responsable, sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las manifestaciones y probanzas aportadas por las partes, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. -----

Sirve de sustento la siguiente Tesis: -----

Tesis: I.4o.A.604 A
Novena Época
Tomo XXVI, Diciembre de 2007
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCION ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.

Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite



el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 98/2007. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 8 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

XV. Ahora bien, en cuanto al primero de los supuestos consistente en acreditar la calidad de servidor público del [redacted] cuando desempeñó sus funciones como [redacted] de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, ahora Alcaldía La Magdalena Contreras, éste quedó debidamente acreditado de la siguiente manera: -----

Por cuanto al Ciudadano [redacted], se acredita su calidad de servidor público al momento de la presunta falta administrativa imputada, con la documental pública consistente en la copia certificada del nombramiento como [redacted] s. de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, a nombre del [redacted] a partir de esa fecha, mismo que fue expedido por el Ciudadano José Fernando Mercado Guaida, entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras; así como, con la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (Incorporación con Licencia), con número de folio [redacted], expedida por el entonces Director General de Administración, Licenciado David Velázquez Velázquez y el entonces Subdirector de Recursos Humanos, Licenciado Marco Adrián Pérez y Guadarrama, ambos servidores públicos de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, a nombre del empleado [redacted] con la denominación del puesto o grado: [redacted] "A", con vigencia a partir del día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, procesado en la: Quincena 10/2018; y copia certificada de la constancia de movimiento de personal (baja por renuncia) con número de folio [redacted] del Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, a nombre del empleado [redacted] con la denominación del puesto o grado [redacted] con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho; procesado en la: Quincena 18/2018. Documentales que se valoran de conformidad con los artículos 131, 132 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismas que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüidas de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio de logra acreditar plenamente que e [redacted] a partir del **dieciséis de mayo de dos mil dieciocho al treinta de septiembre de dos mil dieciocho**, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, ostentando el cargo de [redacted] -----

Por lo antes expuesto, ha quedado plenamente acreditado que [redacted] cuando se desempeñó como [redacted], reunía la calidad de servidor público, por lo que es sujeto del régimen de responsabilidad administrativa, en términos de lo establecido en los artículos 108 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México. -----

XVI.- Ahora bien, por cuanto al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si la presunta falta administrativa que se atribuyó [redacted], al



desempeñar sus funciones como [REDACTED] de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, hoy Alcaldía La Magdalena Contreras, constituyeron una transgresión a la obligación establecida en los artículos 49 fracción XVI y 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, debe decirse que el mismo se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, siendo importante precisar que dicha falta administrativa deriva del Dictamen Técnico de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, correspondiente a la **observación 02** derivada de la Auditoría número **A-3/2019**, denominada "**Adquisiciones**", practicada a la Dirección General de Administración de la Alcaldía La Magdalena Contreras, misma que se hace consistir en: -----

"...fue omiso en su función de supervisar que los documentos contables, el registro y resguardo de documentación soporte, se encuentren debidamente registrados, custodiados y controlados; lo anterior, respecto a la Falta de evidencia documental que compruebe la recepción de servicios en 01 contrato formalizado en el ejercicio 2018: DGA/DRMSG/SRM/UDA/153/2018 por un importe de \$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N. IVA incluido), toda vez que, la documentación soporte debió ser remitida por la [REDACTED], en correlación con la actividad No. 33, del Procedimiento: "Adquisición por Adjudicación Directa", el cual señala la Unidad Administrativa: [REDACTED] s envía a la [REDACTED]

[REDACTED] a factura con el sello del Almacén, y con firma de conformidad del área solicitante, con la documentación comprobatoria para el trámite de pago correspondiente, lo anterior respecto a la Falta de evidencia documental que compruebe y soporte la recepción del servicio en 01 contrato formalizado en el ejercicio 2018: DGA/DRMSG/SRM/UDA/153/2018 por un importe de \$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N. IVA incluido), toda vez que la factura No. 502, de fecha 19 de septiembre de 2019, por un importe de \$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N. IVA incluido), presenta una firma sin señalar el nombre y cargo del servidor público que presuntamente recibió el servicio; en contravención a lo establecido en el artículo 69, fracciones I y III, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2009; así como el capítulo III, Del Registro de Operaciones Presupuestarias", Sección Primera. De la Cuenta por Liquidar Certificada, Apartado A. De las Disposiciones Generales, numeral 15, del Manual de Reglas y Procedimientos para el ejercicio presupuestario de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como la función 5 vinculada al objetivo 1, del Puesto: [REDACTED]

*[REDACTED], en correlación con la actividad No. 33, del Procedimiento: "Adquisición por Adjudicación Directa", del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015, asimismo, se presume que incumplió con lo establecido en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México, esto en razón a que debió abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio en el cual le fue encomendado como **SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES**.*

Asimismo, se presume que actuó de manera negligente, esto con fundamento en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México, toda vez que no supervisó que los documentos contables, el registro y resguardo de documentación soporte, se encuentren debidamente registrados, custodiados y controlados; lo anterior, respecto a la Falta de evidencia documental que compruebe la recepción del servicio en 01 contrato formalizado en el ejercicio 2018: DGA/DRMSG/SRM/UDA/153/2018 que suman un importe de \$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N. IVA incluido), toda vez que, la Factura No. de Folio 502, de fecha 19 de septiembre de 2018, por un importe de \$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

XVII. Por lo anterior, en cuanto a las **MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LAS PARTES** dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve con respecto a las presuntas faltas administrativas atribuidas a [REDACTED], se tiene lo siguiente: -



EXPEDIENTE: OIC/MAC/D/115/2020
y OIC/MAC/D/151/2020 acumulados

a) Respecto a las manifestaciones del [REDACTED] que hizo valer ante la Autoridad Substanciadora adscrita a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, en la Audiencia Inicial desahogada en fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, se hizo constar que no se presentó a desahogar dicha diligencia, así tampoco, se presentó persona alguna que legalmente lo representara para el desahogo de la citada Audiencia; en tal situación, se realizó una búsqueda en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control, localizándose el escrito de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el presunto responsable (visto a fojas 2081 a 2100 del expediente en que se actúa), en el que señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos; y de igual forma, autorizó a personas para oír y recibir notificaciones; asimismo, respecto a las presuntas responsabilidades administrativas que se le atribuyen, en su parte medular manifestó lo siguiente: -----

ARGUMENTOS DE DEFENSA.

PRIMERO... existen documentos que validan la recepción del servicio en 01, contrato formalizado en el ejercicio 2018: DGA/DRMSG/SRM/UDA/153/2018 por un importe de \$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N. IVA incluido)...lo anterior se demuestra con el entregable del Informe ejecutivo de los ejercicios fiscales 2016 a 2018 del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/153/2018 del servicio de consultoría para la verificación del [REDACTED] Administrativo y Legal de partes y obligaciones en donde se involucra a la [REDACTED] entrega el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, con toda la documentación comprobatoria a la Subdirección de Recursos Materiales.

Por tanto resulta erróneo e infundado el hecho de atribuir al suscrito la obligación de ser omiso en su función de supervisar que los documentos contables, el registro y resguardo de documentación soporte, se encuentren debidamente registrados, custodiados y controlados.

...solicito se declare la inexistencia de responsabilidad administrativa determinada en el Informe de Presunta Responsabilidad que se contesta por encontrarse indebidamente fundada y motivada.

SEGUNDO. Por otro lado, no se tomó en consideración el Contrato Administrativo de Prestación de Servicios NO. DGA/DRMSG/SRM/UDA/153/2018 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho en el cual en la cláusula cuarta del presente contrato las partes convienen que el importe de los servicios [REDACTED] la disponibilidad presupuestal, autorizada por la [REDACTED] mediante facturas soportadas conforme a los usuarios comerciales y registración fiscal aplicable...

En consecuencia, dicha conducta, que se me atribuye, es imperfecta ya que no contiene el tipo de conducta supuestamente irregular...por lo que es infundado.

TERCERO. Asimismo el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha 17 de diciembre de 2020...es ilegal por ser violatoria de los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada; aunado al hecho de que adolece del requisito de exacta aplicación de la ley...

...
En ese tenor, dicho procedimiento administrativo aludido debió cumplir con la garantía de exacta aplicación de la ley, pues al ser el acto con que se inicia el Procedimiento Administrativo, de cuya naturaleza especial tiene como finalidad la de investigar y sancionar las conductas de los servidores públicos que deriven en deficiencia del servicio, o en su caso, daño o menoscabo al patrimonio de la entidad, sin embargo no fue así...

CUARTO. Finalmente, solicito a esta Autoridad que al realizar la lectura e interpretación de la presente contestación, se atienda a su integridad la causa de pedir en apego al **Principio pro-homine y/o pro-persona** determine la inexistencia de responsabilidad administrativa del suscrito en los hechos que se investigan, ya que de lo contrario violaría mis derechos humanos..."



Las anteriores manifestaciones se valoran de conformidad con los artículos 130, 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, por lo que de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y jurídico necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca se advierte el dicho del servidor público presunto responsable respecto a que niega haber cometido las presuntas faltas administrativas que se le atribuyen cuando se desempeñó como Subdirector de Recursos Financieros, asimismo, refiere que se violenta el principio de tipicidad ya que dichas faltas no se encuentran debidamente encuadradas con los preceptos legales, lo cual le causa una afectación grave a sus derechos.

Por lo anterior, del estudio y análisis realizado a las manifestaciones del presunto responsable, así como de las documentales que obran dentro del presente expediente que se resuelve, se logra desvirtuar la presunta irregularidad administrativa atribuida en su contra; ello en razón de que si bien, se atribuyó al presunto responsable que omitió supervisar que los documentos contables, el registro y resguardo de documentación soporte, se encuentren debidamente registrados, custodiados y controlados, respecto a la Falta de evidencia documental que compruebe la recepción de servicios del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/153/2018 por un importe de \$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N. IVA incluido), toda vez que, la documentación soporte debió ser remitida por la Subdirección de Recursos Materiales; lo cierto es que, el presunto responsable no tenía la obligación de documentar la recepción del servicio brindado a satisfacción de la entonces Delegación, ya que el área solicitante fue la Coordinación de Planeación y Modernización Administrativa, tal y como se advierte de la Requisición número 159 de fecha veinte de mayo de dos mil dieciocho, debiendo ser dicha Unidad Administrativa la que debió documentar la recepción de los bienes o servicios contratados bajo el amparo del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/153/2018 por un importe de \$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N. IVA incluido), aunado a lo anterior, la factura en cita fue debidamente validada, razón por la cual la Subdirección de Recursos Materiales, remitió la misma para el trámite de pago con la documentación referida en el oficio MACO-3-S5B/1046/2018, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, tal como, la factura 502, la orden de servicio, pedido y/o contrato, requisición 159, solicitud de suficiencia y autorización de suficiencia; documentales que si fueron registrados, custodiados y controlados; así las cosas de las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa se advierte que el presunto responsable no tenía la obligación de documentar la entrega de los servicios contratados al amparo del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/153/2018 por un importe de \$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N. IVA incluido), por ende no causó daño patrimonial al Gobierno de la Ciudad de México, en razón de que la Subdirección de Recursos Materiales, fue quien requirió la procedencia del pago, al contar con la validación de la factura por el área correspondiente, al tenor de la recepción a satisfacción de la prestación del servicio por parte de la Coordinación de Planeación y Modernización Administrativa, que fue el área solicitante de dichos servicios, aunado a ello, en la cláusula octava de contrato, se estableció que la verificación de los servicios la realizaría la Dirección General de Administración y/o el personal que designe, por lo que de las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa no obra alguna en la que el presunto responsable haya sido designado para realizar la verificación de los servicios contratados y en consecuencia la documentación de los mismos; así las cosas, no se logra acreditar plena y fehacientemente que el presunto responsable tenía la obligación de documentar la comprobación de los servicios brindados con motivo del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/153/2018 por un importe de \$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N. IVA incluido).

Bajo esa tesitura, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, jurídicamente no puede emitir una determinación sancionatoria, ya que de hacerlo estaría dejando en total indefensión al presunto responsable, y provocando prejuicios y agravios en su



contra; asimismo, se estaría transgrediendo el principio de "presunción de inocencia" establecido en la fracción I, apartado B, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en la esfera procesal o procedimental se cuenta con al menos dos funciones que controlan la arbitrariedad de las autoridades sancionadoras del Estado. La primera consiste en asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad del acusado o presunto infractor; y, la segunda, para fijar el *quantum* de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima jurídica latina "*in dubio pro reo*", manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.-----

Esta regla de interpretación benéfica para todo inculpado de cualquier tipo de responsabilidad ha sido sostenida por los Tribunales Federales de nuestro país prácticamente de manera unánime, como se desprende de los siguientes criterios jurisprudenciales:-----

Época: Sexta Época
Registro: 801375
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen XXXV, Segunda Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 19

DUDA SOBRE RESPONSABILIDAD DEL REO. El principio procesal relativo a que en caso de duda debe absolverse, se estructura en ausencia de prueba plena de responsabilidad y cuando, dentro de este presupuesto, cabe la posibilidad de señalar al autor como responsable del ilícito y con la misma fuerza se puede sostener lo contrario.
Amparo directo 7983/59. J. Guadalupe Jáuregui Valencia. 6 de mayo de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Angel González de la Vega.

Época: Octava Época
Registro: 213021
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 75, Marzo de 1994
Materia(s): Penal
Tesis: VII. P. J/37
Página: 63

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "*in dubio pro reo*" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.
Amparo en revisión 135/93. Abel de Jesús Flores Machado. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.
Amparo directo 340/93. José Jiménez Islas. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Juana Martha López Quiroz.
Amparo directo 331/93. Gilberto Sánchez Mendoza y otro. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.
Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderón. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.
Amparo en revisión 415/93. César Ortega Ramírez. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

b) Respecto a las manifestaciones de la parte Denunciante y la Autoridad de Investigación, las mismas presentaron sus manifestaciones mediante escrito de ratificación de fecha cuatro de





marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "B", (vista a foja 2002 del presente expediente); y la Licenciada Elizabeth Fragoso Aldana, Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, presento las mismas en la Audiencia Inicial de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno (vista a foja 2081 a 2083 del presente expediente); manifestaciones que se valoran de conformidad con los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, precisándose que de su análisis, estudio y valoración esta Autoridad Resolutora aprecia que si bien se señaló que el presunto responsable omitió supervisar que los documentos contables, el registro y resguardo de documentación soporte, se encuentren debidamente registrados, custodiados y controlados, respecto a la Falta de evidencia documental que compruebe la recepción de servicios del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/153/2018 por un importe de \$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N. IVA incluido), toda vez que, la documentación soporte debió ser remitida por la Subdirección de Recursos Materiales; lo cierto es que, el presunto responsable no tenía la obligación de documentar la recepción del servicio brindado a satisfacción de la entonces Delegación, ya que el área solicitante fue la Coordinación de Planeación y Modernización Administrativa; tal y como se advierte de la Requisición número 159 de fecha veinte de mayo de dos mil dieciocho, debiendo ser dicha Unidad Administrativa la que debió documentar la recepción de los bienes o servicios contratados bajo el amparo del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/153/2018 por un importe de \$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N. IVA incluido), aunado a lo anterior, la factura en cita fue debidamente validada, razón por la cual la Subdirección de Recursos Materiales, remitió la misma para el trámite de pago con la documentación referida en el oficio MACO-3-S5B/1046/2018, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, tal como, la factura 502, la orden de servicio, pedido y/o contrato, requisición 159, solicitud de suficiencia y autorización de suficiencia; documentales que si fueron registrados, custodiados y controlados; así las cosas de las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa se advierte que el presunto responsable no tenía la obligación de documentar la entrega de los servicios contratados al amparo del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/153/2018 por un importe de \$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N. IVA incluido), por ende no causó daño patrimonial al Gobierno de la Ciudad de México, en razón de que la Subdirección de Recursos Materiales, fue quien requirió la procedencia del pago, al contar con la validación de la factura por el área correspondiente, al tenor de la recepción a satisfacción de la prestación del servicio por parte de la Coordinación de Planeación y Modernización Administrativa, que fue el área solicitante de dichos servicios, aunado a ello, en la cláusula octava de contrato, se estableció que la verificación de los servicios la realizaría la Dirección General de Administración y/o el personal que designe, por lo que de las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa no obra alguna en la que el presunto responsable haya sido designado para realizar la verificación de los servicios contratados y en consecuencia la documentación de los mismos; así las cosas, no se logra acreditar plena y fehacientemente que el presunto responsable tenía la obligación de documentar la comprobación de los servicios brindados con motivo del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/153/2018 por un importe de \$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N. IVA incluido). -----

XVIII. Ahora bien, por cuanto a las **PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES** dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve con respecto a las presuntas faltas administrativas atribuidas al [REDACTED], la Licenciada Nalleli Berenice García Segundo, Jefa de la Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control de Alcaldía La Magdalena Contreras, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, emitió el Acuerdo de Admisión de Pruebas (fojas 2124), en el que tuvo por ofrecidas y admitidas las siguientes: -----

a) Por parte del [REDACTED] se tiene que este ofreció como pruebas las descritas en su escrito de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno (fojas 2084 a 2100),



mismas que fueron ofrecidas y admitidas, y las cuales serán debidamente analizadas y valoradas conforme a derecho en este apartado, siendo: -----

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio OICMAC/JUDS/0089/2021 de fecha 12 de febrero de 2021, en el cual se fija fecha para la celebración de la Audiencia Inicial; documental pública que tiene valor probatorio pleno en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que toma convicción de conformidad a los artículos, 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México.-----

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia del entregable del Informe Ejecutivo de los ejercicios fiscales 2016 a 2018 del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/153/2018 del Servicio de Consultoría para la verificación del cumplimiento Administrativo y Legal de partes y Obligaciones en donde se involucra recurso público por termino de Gestión; documental pública que tiene valor probatorio pleno en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que toma convicción de conformidad a los artículos, 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México.-----

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/153/2018 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; documental pública que tiene valor probatorio pleno en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que toma convicción de conformidad a los artículos, 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México.-----

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la Factura No de Folio 502, de fecha 19 de septiembre de 2018, por un importe de \$2,500,000.00; documental pública que tiene valor probatorio pleno en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que toma convicción de conformidad a los artículos, 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México.-----

37

5. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en todo lo que favorezca a mis intereses y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** que se deriven de lo actuado en el asunto que nos ocupa; mismas que no tienen desahogo, por no tener vida propia, argumento que tiene sustento en la tesis aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal que a continuación se transcribe: -----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la Presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos

De las pruebas ofrecidas y admitidas con antelación se puede apreciar que las mismas logran desvirtuar la presunta responsabilidad atribuida a [REDACTED] pues de las mismas se logra acreditar que no tenía la obligación de documentar la recepción del servicio brindado a satisfacción de la entonces Delegación, ya que el área solicitante fue la Coordinación de Planeación y Modernización Administrativa, tal y como se advierte de la Requisición número 159 de fecha veinte de mayo de dos mil dieciocho, debiendo ser dicha Unidad



Administrativa la que debió documentar la recepción de los bienes o servicios contratados bajo el amparo del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/153/2018 por un importe de \$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N. IVA incluido), aunado a lo anterior, la factura en cita fue debidamente validada, razón por la cual la Subdirección de Recursos Materiales, remitió la misma para el trámite de pago con la documentación referida en el oficio MACO-3-S5B/1046/2018, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, tal como, la factura 502, la orden de servicio, pedido y/o contrato, requisición 159, solicitud de suficiencia y autorización de suficiencia; documentales que si fueron registrados, custodiados y controlados; así las cosas de las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa se advierte que el presunto responsable no tenía la obligación de documentar la entrega de los servicios contratados al amparo del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/153/2018 por un importe de \$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N. IVA incluido), por ende no causó daño patrimonial al Gobierno de la Ciudad de México, en razón de que la Subdirección de Recursos Materiales, fue quien requirió la procedencia del pago, al contar con la validación de la factura por el área correspondiente, al tenor de la recepción a satisfacción de la prestación del servicio por parte de la Coordinación de Planeación y Modernización Administrativa, que fue el área solicitante de dichos servicios, aunado a ello, en la cláusula octava de contrato, se estableció que la verificación de los servicios la realizaría la Dirección General de Administración y/o el personal que designe, por lo que de las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa no obra alguna en la que el presunto responsable haya sido designado para realizar la verificación de los servicios contratados y en consecuencia la documentación de los mismos; así las cosas, no se logra acreditar plena y fehacientemente que el presunto responsable tenía la obligación de documentar la comprobación de los servicios brindados con motivo del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/153/2018 por un importe de \$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N. IVA incluido).

b) Respecto a las pruebas ofrecidas tanto por la parte Denunciante, como por la Autoridad de Investigación, la Contadora Pública Iliana Judith Pérez Pacheco, entonces Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en la hoy Alcaldía La Magdalena Contreras y la Licenciada Elizabeth Frago Aldana, Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, a efecto de no realizar repeticiones innecesarias ya que ambas partes ofrecieron las mismas pruebas, las cuales fueron admitidas y debidamente desahogadas conforme a derecho, se precisa que de su análisis, estudio y valoración esta Autoridad Resolutora aprecia que si bien se señaló que el presunto responsable omitió supervisar que los documentos contables, el registro y resguardo de documentación soporte, se encuentren debidamente registrados, custodiados y controlados, respecto a la Falta de evidencia documental que compruebe la recepción de servicios del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/153/2018 por un importe de \$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N. IVA incluido), toda vez que la documentación soporte debió ser remitida por la Subdirección de Recursos Materiales; lo cierto es que, el presunto responsable no tenía la obligación de documentar la recepción del servicio brindado a satisfacción de la entonces Delegación, ya que el área solicitante fue la Coordinación de Planeación y Modernización Administrativa, tal y como se advierte de la Requisición número 159 de fecha veinte de mayo de dos mil dieciocho, debiendo ser dicha Unidad Administrativa la que debió documentar la recepción de los bienes o servicios contratados bajo el amparo del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/153/2018 por un importe de \$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N. IVA incluido), aunado a lo anterior, la factura en cita fue debidamente validada, razón por la cual la Subdirección de Recursos Materiales, remitió la misma para el trámite de pago con la documentación referida en el oficio MACO-3-S5B/1046/2018, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, tal como, la factura 502, la orden de servicio, pedido y/o contrato, requisición 159, solicitud de suficiencia y autorización de suficiencia; documentales que si fueron registrados, custodiados y controlados; así las cosas de las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa se advierte que el presunto responsable no tenía la obligación de documentar la entrega de los servicios contratados al amparo del contrato



DGA/DRMSG/SRM/UDA/153/2018 por un importe de \$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N. IVA incluido), por ende no causó daño patrimonial al Gobierno de la Ciudad de México, en razón de que la Subdirección de Recursos Materiales, fue quien requirió la procedencia del pago, al contar con la validación de la factura por el área correspondiente, al tenor de la recepción a satisfacción de la prestación del servicio por parte de la Coordinación de Planeación y Modernización Administrativa, que fue el área solicitante de dichos servicios; aunado a ello, en la cláusula octava de contrato, se estableció que la verificación de los servicios la realizaría la Dirección General de Administración y/o el personal que designe, por lo que de las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa no obra alguna en la que el presunto responsable haya sido designado para realizar la verificación de los servicios contratados y en consecuencia la documentación de los mismos; así las cosas, no se logra acreditar plena y fehacientemente que el presunto responsable tenía la obligación de documentar la comprobación de los servicios brindados con motivo del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/153/2018 por un importe de \$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N. IVA incluido).

XIX. Ahora bien, por cuanto a los **ALEGATOS VERTIDOS POR LAS PARTES** dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve con respecto a las presuntas faltas administrativas atribuidas al [REDACTED], se tiene que hicieron valer los siguientes:

a) Por parte del [REDACTED], mediante escrito fecha nueve de abril de dos mil veintiuno (fojas 2432 a 2437) ejerció su derecho, documental privada que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio de indicio en virtud de no cumplir con lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, mismas que concatenadas con la documental privada consistente en su escrito de declaración que obra dentro del expediente en que se actúa y del enlace lógico-jurídico entre la verdad conocida y la que se busca, se acredita que el [REDACTED], realizó las mismas declaraciones y manifestaciones hechas valer en su escrito de declaración de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno; por lo que, en óbice de repeticiones innecesarias y toda vez que se advierte que no realizó manifestación diferente o diversas a las ya realizadas, se precisa que las mismas ya fueron debidamente valoradas, analizadas y estudiadas conforme a derecho en líneas que anteceden, específicamente en el **Considerando XVII** apartado de **MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LAS PARTES** inciso a) del presente instrumentos jurídico.

b) Por cuanto, a la **Parte Denunciante** se precisa que ésta no ejerció su derecho de presentar alegatos, aún y cuando fue debidamente notificada en tiempo y forma para tal efecto, mediante oficio **OICMAC/JUDS/0318/2021** (foja 2128), de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la Licenciada Nalleli Berenice García Segundo, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, con el cual se le hizo del conocimiento el acuerdo de fecha treinta y un de marzo de dos mil veintiuno, en el que se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles; sin embargo, transcurrido dicho periodo, no ejerció su derecho para presentar alegatos.

c) Por cuanto, a la **Autoridad Investigadora**, mediante oficio OICMAC/JUDI/152/2021 de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno (foja 2428 a 2431), la Licenciada Elizabeth Fragoso Aldana, Jefa de Unidad Departamental de Investigación, presentó alegatos de los que se precisa que de su análisis, estudio y valoración esta Autoridad Resolutorá aprecia que si bien se señaló que el presunto responsable omitió supervisar que los documentos contables, el registro y resguardo de documentación soporte, se encuentren debidamente registrados, custodiados y controlados,



respecto a la Falta de evidencia documental que compruebe la recepción de servicios del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/153/2018 por un importe de \$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N. IVA incluido), toda vez que, la documentación soporte debió ser remitida por la Subdirección de Recursos Materiales; lo cierto es que, el presunto responsable no tenía la obligación de documentar la recepción del servicio brindado a satisfacción de la entonces Delegación, ya que el área solicitante fue la Coordinación de Planeación y Modernización Administrativa, tal y como se advierte de la Requisición número 159 de fecha veinte de mayo de dos mil dieciocho, debiendo ser dicha Unidad Administrativa la que debió documentar la recepción de los bienes o servicios contratados bajo el amparo del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/153/2018 por un importe de \$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N. IVA incluido), aunado a lo anterior, la factura en cita fue debidamente validada, razón por la cual la Subdirección de Recursos Materiales, remitió la misma para el trámite de pago con la documentación referida en el oficio MACO-3-\$5B/1046/2018, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, tal como, la factura 502, la orden de servicio, pedido y/o contrato, requisición 159, solicitud de suficiencia y autorización de suficiencia; documentales que si fueron registrados, custodiados y controlados; así las cosas de las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa se advierte que el presunto responsable no tenía la obligación de documentar la entrega de los servicios contratados al amparo del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/153/2018 por un importe de \$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N. IVA incluido), por ende no causó daño patrimonial al Gobierno de la Ciudad de México, en razón de que la Subdirección de Recursos Materiales, fue quien requirió la procedencia del pago, al contar con la validación de la factura por el área correspondiente, al tenor de la recepción a satisfacción de la prestación del servicio por parte de la Coordinación de Planeación y Modernización Administrativa, que fue el área solicitante de dichos servicios, aunado a ello, en la cláusula octava de contrato, se estableció que la verificación de los servicios la realizaría la Dirección General de Administración y/o el personal que designe, por lo que de las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa no obra alguna en la que el presunto responsable haya sido designado para realizar la verificación de los servicios contratados y en consecuencia la documentación de los mismos; así las cosas, no se logra acreditar plena y fehacientemente que el presunto responsable tenía la obligación de documentar la comprobación de los servicios brindados con motivo del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/153/2018 por un importe de \$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N. IVA incluido). -----

XX. En resumen, una vez analizadas, estudiadas y valoradas todas y cada una de las manifestaciones vertidas por las partes, así como de las pruebas y alegatos presentados, esta Autoridad Resolutora determina que el [REDACTED], NO es administrativamente responsable de las irregularidades atribuidas en su contra cuando se desempeñó como [REDACTED] de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, hoy Alcaldía La Magdalena Contreras; por ende, no incumplió con lo establecido en los artículos 49, fracción XVI y 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, tal y como fue debidamente expuesto, analizado y valorado conforme a derecho durante el desarrollo del presente instrumento jurídico; máxime que esta Autoridad tiene el deber de emitir sus resoluciones atendiendo los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidas en nuestra Carta Magna, a efecto de respetar los derechos humanos de los servidores públicos sujetos a procedimientos de responsabilidad administrativa, siendo que dentro de dichas garantías de seguridad jurídica se encuentra el observar el principio de tipicidad, entendiéndose éste como la adecuación exacta de la conducta reprochada con la hipótesis normativa infringida; ya que de emitir una resolución sancionatoria se estaría causando un perjuicio en contra de la presunta responsable al no haberse acreditado plena y fehacientemente que ésta es responsable; así como, se transgredirían los principios de justicia, legalidad, objetividad, profesionalismo, imparcialidad y coherencia que debe prevalecer en todo procedimiento administrativo, ya que no es la intención o consigna de esta Autoridad el de responsabilizar o sancionar a la presunta responsable, sino que, como es de pleno derecho, dar



la razón jurídica al que la tenga en base a las manifestaciones y probanzas aportadas por las partes, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. -----

Sirve de sustento la siguiente Tesis: -----

Tesis: I.4o.A.604 A
Novena Época
Tomo XXVI, Diciembre de 2007
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.

Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 98/2007. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 8 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

XXI. Ahora bien, en cuanto al primero de los supuestos consistente en acreditar la calidad de servidor público, respecto al **CIUDADANO JOSÉ ALFREDO ROMO REYES**, cuando desempeñó sus funciones como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADQUISICIONES** de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, ahora Alcaldía La Magdalena Contreras, éste quedó debidamente acreditado de la siguiente manera: -----

Por cuanto al **Ciudadano José Alfredo Romo Reyes**, se acredita su calidad de servidor público al momento de la presunta falta administrativa imputada, con la documental pública consistente en la copia certificada del nombramiento como **Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones**, de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, a nombre del **Ciudadano José Alfredo Romo Reyes**, a partir de esa fecha, mismo que fue expedido por el Ciudadano José Fernando Mercado Guaida, entonces, entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras; así como, con la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (Promoción Ascendente), con vigencia a partir del día fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, con número de folio 058/1518/00041, expedida por el entonces Director General de Administración, Licenciado David Velázquez Velázquez y el entonces Subdirector de Recursos Humanos,



Licenciado Marco Adrián Pérez y Guadarrama ambos servidores públicos de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, a nombre del empleado **José Alfredo Romo Reyes**, con la denominación del puesto o grado: **Jefe de Unidad Departamental "A"**, con fecha de primero de marzo de dos mil diecisiete; procesado en: Quincena 15/2018; y copia certificada de la constancia de movimiento de personal (Promoción ascendente), con número de folio 058/0718/00084, del Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, a nombre del empleado **José Alfredo Romo Reyes**, con la denominación del puesto o grado: **Subdirector de Área "A"**, con fecha primero de abril de dos mil dieciocho; procesado en la Quincena 07/2018. Documentales que se valoran de conformidad con los artículos 131, 132 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismas que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüidas de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio de logra acreditar plenamente que el **Ciudadano José Alfredo Romo Reyes**, a partir del **primero de marzo de dos mil diecisiete al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho**, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, ostentando el cargo de **Jefe de Unidad Departamental "A"** y a partir del **uno de abril de dos mil dieciocho, ocupó el cargo de Subdirector de Recursos Materiales.**

Por lo antes expuesto, ha quedado plenamente acreditado que el **Ciudadano José Alfredo Romo Reyes**, cuando se desempeñó como **Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones**, reunía la calidad del servidor público, por lo que es sujeto del régimen de responsabilidad administrativa, en términos de lo establecido en los artículos 108 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México. -

XXII.- Ahora bien, por cuanto al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si las presuntas faltas administrativas que se atribuyeron al **Ciudadano José Alfredo Romo Reyes**, al desempeñar sus funciones como **Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones** de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, hoy Alcaldía La Magdalena Contreras, constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en los artículo 49 fracciones I y XVI y 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, debe decirse que el mismo se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, siendo importante precisar que dichas faltas administrativas derivan del Dictámenes Técnicos de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, correspondientes a las **observaciones 2 y 3** derivadas de la Auditoría número **A-3/2019**, denominada "**Adquisiciones**", practicada a la Dirección General de Administración de la Alcaldía La Magdalena Contreras, misma que se hace consistir en: -----

Respecto al Dictamen Técnico de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, correspondiente a la observación 02 derivada de la Auditoría número A-3/2019, denominada "Adquisiciones", se señaló como presunta responsabilidad cuando se desempeñó como **Subdirector de Recursos Materiales**, la siguiente: -----

"fue omiso en su función de supervisar diariamente el control de la documentación generada por los procesos de adquisición, así como la guarda y custodia de los mismos, en correlación con la actividad No. 33, del Procedimiento: "Adquisición por Adjudicación Directa", el cual señala la Unidad Administrativa: Subdirección de Recursos Materiales envía a la Subdirección de Recursos Financieros la factura con el sello del Almacén y con firma de conformidad del área solicitante, con la documentación comprobatoria para el trámite de pago correspondiente. Actividad 34. Subdirección de Recursos Materiales: Devuelve fianza e integra documentación generada y archiva, lo anterior respecto a la Falta de evidencia documental que compruebe y soporte la recepción del servicio en 01 contrato formalizado en el ejercicio 2018: DGA/DRMSG/SRM/UDA/153/2018 por un importe de \$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N. IVA incluido), toda vez que la factura No. 502, de fecha 19 de septiembre de 2019, por un importe de \$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N. IVA incluido), presenta una firma sin señalar el nombre y cargo del



servidor público que presuntamente recibió el servicio; en contravención a lo establecido en el artículo 69, fracciones I y III, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2009; así como el capítulo III, Del Registro de Operaciones Presupuestarias, Sección Primera. De la Cuenta por Liquidar Certificada, Apartado A. De las Disposiciones Generales, numeral 15, del Manual de Reglas y Procedimientos para el ejercicio presupuestario de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado el 30 de octubre de 2018 en la Gaceta oficial de la Ciudad de México, así como la función 4 vinculada al objetivo 1, del puesto de Subdirección de Recursos Materiales, y actividades Nos. 33 y 34, del Procedimiento: "Adquisición por Adjudicación Directa", del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 08 de abril de 2015."

Respecto al Dictamen Técnico de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, correspondiente a la observación 03 derivada de la Auditoría número A-3/2019, denominada "Adquisiciones", se señaló como presunta responsabilidad cuando se desempeñó como **Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones**, y posteriormente como **Subdirector de Recursos Materiales**, las siguientes: -----

*"...fue omiso en efectuar el seguimiento de las adquisiciones desde la recepción de las requisiciones que tramitan las áreas, hasta la formalización de la compra a través de un contrato, toda vez que, en el contrato **DGA/DRMAG/SRM/UDA/027/2018**, formalizado en el ejercicio 2018, no existió la garantía de cumplimiento del proveedor o empresa, "Servicios Mendarez, S.A. de C.V.", **correctiva a**); en contravención, a lo establecido en la CLÁUSULA DECIMA PRIMERA CONTRACTUAL, así como los numerales 4.12.1 y 4.12.2 de la Circular Uno Bis; de la **Correctiva b**), los 02 contratos: **C2018/007** y **DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018**, formalizados en el ejercicio 2018 por La Magdalena Contreras con la empresa y persona física: ANSOF COMERCIALIZADORES y [REDACTED], del primer contrato se presentó el estudio de mercado con fecha del 08 de enero de 2018, el cual no contiene precios de costo unitario por el servicio solicitado, así mismo, no presentaron los licitantes el catálogo de precios unitarios; del segundo contrato, el No. de Requisición 003, no presentó costo estimado de los bienes, por lo que, no se consideraron los estudios de mercado de los contratos C2018/007 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018 y por lo que respecta a la **Correctiva c**), 04 contratos: **C2018/007**, **DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018**, **DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018**, y **DGA/DRMAG/SRM/UDA/008/2018**, formalizados en el ejercicio 2018 por La Magdalena Contreras con las empresas y personas físicas: ANSOF COMERCIALIZADORES, [REDACTED]*

[REDACTED] respectivamente, toda vez que, del primer contrato, se presentó el estudio de mercado con fecha del 08 de enero de 2018, el cual no indicó precios de costo unitario por el servicio solicitado, así mismo, los licitantes no presentaron el catálogo de precios unitarios; del segundo contrato, el No. de Requisición 003, no presentó costo estimado de los bienes; de los 02 contratos restantes, los estudios de mercado presentaron inconsistencias, toda vez que, las cotizaciones no indicaron la fecha de expedición, dichas cotizaciones son previas, para la elaboración de los estudios de mercado.

Contraviniendo la CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, numerales 4.12.1, 4.12.2, 4.8.1, y 4.8.2 de la Circular Uno Bis y función 1 vinculada al objetivo 1 del Puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, correlacionada con la Actividad No. 7 del Procedimiento: Adquisiciones por Adjudicación Directa, y Actividad No. 7 y 44 del Procedimiento: Adquisiciones por Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha 08 de abril de 2015.

*B) "...omitió supervisar diariamente el control de la documentación generada por los procesos de adquisición, así como la guarda y custodia de los mismos, toda vez que, en los 03 contratos **DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018**, **DGA/DRMAG/SRM/UDA/126/2018**,*



DGA/DRMAG/SRM/UDA/167/2018, formalizados en el ejercicio 2018, no existió la garantía de cumplimiento de los proveedores o empresas; y del contrato DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018 formalizado en el ejercicio 2018 por La Magdalena Contreras con la empresa: COMERCIALIZADORA CANASAY, S.A. de C.V., derivado del estudio de mercado presentó inconsistencias, toda vez que, la cotización no indica la fecha de expedición, dicha cotización es previa, para la elaboración de los estudios de mercado; transgrediendo lo establecido en su función la función 4 vinculada al objetivo 1 del Puesto de Subdirección de Recursos Materiales, correlacionada con el numeral 3, de Normas y Criterios de Operación, actividades No. 34 del Procedimiento: Adjudicación Directa y numeral 4, de Normas y Criterios de Operación, actividades No. 35, 40, 52 y 54 del Procedimiento: Adquisición por Invitación Restringida a cuando menos Tres Proveedores, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814.”

Por lo anterior, es de precisarse que respecto a la presunta responsabilidad administrativa atribuida al presunto responsable cuando se desempeñó como **Subdirector de Recursos Materiales**, señalada en el Dictamen Técnico de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, correspondiente a la observación 02 derivada de la Auditoría número A-3/2019, denominada “Adquisiciones”; una vez estudiadas y analizadas las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa, se advierte que, si bien se atribuyó que el presunto responsable fue omiso en su función de supervisar diariamente el control de la documentación generada por los procesos de adquisición, así como la guarda y custodia de los mismos, respecto a la falta de evidencia documental que compruebe y soporte la recepción del servicio del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/153/2018 por un importe de \$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N. IVA incluido; lo cierto es que, no tenía la obligación de documentar la recepción del servicio brindado a satisfacción de la entonces Delegación, ya que el área solicitante fue la Coordinación de Planeación y Modernización Administrativa, tal y como se advierte de la Requisición número 159 de fecha veinte de mayo de dos mil dieciocho, debiendo ser dicha Unidad Administrativa la que debió documentar la recepción de los bienes o servicios contratados bajo el amparo del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/153/2018 por un importe de \$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N. IVA incluido), aunado a lo anterior, la factura en cita fue debidamente validada, soportada con la documentación consistente en la factura 502, la orden de servicio, pedido y/o contrato, requisición 159, solicitud de suficiencia y autorización de suficiencia, razón por la el presunto responsable como Subdirector de Recursos Materiales, remitió la misma para el trámite de pago con la documentación referida a través del oficio MACO-3-S5B/1046/2018, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho; así las cosas, de las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa se advierte que el presunto responsable no tenía la obligación de documentar la entrega de los servicios contratados al amparo del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/153/2018 por un importe de \$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N. IVA incluido), por ende no causó daño patrimonial al Gobierno de la Ciudad de México, en razón de que la Subdirección de Recursos Materiales, requirió la procedencia del pago, al contar con la validación de la factura por el área correspondiente, al tenor de la recepción a satisfacción de la prestación del servicio por parte de la Coordinación de Planeación y Modernización Administrativa, que fue el área solicitante de dichos servicios, aunado a ello, en la cláusula octava de contrato, se estableció que la verificación de los servicios la realizaría la Dirección General de Administración y/o el personal que designe, por lo que de las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa no obra alguna en la que el presunto responsable haya sido designado para realizar la verificación de los servicios contratados y en consecuencia la documentación de los mismos; así las cosas, no se logra acreditar plena y fehacientemente que el presunto responsable tenía la obligación de documentar la comprobación de los servicios brindados con motivo del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/153/2018 por un importe de \$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N. IVA incluido).



EXPEDIENTE: OIC/MAC/D/115/2020
y OIC/MAC/D/151/2020 acumulados

En virtud de lo antes señalado, se precisa que esta Autoridad Resolutora no realizará el análisis y valoración de las manifestaciones y pruebas ofrecidas por las partes dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa que se resuelve, sólo por cuanto hace a la presunta responsabilidad señalada en el Dictamen Técnico de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, correspondiente a la observación 02 derivada de la Auditoría número A-3/2019, denominada "Adquisiciones", en el que se atribuyó presunta responsabilidad al **Ciudadano José Alfredo Romo Reyes**, cuando se desempeñó como **Subdirector de Recursos Materiales**, pues como ya fue señalado en líneas que anteceden, de las documentales que obran dentro del presente expediente se advierte que el presunto responsable no tenía la obligación de documentar la recepción del servicio brindado a satisfacción objeto del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/153/2018, por un importe de \$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N. IVA; luego entonces no es administrativamente responsable de la falta administrativa que le fue atribuida en el desempeño de sus obligaciones como **Subdirector de Recursos Materiales**.

Asimismo, respecto a la presunta responsabilidad administrativa señalada en el Dictamen Técnico de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, correspondiente a la observación 03 derivada de la Auditoría número A-3/2019, denominada "Adquisiciones", en la que se imputó al **ciudadano José Alfredo Romo Reyes**, una falta administrativa cuando se desempeñó como **Subdirector de Recursos Materiales**, respecto a que presuntamente fue omiso en su función de supervisar diariamente el control de la documentación generada por los procesos de adquisición, así como la guarda y custodia de los mismos, respecto a las diversas inconsistencias detectadas en los expedientes de los contratos formalizados en el dos mil dieciocho, tales como del contratos DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/126/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/167/2018, formalizados en el ejercicio 2018, no existió la garantía de cumplimiento de los proveedores o empresas; y del contrato DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018 a favor de la empresa COMERCIALIZADORA CANASAY, S.A. de C.V., el estudio de mercado presentó inconsistencias ya que la cotización no indica la fecha de expedición, debiendo ser previa para la elaboración de los estudios de mercado; lo cierto es que, el presunto responsable no tenía la obligación de integrar el expediente de los contratos con los documentos correspondientes, pues el área que debió efectuar el seguimiento de las adquisiciones, desde la recepción de las requisiciones que tramitan las diferentes áreas hasta la formalización de la compra a través de un contrato y/o pedido y por ende verificar que se cumpliera con todos los requisitos previamente a la formalización de dichos contratos, era la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones y no así del presunto responsable; en ese sentido esta Autoridad Administrativa ya no entrará al estudio, análisis y valoración de las manifestaciones realizadas por las partes del procedimiento, por cuanto hace a esta irregularidad atribuida al presunto responsable cuando se desempeñó como **Subdirector de Recursos Materiales**, pues ha quedado acreditado que el presunto responsable no tenía la obligación de integrar el expediente de los contratos con los documentos correspondientes previo a los procedimientos de Adquisiciones y formalización de los contratos.

Ahora bien, respecto a la presunta responsabilidad administrativa señalada en el Dictamen Técnico de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, correspondiente a la observación 03 derivada de la Auditoría número A-3/2019, denominada "Adquisiciones", en la que se imputó al **ciudadano José Alfredo Romo Reyes**, una falta administrativa cuando se desempeñó como **Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones**, ésta se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran dentro del expediente en que se actúa y durante el desarrollo del presente instrumento jurídico, ya que la misma se hace consistir en que omitió efectuar el seguimiento de las adquisiciones desde la recepción de las requisiciones que tramitan las áreas, hasta la formalización de la compra a través de un contrato, pues en el expediente del contrato DGA/DRMAG/SRM/UDA/027/2018, formalizado en el ejercicio 2018, no existió la garantía de cumplimiento del proveedor o empresa "Servicios Mendarez, S.A. de C.V."; de igual forma en los expedientes integrados con motivo de los contratos C2018/007 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, formalizados en el ejercicio 2018, con la empresa y persona



física ANSOF COMERCIALIZADORES y [REDACTED] del primero el estudio de mercado se presentó con fecha del 08 de enero de 2018, mismo que no contiene precios de costo unitario por el servicio solicitado y los licitantes no presentaron el catálogo de precios unitarios; del segundo la Requisición 003, no presentó costo estimado de los bienes, por lo que, no se consideraron los estudios de mercado de los contratos C2018/007 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018; asimismo, en los expedientes de los contratos C2018/007, DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018, y DGA/DRMAG/SRM/UDA/008/2018, formalizados en el ejercicio 2018, con la empresas y personas físicas ANSOF COMERCIALIZADORES, [REDACTED]

[REDACTED], respectivamente, en el primero el estudio de mercado se presentó con fecha 08 de enero de 2018, mismo que no indicó precios de costo unitario por el servicio solicitado, y los licitantes no presentaron el catálogo de precios unitarios; del segundo la Requisición 003, no presentó costo estimado de los bienes; y de los dos contratos restantes, los estudios de mercado presentaron inconsistencias ya que las cotizaciones no indicaron la fecha de expedición siendo que las cotizaciones son previas, para la elaboración de los estudios de mercado, contraviniendo lo establecido en la CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, numerales 4.12.1, 4.12.2, 4.8.1, y 4.8.2 de la Circular Uno Bis y función 1 vinculada al objetivo 1 del Puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, correlacionada con la Actividad No. 7 del Procedimiento: Adquisiciones por Adjudicación Directa, y Actividad No. 7 y 44 del Procedimiento: Adquisiciones por Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha 08 de abril de 2015; transgrediendo en consecuencia la obligación establecida en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

XXIII. Por lo anterior, en cuanto a las **MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LAS PARTES** dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve con respecto a las presuntas faltas administrativas atribuidas al **Ciudadano José Alfredo Romo Reyes**, se tiene lo siguiente: -

a).- Respecto a las manifestaciones del **Ciudadano José Alfredo Romo Reyes**, que hizo valer ante la Autoridad Substanciadora adscrita a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, en la Audiencia Inicial desahogada en fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, se precisa que el **Ciudadano José Alfredo Romo Reyes** no se presentó a desahogar dicha diligencia, aún y cuando fue debidamente notificado para tal efecto, mediante el oficio **OICMAC/JUDS/0090/2021** de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno; sin embargo, al realizar la búsqueda en la Oficialía de partes de este Órgano Interno de Control, se localizó el escrito de promoción, de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, constante de once (11) fojas, suscrito por el presunto responsable (visto a fojas 884 a 897 del expediente en que se actúa), en el que respecto a las presuntas responsabilidades administrativas que se le atribuyen, en su parte medular manifestó lo siguiente: -----

"PRIMERO...la Subdirección de Auditoría Operativa y Administrativa y Control Interno...de manera ilegal emitió el oficio OICMAC/SAOACI/025/2020 del 05 de octubre del 2020, dirigido a la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación...en el cual le remitió el ilegal y temerario Dictamen Técnico de Auditoría de fecha 05 de octubre del 2020...ya que dicho Dictamen no se encuentra debidamente fundado y motivado, en contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

*...
Así las cosas el Dictamen Técnico de Auditoría de que se trata, no se establece la competencia de fundada de los servidores públicos que lo elaboraron ni sus facultades y por lo tanto no es un elemento suficiente para incoar el procedimiento de responsabilidad administrativa al suscrito, dichas deficiencias de fundamentación pueden trascender al sentido de la respectiva resolución a emitir y son suficientes para declarar la NULIDAD DEL ACTO COMBATIDO, por haberse apoyado en ACTOS VICIADOS DCE ORIGEN...*



...
SEGUNDO... por otro lado dicho acuerdo de calificación de la falta carece fehacientemente en todas sus partes de las circunstancias de **TIEMPO y LUGAR**, elementos necesarios para el debido encuadramiento a una conducta presuntamente irregular...

TERCERO... esa Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación... en su calidad de Autoridad Substanciadora dejó de observar lo establecido en el artículo 195 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ya que dentro del Informe de Presunta Responsabilidad del 17 de diciembre del año 2020... la Autoridad Investigadora adoleció de cumplir debidamente con el requisito señalado en la fracción V del artículo 194 de la ley mencionada pues no existe una narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta que se me pretende atribuir..." (sic)

Las anteriores manifestaciones se valoran de conformidad con los artículos 130, 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, mismas que tienen valor probatorio de indicio, pues de dichas manifestaciones se advierte que el presunto responsable niega haber cometido las faltas administrativas que se imputan en su contra; sin embargo, no refiere de forma clara y precisa porque, no cometió dichas faltas, aunado a ello, con estas manifestaciones no aporta elementos que le permitan desvirtuar las faltas administrativas atribuibles; pues en cuanto al estudio, análisis y valoración de las manifestaciones del presunto responsable se tiene que éste sólo se limitó a señalar que el oficio OICMAC/SAOACI/025/2020 de fecha 05 de octubre del 2020, dirigido a la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación con el cual se remitió el Dictamen Técnico de Auditoría de fecha 05 de octubre del 2020, es violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucional, sin que especifique de forma precisa por qué a su decir, dicho informe transgrede el precepto legal en cuestión, pues contrario a lo argumentado por el presunto responsable, el Dictamen Técnico de Auditoría de fecha 05 de octubre del 2020, fue emitido apegado a derecho y debidamente fundado y motivado, en el cual se señalaron mediante oficio las facultades y atribuciones para emitir el Dictamen Técnico, tal y como se puede apreciar a foja 01 a la 48 del expediente en que se actúa, por tal situación dicho Dictamen Técnico de Auditoría no transgrede disposición jurídica alguna pues el mismo fue emitido conforme a derecho y por la autoridad competente para la emisión y el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado, argumento que encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia que a la letra se cita:

*Novena Época
Tesis: 260
Fuente: Seminario Judicial de la Federación
Tomo VI, Parte SCJN
Pág. 175*

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Aunado a lo anterior, no nos encontramos en un acto viciado pues como ya se menciona el Dictamen que dio origen al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa cumple con los requisitos señalados por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el argumento que refiere que el Acuerdo de calificación de la Falta no se precisaron circunstancias de tiempo y lugar, carece de todo sustento legal y en nada le beneficia al presunto



responsable para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le imputa, toda vez que el acuerdo de Calificación tiene por objeto determinar la existencia o no de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y calificarla como grave o no, tal y como lo establece el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por ende la Autoridad Investigadora al emitir el acuerdo de calificación de la falta no se encontraba obligada a señalar circunstancias de tiempo y lugar, sino únicamente a determinar la existencia de presunta responsabilidad administrativa atribuida a servidores públicos y calificar las mismas como grave o no grave, tal y como se advierte del acuerdo de calificación de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, emitido por la Autoridad Investigadora, la Licenciada Elizabeth Fragoso Aldana, Jefa de la Unidad Departamental de Investigación. -----

De igual forma, el argumento que refiere que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa no se precisaron circunstancias de tiempo y lugar, carece de todo sustento legal y en nada le beneficia al presunto responsable para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le imputa, pues contrario a lo argumentado por el presunto responsable, el artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, únicamente obliga a que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, debe cumplir con los elementos que a la letra se citan: -----

"Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

I. El nombre de la Autoridad investigadora;

II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

IV. El nombre y domicilio de la persona servidora pública a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;

V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;

VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y

IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

En ese sentido, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, emitido dentro del expediente en que se actúa cumplió con los elementos que establece el precepto legal antes transcrito; sin embargo, al ser de explorado derecho que todo acto de autoridad debe contener circunstancias de tiempo, modo y lugar, no pasa por desapercibido para esta Autoridad precisar que, si bien, no se realizó de forma "literal" como el presunto responsable lo pretendía que fueran señaladas en un apartado denominado específicamente "**tiempo y lugar**", en dicho Informe si se precisaron éstas al señalar primeramente las circunstancias de tiempo, correspondiente a la fecha de la presentación de los estudios de mercado de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho (vista a página 07 del Informe de referencia que obra a fojas 759 a 789 del expediente). -----

Ahora bien, respecto a las circunstancias de modo y lugar, en dicho Informe específicamente en las páginas 6 a 20, se precisó lo siguiente: (visto a fojas 759 a 789 del expediente): -----



"Aunado a lo anterior, se presume que durante su periodo incurrió en la falta administrativa contemplada en el artículo 49 fracciones I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ordenamiento jurídico que a la letra dice:

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

I. *Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas,*

XVI.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.*

1.1.- *En razón de lo anterior, la conducta atribuible al Servidor Público **C. JOSE ALFREDO ROMO REYES**, quien desempeñó el cargo de **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADQUISICIONES**, durante el periodo del primero de marzo de dos mil diecisiete al primero de abril de dos mil dieciocho, se presume que fue omiso en efectuar el seguimiento de las adquisiciones desde la recepción de las requisiciones que tramiten las áreas, hasta la formalización de la compra a través de un contrato, toda vez que, en el contrato **DGA/DRMAG/SRM/UDA/027/2018**, formalizado en el ejercicio 2018, no existió la garantía de cumplimiento del proveedor o empresa "Servicios Mendarez, S.A. de C.V.", **correctiva a**); en contravención, a lo establecido en la **CLÁUSULA DECIMA PRIMERA CONTRACTUAL**, así como los numerales 4.12.1 y 4.12.2 de la Circular Uno Bis; de la **Correctiva b**), los 02 contratos: **C2018/007** y **DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018**, formalizados en el ejercicio 2018 por La Magdalena Contreras con la empresa y persona física: **ANSOF COMERCIALIZADORES**, del primer contrato se presentó el estudio de mercado con fecha del 08 de enero de 2018, el cual no contiene precios de costo unitario por el servicio solicitado, así mismo, no presentaron los licitantes el catálogo de precios unitarios; del segundo contrato, el No. de Requisición 003, no presentó costo estimado de los bienes, por lo que, no se consideraron los estudios de mercado de los contratos **C2018/007** y **DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018** y por lo que respecta a la **Correctiva c**), 04 contratos: **C2018/007**, **DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018**, **DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018**, y **DGA/DRMAG/SRM/UDA/008/2018**, formalizados en el ejercicio 2018 por La Magdalena Contreras con las empresas y personas físicas: **ANSOF COMERCIALIZADORES**, respectivamente, toda vez que, del primer contrato, se presentó el estudio de mercado con fecha del 08 de enero de 2018, el cual no indicó precios de costo unitario por el servicio solicitado, así mismo, los licitantes no presentaron el catálogo de precios unitarios; del segundo contrato, el No. de Requisición 003, no presentó costo estimado de los bienes; de los 02 contratos restantes, los estudios de mercado presentaron inconsistencias, toda vez que, las cotizaciones no indicaron la fecha de expedición, dichas cotizaciones son previas, para la elaboración de los estudios de mercado.*

*De lo antes mencionado, se presume que el **C. JOSE ALFREDO ROMO REYES**, quien desempeñó el cargo de **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADQUISICIONES**, durante el periodo del primero de marzo de dos mil diecisiete al primero de abril de dos mil dieciocho, incumplió con su función de efectuar el seguimiento de las adquisiciones, desde la recepción de las requisiciones que tramiten las áreas, hasta la formalización de la compra a través de un contrato; así como con la **CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, numerales 4.12.1, 4.12.2, 4.8.1, y 4.8.2 de la Circular Uno Bis y función 1 vinculada al objetivo 1 del Puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, correlacionada con la Actividad No. 7 del Procedimiento: Adquisiciones por Adjudicación Directa, y Actividad No. 7 y 44 del Procedimiento: Adquisiciones por Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro: **MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha 08 de abril de 2015.*



De ello, que en su carácter de **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADQUISICIONES**, durante el periodo del primero de marzo de dos mil diecisiete al primero de abril de dos mil dieciocho, de la Entonces Delegación La Magdalena Contreras, presuntamente transgredió la fracción I del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en razón de que, omitió cumplir con las funciones encomendadas durante su desempeño como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADQUISICIONES**, es decir, que tenía la obligación de efectuar el seguimiento de las adquisiciones, desde la recepción de las requisiciones; como lo es la fianza o póliza de garantía del proveedor del contrato; elaborar el sondeo de mercado con las documentales e información que la integran, como los son los precios unitarios de los bienes y servicios requeridos en los contratos y desde la solicitud y recepción de las cotizaciones de los proveedores de manera previa, para elaborar el sondeo de mercado con las documentales e información que la integran, de los respectivos contratos que tramiten las áreas, hasta la formalización de la compra a través de un contrato, transgrediendo lo establecido en su función 1 vinculada al objetivo 1 del Puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, correlacionada con la Actividad No. 7 del Procedimiento: Adquisiciones por Adjudicación Directa, y Actividad No. 7 y 44 del Procedimiento: Adquisiciones por Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814.

Derivado de las siguientes correctivas:

A. FALTA DE LAS GARANTIAS DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: DGA/DRMAG/SRM/UDA/027/2018, formalizado en el ejercicio 2018, no existió la garantía de cumplimiento del proveedor o empresa, "Servicios Mendarez, S.A. de C.V.", situación detectada y motivada por los siguientes hechos:

Que fue motivado por la falta de evidencia documental de la garantía de cumplimiento o fianza del contrato: DGA/DRMAG/SRM/UDA/027/2018, formalizado en el ejercicio 2018, toda vez que, en dicho contrato no existió la garantía de cumplimiento del proveedor o empresa, "Servicios Mendarez, S.A. de C.V.", "Comercializadora CANASAY, S.A. de C.V.", por lo siguiente:

Que mediante oficio AMC/DGA/DRMSD/SAAS/UDA/192/2019 de fecha 06 de mayo de 2019, el C. Víctor Jesús Jiménez Osorio, Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones remitió al titular del Órgano Interno de Control, remitió los expedientes originales del contrato: DGA/DRMAG/SRM/UDA/027/2018, formalizado en el ejercicio 2018 el cual fue formalizado por la entonces Delegación La Magdalena Contreras, con determinado proveedor, que en el análisis de la integración de estos contratos, el Órgano Interno de Control detectó que en la documentación no se encontraba la fianza o garantía de cumplimiento, proporcionada por el proveedor o licitante adjudicado.

Respecto a las disposiciones que se presumen incumplidas, se desprende que, la CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.- "Para el caso que nos ocupa "EL PROVEEDOR" se obliga a garantizar el cumplimiento del presente contrato con Póliza de Fianza, con un importe máximo del 10% (Diez por ciento), sin incluir el I.V.A. del monto total del contrato. Dicha Póliza de Fianza deberá contener las siguientes declaraciones expresas: A) Que la fianza se otorgara en términos de este contrato [...] C) Que la fianza garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales [...]". Esta CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, se encuentra en el contrato: DGA/DRMAG/SRM/UDA/027/2018, formalizado en el ejercicio 2018, así como los numerales 4.12.1 y 4.12.2 de la Circular Uno Bis publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 18 de septiembre de 2015, así como la función 1 vinculada al objetivo 1 del Puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, y Procedimiento: Adquisición por Invitación Restringida a cuando menos Tres Proveedores, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, de fecha 08 de abril de 2015.

Ahora bien, el ente auditado indicó lo siguiente: "[...] que en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones no se encontró evidencia documental", por lo que



no existió la garantía de cumplimiento o pólizas de fianza del proveedor o empresa, "Servicios Mendarez, S.A. de C.V.", correspondiente al contrato DGA/DRMAG/SRM/UDA/027/2018, formalizado en el ejercicio 2018, respectivamente, toda vez que, en la revisión de la integración de dicho contrato no se identificó la fianza o garantía de cumplimiento, sin embargo, de dicho contrato, el No. de la Requisición es 46, con fecha del 27 de febrero de 2018; en contravención a lo señalado en la siguiente normatividad que a la letra dice, CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.- "Para el caso que nos ocupa "EL PROVEEDOR" se obliga a garantizar el cumplimiento del presente contrato con Póliza de Fianza, con un importe máximo del 10% (Diez por ciento), sin incluir el I.V.A. del monto total del contrato. Dicha Póliza de Fianza deberá contener las siguientes declaraciones expresas: A) Que la fianza se otorgara en términos de este contrato [...] C) Que la fianza garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales [...]"; así como, numerales 4.12.1 y 4.12.2 de la Circular Uno Bis, que señala: 4.12.1 Las DGAD serán las responsables de que se garanticen conforme a lo dispuesto en la LADF, las operaciones de adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, por lo que a la firma del contrato invariablemente las o los servidores públicos recibirán el documento que para estos efectos señala el artículo 360 del CDFD y las "Reglas de carácter general por las que se determina los tipos de garantía que deben constituirse y recibir las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la APDF; así como las políticas internas que para tal efecto determine cada unidad administrativa. [...] 4.12.2 Para determinar el porcentaje de las garantías de la formalidad de la propuesta y de cumplimiento del contrato, las DGAD deben tomar en cuenta lo siguiente: I.- El valor de la operación; y II.- Las características e importancia de los bienes por adquirir o arrendar, así como de la prestación de los servicios por contratar, y para el caso de contratos abiertos, las garantías de formalidad de la propuesta y de cumplimiento del contrato se calcularán sobre el monto máximo de los bienes y/o servicios a contratar. En cualquier caso, las garantías se determinarán sin considerar el IVA; así como, la función 1 vinculada al Objetivo 1, efectuar el seguimiento de las adquisiciones, desde la recepción de las requisiciones que tramitan las diferentes áreas hasta la formalización de la compra a través de un contrato y/o pedido; correlacionado con el numerales 7 y 44 del Procedimiento: Adquisición por Invitación restringida a cuando menos Tres Proveedores, que señala No. 7. La Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones: Solicita al menos 3 cotizaciones y elabora el sondeo de mercado, No. 44. La Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones: Recibe fianza del licitante adjudicado y envía copia del contrato a la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015; por lo que, no se efectuó el seguimiento de las adquisiciones, desde la recepción de las requisiciones, que incluye la fianza o póliza de garantía del proveedor del contrato, DGA/DRMAG/SRM/UDA/027/2018, formalizado en el ejercicio 2018, toda vez que, no existe la fianza o póliza de garantía del mismo.

B. ESTUDIO DE MERCADO CON INCONSISTENCIAS EN LOS DOCUMENTALES QUE LO INTEGRAN, CORRESPONDIENTE A LOS 02 CONTRATOS: C/2018/007 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, formalizados en el ejercicio 2018 por La Magdalena Contreras con la empresa y persona física: ANSOF COMERCIALIZADORES [REDACTED] respectivamente, en dichos contratos los estudios de mercado presentaron inconsistencias en las documentales que los integraron, situación detectada y motivada por los siguientes hechos:

Que fueron motivados, toda vez que, en los 02 contratos: C2018/007 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, formalizados en el ejercicio 2018 por La Magdalena Contreras con la empresa y persona física: ANSOF COMERCIALIZADORES [REDACTED] en estos contratos los estudios de mercado presentan inconsistencias en las documentales que los integraron; del primer contrato, se presentó el estudio de mercado con fecha del 08 de enero de 2018, el cual no indicó precios de costo unitario por el servicio solicitado, así mismo, los licitantes no presentaron el catálogo de precios unitarios; del segundo contrato, el No. de Requisición 003, no presentó costo estimado de los bienes, por lo que, no se consideran los estudios de mercado de los contratos C2018/007 y

R



DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, que este hecho se originó derivado del análisis de la integración de estos contratos que fueron proporcionados durante el Seguimiento de la presente observación, por parte del Órgano Interno de Control detectó.

Que mediante oficio AMC/DGA/DRMSD/SAAS/UDA/192/2019 de fecha 06 de mayo de 2019, el C. Víctor Jesús Jiménez Osorio, Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones remitió al titular del Órgano Interno de Control, los expedientes originales de los contratos: C2018/007 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, formalizados en el ejercicio 2018 por La Magdalena Contreras, que del análisis de la documental que integran a estos contratos proporcionadas durante el seguimiento de la auditoria, se identificó del primer contrato, se presentó el estudio de mercado con fecha del 08 de enero de 2018, el cual no indicó precios de costo unitario por el servicio solicitado, así mismo, los licitantes no presentaron el catálogo de precios unitarios; del segundo contrato, el No. de Requisición 003, no presentó costo estimado de los bienes, por lo que, no se consideran los estudios de mercado de los contratos C2018/007 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018.

Respecto a las disposiciones que se presumen incumplidas, se desprende del numeral 4.8.1 de la Circular Uno Bis, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 18 de septiembre de 2015, así como la función 1 vinculada al objetivo 1 del Puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, y Procedimiento: Adquisición por Adjudicación Directa y Procedimiento: Adquisición por Invitación Restringida a cuando menos Tres Proveedores, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015.

Ahora bien, de la información que proporcionó el ente auditado, este Órgano Interno de Control señaló que de los 02 contratos: C2018/007 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, formalizados en el ejercicio 2018 por La Magdalena Contreras con la empresa y persona física: ANSOF COMERCIALIZADORES y [REDACTED] en estos contratos los estudios de mercado presentaron inconsistencias en las documentales que los integraron; del primer contrato, se presentó el estudio de mercado con fecha del 08 de enero de 2018, el cual no indicó precios de costo unitario por el servicio solicitado, así mismo, los licitantes no presentaron el catálogo de precios unitarios, con No. de Requisición 026, de fecha 08 de enero de 2018; del segundo contrato, el No. de Requisición 003, no presentó costo estimado de los bienes, por lo que, no se consideran los estudios de mercado de los contratos C2018/007 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, lo que contraviene a las disposiciones normativas siguientes: 4.8 De las Cotizaciones, 4.8.1 En cumplimiento del artículo 54 de la LADF, el estudio de precios de mercado podrá realizarse de dos maneras: [...] II.- Con un estudio de precios de mercado mediante solicitud escrita o vía correo electrónico a cuando menos dos personas físicas o morales cuya actividad u objeto social se encuentre relacionada con el arrendamiento, la fabricación, comercialización de bienes o prestación de servicios que se requieran, para que presenten una cotización estableciendo período para su recepción [...] observando lo siguiente: a) En papel membretado del proveedor, con nombre, fecha, domicilio, teléfono y R.F.C. [...], c) Que contengan una descripción clara y precisa de los bienes, arrendamientos o prestación de servicios que se ofertan, marca y modelo de los bienes que correspondan, así como las condiciones de venta: precios unitarios, importe por partida, subtotal de las partidas cotizadas, IVA y total, así como las condiciones de pago, vigencia de los precios, empaque, entrega, período de prestación del servicio y cualquier otra información complementaria que se considere necesaria. [...] El estudio de precios se realizará previo a cualquiera de los procedimientos de adjudicación indicados en el artículo 27 de la LADF, y podrá ser utilizado como precio de referencia o bien para calcular el monto de la suficiencia presupuestal. (el énfasis es propio), por lo que, se incumplió con dicha normatividad, toda vez que, los estudios de mercado de los contratos C2018/007 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, formalizados en el ejercicio 2018 por La Magdalena Contreras, no presentaron los precios unitarios de los bienes y servicios a contratar, asimismo, contraviene a lo establecido en la función 1 vinculada al Objetivo 1, efectuar el seguimiento de las adquisiciones, desde la recepción de las requisiciones que tramitan las diferentes áreas hasta la formalización de la compra a través de un contrato y/o pedido: correlacionado con el numeral 7 del Procedimiento: Adquisición por Adjudicación Directa, que señala No. 7: la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, elabora oficio de



EXPEDIENTE: OIC/MAC/D/115/2020
y OIC/MAC/D/151/2020 acumulados

invitación a cotizar al menos a tres proveedores para elaborar el sondeo de mercado, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015; por lo que, no se efectuó el seguimiento de las adquisiciones, desde la recepción de las requisiciones, que incluye elaborar el sondeo de mercado con las documentales e información que la integran, como los son los precios unitarios de los bienes y servicios requeridos en los contratos C2018/007 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, formalizados en el ejercicio 2018 por La Magdalena Contreras con la empresa y persona física: ANSOF COMERCIALIZADORES y [REDACTED]

C. INCONSISTENCIAS EN EL ESTUDIO DE MERCADO EN 04 contratos: C2018/007 DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/008/2018, formalizados en el ejercicio 2018 por La Magdalena Contreras con las empresas y personas físicas: ANSOF COMERCIALIZADORES, [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente, toda vez que, del primer contrato, se presentó el estudio de mercado con fecha del 08 de enero de 2018, el cual no indicó precios de costo unitario por el servicio solicitado, así mismo, los licitantes no presentaron el catálogo de precios unitarios; del segundo contrato, el No. de Requisición 003, no presentó costo estimado de los bienes; de los 02 contratos restantes, los estudios de mercado presentaron inconsistencias, toda vez que, las cotizaciones no indicaron la fecha de expedición, dichas cotizaciones son previas, para la elaboración de los estudios de mercado, situación detectada y motivada por los siguientes hechos:

Que fueron motivados derivado de la revisión de los contratos que fueron formalizados por la entonces Delegación La Magdalena Contreras durante el ejercicio 2018, de los cuales se examinaron los sondeos de mercado que sirvieron de base para la adjudicación de contratos objeto de la auditoría del presente Dictamen, de la información proporcionada por el área auditada, se observó que 04 contratos: C/2018/007, DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/008/2018, formalizados en el ejercicio 2018 por La Magdalena Contreras con las empresas y personas físicas: ANSOF COMERCIALIZADORES, [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente, en la revisión de la integración de dichos contratos, se identificó: del primer contrato, se presentó el estudio de mercado con fecha del 08 de enero de 2018, el cual no indicó precios de costo unitario por el servicio solicitado, así mismo, los licitantes no presentaron el catálogo de precios unitarios; del segundo contrato, el No. de Requisición 003, no presentó costo estimado de los bienes, mientras que en los 02 restantes contratos, los estudios de mercado presentaron inconsistencias en la fecha de expedición de las cotizaciones con respecto a la fecha de estudio de mercado, por lo que, este Órgano Interno de Control detectó dichas inconsistencias en los 04 contratos señalados.

Que mediante oficio AMC/DGA/DRMSD/SAAS/UDA/192/2019 de fecha 06 de mayo de 2019, el C. Víctor Jesús Jiménez Osorio, Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones remitió al titular del Órgano Interno de Control, remitió los expedientes originales de los 04 contratos: C2018/007 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/008/2018 formalizados en el ejercicio 2018 por La Magdalena Contreras, que del análisis de la documental que integran a estos contratos, se identificaron las siguientes inconsistencias: del primer contrato, se presentó el estudio de mercado con fecha del 08 de enero de 2018, el cual no indicó precios de costo unitario por el servicio solicitado, así mismo, los licitantes no presentaron el catálogo de precios unitarios; del segundo contrato, el No. de Requisición 003, no presentó costo estimado de los bienes; de los 02 contratos restantes, los estudios de mercado presentaron inconsistencias, toda vez que, las cotizaciones no indicaron la fecha de expedición, dichas cotizaciones son previas, para la elaboración de los estudios de mercado.

Respecto a las disposiciones que se presumen incumplidas, se desprende del numeral 4.8.2 de la Circular Uno Bis, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 18 de septiembre de 2015, así como la función 1 vinculada al objetivo 1 del Puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, y Procedimiento: Adquisición por Adjudicación Directa, del



Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-OPA-MAGO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015.

Ahora bien, de la información que proporcionó el ente auditado, este Órgano Interno de Control señaló que de los 04 contratos: C/2018/007 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/008/2018, formalizados en el ejercicio 2018 por La Magdalena Contreras con la empresas y personas físicas: ANSOF COMERCIALIZADORES [REDACTED]

Rodríguez, respectivamente, toda vez que, los precios de mercado de esos contratos presentaron las siguientes inconsistencias: del primer contrato, se presentó el estudio de mercado con fecha del 08 de enero de 2018, el cual no indicó precios de costo unitario por el servicio solicitado, así mismo, los licitantes no presentaron el catálogo de precios unitarios; del segundo contrato, el No. de Requisición 003, no presentó costo estimado de los bienes; de los 02 contratos restantes, los estudios de mercado presentaron inconsistencias, toda vez que, las cotizaciones no indicaron la fecha de expedición, dichas cotizaciones son previas, para la elaboración de los estudios de mercado; del contrato DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018 con No. Requisición 017, de fecha 02 de enero de 2018: lo que contraviene a las disposiciones normativas siguientes: 4.8.2 Para los procedimientos de licitación pública e invitación restringida, preferentemente se deberán obtener previamente el estudio de precios de mercado, conforme al numeral 4.8.1 de ésta circular, debiendo constar en el expediente respectivo e incorporando el cuadro comparativo de precios correspondiente, salvo que por la naturaleza de los bienes a adquirir, arrendar o servicios a contratar, no resulte factible o no sea legalmente procedente el estudio de referencia. El cuadro comparativo de precios deberá contar cuando menos con lo siguiente: I.- Fecha de elaboración II.- Descripción completa o resumida del bien o servicio cotizado, cantidad, unidad de medida III.- Precio unitario, importe total con desglose del subtotal, impuesto al valor agregado y promedio de los precios ofertados IV.- Nombre de los oferentes. V.- Nombre y firma de cada uno de los servidores públicos que los elabora, revisa y autoriza, (el énfasis es propio), por lo que, se incumple con dicha normatividad, ya que los estudios de mercado de los contratos C/2018/007, DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/008/2018 formalizados en el ejercicio 2018 por La Magdalena Contreras presentaron inconsistencias en los precios de los costos unitarios de los bienes, y las cotizaciones no indicaron fecha de expedición, dichas cotizaciones son previas para la elaboración de los sondeos de mercado, así como, la función 1 vinculada al Objetivo 1, efectuar el seguimiento de las adquisiciones, desde la recepción de las requisiciones que tramitan las diferentes áreas hasta la formalización de la compra a través de un contrato y/o pedido; correlacionado con el numeral 7 del Procedimiento: Adquisición por Adjudicación Directa, que señala No. 7: la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, elabora oficio de invitación a cotizar al menos a tres proveedores para elaborar el sondeo de mercado, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015; por lo que, no se efectuó el seguimiento de las adquisiciones, desde la solicitud y recepción de las cotizaciones de los proveedores de manera previa, para elaborar el sondeo de mercado con las documentales e información que la integran, de los 04 contratos C/2018/007, DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/008/2018 formalizados en el ejercicio 2018 por La Magdalena Contreras.

Aunado a lo anterior, se considera que el **C. JOSE ALFREDO ROMO REYES**, quien desempeñó el cargo de **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADQUISICIONES**, es presuntamente responsable de infringir la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que, debió de abstenerse de ejecutar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, es decir, que el ciudadano en comento, presuntamente omitió vigilar que se cumplieran con las disposiciones legales y administrativas, de los contratos **DGA/DRMAG/SRM/UDA/027/2018**, formalizado en el ejercicio 2018, con la **CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE**



CONTRATO.- "Para el caso que nos ocupa **"EL PROVEEDOR"** se obliga a garantizar el cumplimiento del presente contrato con **Póliza de Fianza**, con un importe máximo del 10% (Diez por ciento), sin incluir el I.V.A. del monto total del contrato. Dicha Póliza de Fianza deberá contener las siguientes declaraciones expresas: A) Que la fianza se otorgara en términos de este contrato [...] C) Que la fianza garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales [...]", señalada en dichos contratos, ante la Falta de las Pólizas de Fianza o Garantías de Cumplimiento, lo cual se encuentra previsto en numerales 4.12.1 y 4.12.2 de la Circular Uno Bis, que señala: **4.12.1** Las DGAD serán las responsables de que se garanticen conforme a lo dispuesto en la LADF, las operaciones de adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, por lo que a la firma del contrato invariablemente las o los servidores públicos recibirán el documento que para estos efectos señala el artículo 360 del CFDF y las "Reglas de carácter general por las que se determina **los tipos de garantía que deben constituirse y recibir las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la APDF;** así como las políticas internas que para tal efecto determine cada unidad administrativa. [...] **4.12.2 Para determinar el porcentaje de las garantías de la formalidad de la propuesta y de cumplimiento del contrato, las DGAD deben tomar en cuenta lo siguiente:** I.- El valor de la operación; y II.- Las características e importancia de los bienes por adquirir o arrendar, así como de la prestación de los servicios por contratar, y para el caso de contratos abiertos, las garantías de formalidad de la propuesta y de cumplimiento del contrato se calcularán sobre el monto máximo de los bienes y/o servicios a contratar. En cualquier caso, las garantías se determinarán sin considerar el IVA.

Asimismo, se incumplió con el ordenamiento jurídico que se aplica para los estudios de mercado que integran los contratos, es decir, el numeral 4.8 De las Cotizaciones, 4.8.1 En cumplimiento del artículo 54 de la LADF, el estudio de precios de mercado podrá realizarse de dos maneras: [...] **II.- Con un estudio de precios de mercado** mediante solicitud escrita o vía correo electrónico a cuando menos dos personas físicas o morales cuya actividad u objeto social se encuentre relacionada con el arrendamiento, la fabricación, comercialización de bienes o prestación de servicios que se requieran, **para que presenten una cotización** estableciendo período para su recepción [...] observando lo siguiente: a) En papel membretado del proveedor, con nombre, fecha, domicilio, teléfono y R.F.C. [...], c) Que contengan una descripción clara y precisa de los bienes, arrendamientos o prestación de servicios que se ofertan, marca y modelo de los bienes que correspondan, así como las condiciones de venta: **precios unitarios, importe por partida, subtotal de las partidas cotizadas, IVA y total**, así como las condiciones de pago, vigencia de los precios, empaque, entrega, período de prestación del servicio y cualquier otra información complementaria que se considere necesaria. [...] **El estudio de precios se realizará previo a cualquiera de los procedimientos de adjudicación indicados en el artículo 27 de la LADF, y podrá ser utilizado como precio de referencia o bien para calcular el monto de la suficiencia presupuestal. (el énfasis es propio), toda vez que, los contratos C2018/007 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, formalizados en el ejercicio 2018 por La Magdalena Contreras los estudios de mercado presentan inconsistencias en las documentales que los integraron; del primer contrato, se presentó el estudio de mercado con fecha del 08 de enero de 2018, el cual no indicó precios de costo unitario por el servicio solicitado, así mismo, los licitantes no presentaron el catálogo de precios unitarios; del segundo contrato, el No. de Requisición 003, no presentó costo estimado de los bienes, por lo que, no se consideran los estudios de mercado de los contratos C2018/007 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018.**

Además, se incumplió con el ordenamiento jurídico que se aplica para los documentales que forman parte de la elaboración de los estudios de mercado, es decir, el numeral 4.8.2 Para **los procedimientos de licitación pública e invitación restringida, preferentemente se deberán obtener previamente el estudio de precios de mercado, conforme al numeral 4.8.1 de ésta circular, debiendo constar en el expediente respectivo e incorporando el cuadro comparativo de precios correspondiente**, salvo que por la naturaleza de los bienes a adquirir, arrendar o servicios a contratar, no resulte factible o no sea legalmente procedente el estudio de referencia. **El cuadro comparativo de precios deberá contar cuando menos con lo siguiente:** I.- Fecha de elaboración II.- Descripción completa o resumida del bien o servicio cotizado, cantidad, unidad de medida III.- Precio unitario.

A



importe total con desglose del subtotal, impuesto al valor agregado y promedio de los precios ofertados IV.- Nombre de los oferentes. V.- Nombre y firma de cada uno de los servidores públicos que los elabora, revisa y autoriza. (el énfasis es propio), toda vez que, en los 04 contratos: C/2018/007 DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/008/2018, formalizados en el ejercicio 2018 por La Magdalena, presentaron inconsistencias en el estudio de mercado; del primer contrato, se presentó el estudio de mercado con fecha del 08 de enero de 2018, el cual no indicó precios de costo unitario por el servicio solicitado, así mismo, los licitantes no presentaron el catálogo de precios unitarios; del segundo contrato, el No. de Requisición 003, no presentó costo estimado de los bienes; de los 02 contratos restantes, los estudios de mercado presentaron inconsistencias, toda vez que, las cotizaciones no indicaron la fecha de expedición, dichas cotizaciones son previas, para la elaboración de los estudios de mercado...”(SIC).

Así las cosas, en dicho Informe se precisó que el **Ciudadano José Alfredo Romo Reyes**, al desempeñarse como **Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones**, tenía la obligación de efectuar el seguimiento de las adquisiciones, desde la recepción de las requisiciones que tramitan las diferentes áreas hasta la formalización de la compra a través de un contrato y/o pedido; con respecto a que presuntamente omitió supervisar diariamente el control de la documentación generada por los procesos de adquisición, así como la guarda y custodia de los mismos, toda vez que, existen diversas inconsistencias en los expedientes integrados con motivo de los siguientes contratos formalizados en el ejercicio dos mil dieciocho, a saber: -----

1. En el contrato DGA/DRMAG/SRM/UDA/027/2018, formalizado con la empresa “Servicios Mendarez, S.A. de C.V.”, no existió la garantía de cumplimiento de la misma.
2. En el contrato C2018/007, formalizado con la empresa ANSOF COMERCIALIZADORES, el estudio de mercado se presentó con fecha 08 de enero de 2018, mismo que no contiene precios de costo unitario por el servicio solicitado y los licitantes no presentaron el catálogo de precios unitarios.
3. En el contrato DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, formalizado con la persona física [REDACTED] [REDACTED] requisición 003 no presentó costo estimado de los bienes.
4. En los contratos DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/008/2018, formalizados con las personas físicas [REDACTED] las cotizaciones no indicaron la fecha de expedición, siendo que deben ser previas para la elaboración de los estudios de mercado.

56

Por lo que presuntamente se transgrede lo establecido en la CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, numerales 4.12.1, 4.12.2, 4.8.1, y 4.8.2 de la Circular Uno Bis y función 1 vinculada al objetivo 1 del Puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, correlacionada con la Actividad No. 7 del Procedimiento: Adquisiciones por Adjudicación Directa, y Actividad No. 7 y 44 del Procedimiento: Adquisiciones por Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha 08 de abril de 2015; así las cosas, contrario a lo manifestado por el presunto responsable, se logra apreciar que el Informe de Presunta Responsabilidad si contiene señaladas las circunstancias de tiempo y lugar, como ya fue indicado en líneas que anteceden. -----

Así las cosas, del estudio, análisis y valoración realizado a las manifestaciones del presunto responsable, no se logran advertir elementos que permitan desvirtuar las presuntas responsabilidades administrativas atribuidas en su contra, ni mucho menos se advierten elementos que acrediten que el **ciudadano José Alfredo Romo Reyes**, cuando desempeñó el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones** de la entonces Delegación La Magdalena Contreras ahora Alcaldía, cumplió con las obligaciones que tenía encomendadas, pues por el contrario, el **Ciudadano José Alfredo Romo Reyes**, al desempeñarse como Jefe de



EXPEDIENTE: OIC/MAC/D/115/2020 y OIC/MAC/D/151/2020 acumulados

Unidad Departamental de Adquisiciones, tenía la obligación de supervisar diariamente el control de la documentación generada por los procesos de adquisición, así como la guarda y custodia de los mismos, situación que en el presente caso no sucedió, toda vez que, existen diversas inconsistencias en los expedientes integrados con motivo de los siguientes contratos formalizados en el ejercicio dos mil dieciocho, a saber: -----

1. En el contrato DGA/DRMAG/SRM/UDA/027/2018, formalizado con la empresa "Servicios Mendarez, S.A. de C.V.", no existió la garantía de cumplimiento de la misma.
2. En el contrato C2018/007, formalizado con la empresa ANSOF COMERCIALIZADORES, el estudio de mercado se presentó con fecha 08 de enero de 2018, mismo que no contiene precios de costo unitario por el servicio solicitado y los licitantes no presentaron el catálogo de precios unitarios.
3. En el contrato DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, formalizado con la persona física [REDACTED] la Requisición 003 no presentó costo estimado de los bienes.
4. En los contratos DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/008/2018, formalizados con las personas físicas [REDACTED] las cotizaciones no indicaron la fecha de expedición, siendo que deben ser previas para la elaboración de los estudios de mercado.

Es por lo anterior, que el **Ciudadano José Alfredo Romo Reyes**, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones y posteriormente Subdirector de Recursos Materiales presuntamente incumplió lo establecido en la CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, numerales 4.12.1, 4.12.2, 4.8.1, y 4.8.2 de la Circular Uno Bis y función 1 vinculada al objetivo 1 del Puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, correlacionada con la Actividad No. 7 del Procedimiento: Adquisiciones por Adjudicación Directa, y Actividad No. 7 y 44 del Procedimiento: Adquisiciones por Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-0PA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha 08 de abril de 2015; transgrediendo en consecuencia las obligaciones establecidas en las fracciones I y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

b) Respecto a las **manifestaciones de la parte Denunciante**, la Licenciada Cecilia Alicia Jiménez Hernández, Jefa de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "B", mediante escrito de ratificación de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno (vistó a fojas 805 del presente expediente), señaló lo siguiente: -----

"...PRIMERO. Con relación al C. JOSÉ ALFREDO ROMO REYES, se ratifica la información y constancias documentales que integran el expediente técnico y Dictamen de Auditoría, numero A-3/2019, con clave 1-6-8-10 y denominada Adquisiciones, Observación 03, en sus apartados denominados ANTECEDENTES...HIPOTESIS...CONSIDERACIONES...mismo que fue turnado a la titular de la Unidad Departamental de Investigación...con oficio OICMAC/SAOACI/025/2020 del 06 de octubre de 2020..." (Sic).

La anterior documental pública se valora de conformidad con los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, misma que resulta ser fiable y coherente con las documentales públicas que obran dentro del expediente en que se actúa y del enlace lógico-jurídico entre la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se tiene la plena convicción de que la Jefa de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "B", ratificó todas y cada una de las partes el Dictamen Técnico de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, correspondiente a la **observación 03** derivada de la Auditoría número **A-3/2019**, denominada **"Adquisiciones"**, practicada a la Dirección General de Administración de la Alcaldía La Magdalena Contreras, en el que se señalan diversas responsabilidades administrativas presuntamente atribuibles al servidor público **José**



Alfredo Romo Reyes, quien en el momento de los hechos se desempeñó con el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones** de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, ahora Alcaldía La Magdalena Contreras; asimismo, ratificó las documentales exhibidas en el expediente Técnico del Dictamen de referencia, mismos que fue remitido a la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control, mediante el oficio OICMAC/SAOACI/025/2020 de fecha cinco de octubre de dos mil veinte. -----

c) Respecto a las manifestaciones de la **Autoridad Investigadora**, se tiene que la Licenciada Elizabeth Fragoso Aldana, Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, en la Audiencia Inicial de fecha nueve de marzo de dos de dos mil veintiuno (vista a fojas 884 a 886 del presente expediente), señaló lo siguiente: ----

*“...En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha 17 de diciembre de 2020, el cual fue admitido el 22 de diciembre de 2020, esto de conformidad con el artículo 74 párrafo tercero y 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual contiene las presuntas infracciones cometidas por el presunto responsable **José Alfredo Romo Reyes**, quien en el momento de los hechos se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones** en la entonces Delegación La Magdalena Contreras hoy Alcaldía, así como los indicios de las documentales que contiene el expediente **OIC/MAC/D/115/2020...**” (Sic).*

La anterior documental pública se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, misma que resulta ser fiable y coherente con las documentales públicas que obran dentro del expediente en que se actúa y del enlace lógico-jurídico entre la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se tiene la plena convicción de que la Licenciada Elizabeth Fragoso Aldana, Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, ratificó todas y cada una de las partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, mismo que fue admitido el veintiuno de diciembre de ese mismo año, de conformidad con los artículos 74 párrafo tercero y 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, solo por cuanto a las presuntas irregularidades administrativas atribuibles al **ciudadano José Alfredo Romo Reyes**; asimismo, ratificó las documentales que contiene el expediente OIC/MAC/D/115/2020. -----

XXIV. Ahora bien, por cuanto a las **PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES** dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve con respecto a las presuntas faltas administrativas atribuidas al **Ciudadano José Alfredo Romo Reyes**, la Licenciada Nalleli Berenice García Segundo, Jefa de la Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control de Alcaldía La Magdalena Contreras, en fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, emitió el Acuerdo de Admisión de Pruebas, el que tuvo por ofrecidas y admitidas las siguientes: -

a) Por parte del **Ciudadano José Alfredo Romo Reyes**, se tiene que este ofreció como pruebas las descritas en su escrito de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno (fojas 887 a 898), mismas que fueron ofrecidas y admitidas, y las cuales serán debidamente analizadas y valoradas conforme a derecho en este apartado, siendo: -----

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa y en todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora. -----

2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora. -----





Las anteriores probanzas no tienen desahogo, por no tener vida propia, argumento que tiene sustento en la tesis aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal que a continuación se transcribe: -----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la Presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos

De las pruebas antes señaladas, mismas que fueron debidamente analizadas y valoradas conforme a derecho, así como, de las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa, no obra alguna que permita desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa atribuida al **Ciudadano José Alfredo Romo Reyes**, cuando se desempeñó como **Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones**, pues por el contrario de dichas documentales se logra acreditar plena y fehacientemente que el presunto responsable incumplió con las obligaciones que tenía encomendadas, pues se acredita que omitió supervisar diariamente el control de la documentación generada por los procesos de adquisición, así como la guarda y custodia de los mismos, toda vez que, existen diversas inconsistencias en los expedientes integrados con motivo de los siguientes contratos formalizados en el ejercicio dos mil dieciocho, a saber: -----

1. En el contrato DGA/DRMAG/SRM/UDA/027/2018, formalizado con la empresa "Servicios Mendarez, S.A. de C.V.", no existió la garantía de cumplimiento de la misma.
2. En el contrato C2018/007, formalizado con la empresa ANSOF COMERCIALIZADORES, el estudio de mercado se presentó con fecha 08 de enero de 2018, mismo que no contiene precios de costo unitario por el servicio solicitado y los licitantes no presentaron el catálogo de precios unitarios.
3. En el contrato DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, formalizado con la persona física [REDACTED], la Requisición 003 no presentó costo estimado de los bienes.
4. En los contratos DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/008/2018, formalizados con las personas físicas [REDACTED], las cotizaciones no indicaron la fecha de expedición, siendo que deben ser previas para la elaboración de los estudios de mercado.

Lo anterior, es así pues de los expedientes integrados con motivo de los contratos DGA/DRMAG/SRM/UDA/027/2018, C2018/007, DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/008/2018, se logra acreditar que los mismos tienen las inconsistencias señaladas en los numerales citados en el párrafo anterior; por lo que con dicha omisión presuntamente se transgrede lo establecido en la CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, numerales 4.12.1, 4.12.2, 4.8.1, y 4.8.2 de la Circular Uno Bis y función 1 vinculada al objetivo 1 del Puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, correlacionada con la Actividad No. 7 del Procedimiento: Adquisiciones por Adjudicación Directa, y Actividad No. 7 y 44 del Procedimiento: Adquisiciones por Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha 08 de abril de 2015. -----

b) Respecto a las pruebas ofrecidas tanto por la parte Denunciante, como por la Autoridad de Investigación, la Contadora Pública Iliana Judith Pérez Pacheco, entonces Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en la hoy Alcaldía La Magdalena Contreras



y la Licenciada Elizabeth Fragoso Aldana, Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, a efecto de no realizar repeticiones innecesarias ya que ambas partes ofrecieron las mismas pruebas, las cuales fueron admitidas, se precisa que serán analizadas y valoradas en este apartado como corresponda, siendo las siguientes: -----

A).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Dictamen Técnico de Intervención de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, derivado de la Auditoría número **A-3/2019**, con clave **1-6-8-10** y denominada **"Adquisiciones"**, con el objetivo de Constatar que las adquisiciones se hayan realizado en apego a la normatividad aplicable al ejercicio 2018, referente a la **Observación 03**, signado por la C.P. Iliana Judith Pérez Pacheco, Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno y la Lic. Cecilia Alicia Jiménez Hernández, Jefa de Unidad Departamental de Auditoría, Operativa, Administrativa y Control Interno "B", ambas adscritas a este Órgano Interno de Control Interno en Alcaldía Magdalena Contreras. -----

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se logra acreditar plenamente que la Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno y la Lic. Cecilia Alicia Jiménez Hernández, Jefa de Unidad Departamental de Auditoría, Operativa, Administrativa y Control Interno "B", ambas adscritas a este Órgano Interno de Control Interno en Alcaldía Magdalena Contreras, suscribieron el Dictamen Técnico de Intervención de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, derivado de la Auditoría número **A-3/2019**, con clave **1-6-8-10** y denominada **"Adquisiciones"**, con el objetivo de Constatar que las adquisiciones se hayan realizado en apego a la normatividad aplicable al ejercicio 2018, referente a la **Observación 03**, en el que manifestaron las presuntas responsabilidades administrativas atribuidas a servidores públicos de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, ahora Alcaldía, entre ellos, el **Ciudadano José Alfredo Romo Reyes**, cuando se desempeñó como **Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones que tenía encomendadas. -----

B) DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMC/766/2019**, con fecha de notificación de 05 de abril de 2019. -

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se logra acreditar plenamente que con el oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMC/766/2019, de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, se notificó al Licenciado Marino Bulmaro Ramírez Carmona, Director General de Administración de la Alcaldía La Magdalena Contreras el inicio formal de la Auditoría **A-3/2019**, con clave **1-6-8-10** y denominada **"Adquisiciones"**, con el objetivo de Constatar que las adquisiciones se hayan realizado en apego a la normatividad aplicable al ejercicio 2018 y se solicitó diversa información y documentación al respecto. -----

C).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio **AMC/DGA/DRMSD/SAAS/UDA/160/2019**, signado por el C. Víctor Jesús Jiménez Osorio, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones, en el cual remitió al titular del Órgano Interno de Control, diversa documentación, la que destaca:



- Relación de proveedores, arrendamientos y prestación de servicios realizados durante el ejercicio 2018.

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se logra acreditar plenamente que mediante oficio AMC/DGA/DRMSD/SAAS/UDA/160/2019 el entonces Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones, remitió diversa documentación para atender la Auditoría A-3/2019, con clave 1-6-8-10 y denominada "Adquisiciones".

D).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio AMC/DGA/DRMSD/SAAS/UDA/192/2019, signado por el C. Víctor Jesús Jiménez Osorio, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones, en el cual remitió al titular del Órgano Interno de Control: expedientes del contrato: **DGA/DRMAG/SRM/UDA/027/2018**.

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se logra acreditar plenamente que mediante oficio AMC/DGA/DRMSD/SAAS/UDA/192/2019 el entonces Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones, remitió el expediente del contrato DGA/DRMAG/SRM/UDA/027/2018, formalizado con la empresa "Servicios Mendarez, S.A. de C.V, expediente en el cual se advierte que no existe la garantía de cumplimiento de la empresa.

61

E).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio AMC/DGA/DRMSD/SAAS/UDA/192/2019, signado por el C. Víctor Jesús Jiménez Osorio, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones, en el cual remitió al titular del Órgano Interno de Control: expedientes originales de los contratos: **C2018/007 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018**.

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se logra acreditar plenamente que mediante oficio AMC/DGA/DRMSD/SAAS/UDA/192/2019 el entonces Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones, remitió los expedientes de los contratos C2018/007 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018 formalizados con la empresa ANSOF COMERCIALIZADORES" y el segundo con la persona física [REDACTED] expedientes en los cuales se advierte, en el primero de ellos el estudio de mercado se presentó con fecha 08 de enero de 2018, mismo que no contiene precios de costo unitario por el servicio solicitado y los licitantes no presentaron el catálogo de precios unitarios; y en el segundo de ellos, la Requisición 003 no presentó costo estimado de los bienes.

F).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio AMC/DGA/DRMSD/SAAS/UDA/192/2019, signado por el C. Víctor Jesús Jiménez Osorio, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones, en el cual remitió al titular del Órgano Interno de Control: 04 contratos **C2018/007, DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/008/2018** formalizados en el ejercicio 2018 por La Magdalena Contreras.



Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se logra acreditar plenamente que mediante oficio AMC/DGA/DRMSD/SAAS/UDA/192/2019 el entonces Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones, remitió los expedientes de los contratos C2018/007, DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/008/2018, formalizados con las empresas y personas físicas ANSOF COMERCIALIZADORES”, [REDACTED]

[REDACTED] expedientes en los cuales, se advierte en el primero de ellos el estudio de mercado se presentó con fecha 08 de enero de 2018, mismo que no contiene precios de costo unitario por el servicio solicitado y los licitantes no presentaron el catálogo de precios unitarios; en el segundo de ellos, la Requisición 003 no presentó costo estimado de los bienes; y en los dos restantes las cotizaciones no indicaron la fecha de expedición, siendo que deben ser previas para la elaboración de los estudios de mercado. -----

G).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio AMC/DGA/DRMSD/SAAS/UDA/192/2019, signado por el C. Víctor Jesús Jiménez Osorio, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones, en el cual remitió al titular del Órgano Interno de Control: **DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/126/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/167/2018.** -----

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad; sin embargo, la misma en nada tiene relación con las presuntas faltas administrativas atribuidas al **Ciudadano José Alfredo Romo Reyes**, cuando se desempeñó como **Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones**, por ende queda fuera de estudio y análisis. --

H).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio AMC/DGA/DRMSD/SAAS/UDA/192/2019, el C. Víctor Jesús Jiménez Osorio, Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones remite al titular del Órgano Interno de Control: expedientes originales del contrato: **DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018.** -----

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se logra acreditar plenamente que mediante oficio AMC/DGA/DRMSD/SAAS/UDA/192/2019 el entonces Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones, remitió el expediente del contrato DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, formalizado con la persona física [REDACTED] expediente en el cual se advierte que la Requisición 003 no presentó costo estimado de los bienes.

I).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio AMC/DGA/DRMSD/SAAS/UDA/192/2019, el C. Víctor Jesús Jiménez Osorio, Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones remite al titular del Órgano Interno de Control expedientes originales de los contratos:



DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/008/2018, formalizados en el ejercicio 2018 por La Magdalena Contreras.

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se logra acreditar plenamente que mediante oficio AMC/DGA/DRMSD/SAAS/UDA/192/2019 el entonces Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones, remitió los expedientes de los contratos DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/008/2018 formalizados con las personas físicas [REDACTED], expedientes en los cuales, se advierte que las cotizaciones no indicaron la fecha de expedición, siendo que deben ser previas para la elaboración de los estudios de mercado.

J).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio AMC/DGA/DRMSD/SAAS/UDA/192/2019, el C. Víctor Jesús Jiménez Osorio, Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones remite al titular del Órgano Interno de Control: expedientes originales de los contratos: **DGA/DRMAG/SRM/UDA/126/2018 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/167/2018**.

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad; sin embargo, la misma en nada tiene relación con las presuntas faltas administrativas atribuidas al **Ciudadano José Alfredo Romo Reyes**, cuando se desempeñó como **Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones**, por ende queda fuera de estudio y análisis. --

K).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el Reporte de seguimiento de la observación 02 derivada de la Auditoría A-3/2019, con claves 1,6,8 y 10, denominada "Adquisiciones".

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad; sin embargo, como fue señalado en el considerando XXII del presente instrumento jurídico, la presunta responsabilidad administrativa atribuida al **Ciudadano José Alfredo Romo Reyes**, cuando se desempeñó como **Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones**, en la observación 02 derivada de la Auditoría A-3/2019, con claves 1,6,8 y 10, denominada "Adquisiciones", quedo fuera de análisis y estudio al no acreditarse plena y fehacientemente que el presunto responsable tenía la obligación de documentar la comprobación de los servicios brindados con motivo del contrato DGA/DRMSG/SRM/UDA/153/2018 por un importe de \$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N. IVA incluido).

L).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la Circular Uno Bis, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de septiembre de 2015. Administración Pública del Distrito Federal. ---

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de



Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se logra acreditar plenamente que en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, se publicó en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal la normatividad denominada Circular Uno Bis, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal.

M).- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en el Oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMC/1580/2019, con fecha de recepción del 15 de julio de 2019, mediante el cual se notificó el Informe de Auditoría y el Reporte de Observaciones, al Director General de Administración.

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se logra acreditar plenamente que mediante oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMC/1580/2019, se notificó formalmente al Director General de Administración, el Informe de Auditoría y el Reporte de Observaciones, en el cual se indica que la Observación 03 no fue solventada, oficio que fue recibido en fecha quince de julio de dos mil diecinueve.

Por lo anterior, de las pruebas antes señaladas, mismas que fueron debidamente estudiadas, analizadas y valoradas conforme a derecho, en su conjunto permiten acreditar plena y fehacientemente la falta administrativa atribuida al **Ciudadano José Alfredo Romo Reyes**, cuando se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de adquisiciones; pues se acredita que omitió supervisar diariamente el control de la documentación generada por los procesos de adquisición, así como la guarda y custodia de los mismos, toda vez que, existen diversas inconsistencias en los expedientes integrados con motivo de los siguientes contratos formalizados en el ejercicio dos mil dieciocho, a saber:

1. En el contrato DGA/DRMAG/SRM/UDA/027/2018, formalizado con la empresa "Servicios Mendarez, S.A. de C.V.", no existió la garantía de cumplimiento de la misma.
2. En el contrato C2018/007, formalizado con la empresa ANSOF COMERCIALIZADORES, el estudio de mercado se presentó con fecha 08 de enero de 2018, mismo que no contiene precios de costo unitario por el servicio solicitado y los licitantes no presentaron el catálogo de precios unitarios.
3. En el contrato DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, formalizado con la persona física [REDACTED] la Requisición 003 no presentó costo estimado de los bienes.
4. En los contratos DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/008/2018, formalizados con las personas físicas [REDACTED] las cotizaciones no indicaron la fecha de expedición, siendo que deben ser previas para la elaboración de los estudios de mercado.

Lo anterior, es así pues de los expedientes integrados con motivo de los contratos DGA/DRMAG/SRM/UDA/027/2018, C2018/007, DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/008/2018, se logra acreditar que los mismos tienen las inconsistencias señaladas en los numerales citados en el párrafo anterior; por lo que con dicha omisión presuntamente se transgrede lo establecido en la CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, numerales 4.12.1, 4.12.2, 4.8.1, y 4.8.2 de la Circular Uno Bis y función 1 vinculada al objetivo 1 del Puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, correlacionada con la Actividad No. 7 del Procedimiento:



Adquisiciones por Adjudicación Directa, y Actividad No. 7 y 44 del Procedimiento: Adquisiciones por Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha 08 de abril de 2015; transgrediendo en consecuencia las obligaciones establecidas en el artículo 49, fracciones I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

XXV. Ahora bien, por cuanto a los **ALEGATOS VERTIDOS POR LAS PARTES** dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve con respecto a las presuntas faltas administrativas atribuidas al **Ciudadano José Alfredo Romo Reyes**, se tiene que hicieron valer los siguientes: -----

a) Por parte del **Ciudadano José Alfredo Romo Reyes**, se precisa que éste no manifestó ni hizo valer alegatos a su favor, a efecto de desvirtuar la presunta falta administrativa que se atribuye en su contra cuando se desempeñó como **Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones y posteriormente como Subdirector de Recursos Materiales** de la entonces Delegación La Magdalena Contreras ahora Alcaldía La Magdalena Contreras, aún y cuando fue debidamente notificado en tiempo y forma para tal efecto, mediante el oficio **OICMAC/JUDS/308/2021** de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la Licenciada Nalleli Berenice García Segundo, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control de la Alcaldía La Magdalena Contreras, con el cual se le hizo del conocimiento el acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, en el que se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles; sin embargo, transcurrido dicho periodo, no manifestó alegatos por su conducto ni por conducto de persona alguna que legalmente lo representara, por lo que, se realizó una búsqueda en la Oficialía de partes de este Órgano Interno de Control, sin localizar recepción de ningún escrito y/o promoción respecto a la manifestación de alegatos por parte del **Ciudadano José Alfredo Romo Reyes**, para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le instruyó. -----

b) Por cuanto, a la **PORTE DENUNCIANTE** se precisa que ésta no ejerció su derecho de presentar alegatos, aún y cuando fue debidamente notificada en tiempo y forma para tal efecto, mediante oficio **OICMAC/JUDS/0310/2021**, de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la Licenciada Nalleli Berenice García Segundo, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, con el cual se le hizo del conocimiento el acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, en el que se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles; sin embargo, transcurrido dicho periodo, no ejerció su derecho para presentar alegatos. -----

c) Por cuanto, a la **AUTORIDAD INVESTIGADORA**, mediante oficio **OICMAC/JUDI/154/2021** de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, la Licenciada Elizabeth Frago Aldana, Jefa de Unidad Departamental de Investigación, en vía de alegatos manifestó lo siguiente: -----

"...el ciudadano José Alfredo Romo Reyes, quien se desempeñó como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADQUISICIONES, de la entonces Delegación ahora Alcaldía, no efectuó el seguimiento de las adquisiciones desde la recepción de las requisiciones que tramiten las áreas, hasta la formalización de la compra a través de un contrato, toda vez que, en el contrato DGA/DRMAG/SRM/UDA/027/2018, formalizado en el ejercicio 2018, no existió la garantía de cumplimiento del proveedor o empresa "Servicios Mendarez, S.A. de C.V.", correctiva a); en contravención, a lo establecido en la CLÁUSULA DECIMA PRIMERA CONTRACTUAL, así como los numerales 4.12.1 y 4.12.2 de la Circular Uno Bis; de la Correctiva b), los 02 contratos: C2018/007 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, formalizados en el ejercicio 2018 por La Magdalena Contreras con la empresa y persona física: ANSOF COMERCIALIZADORES y [REDACTED], del primer contrato se presentó el estudio de mercado con fecha del 08 de enero de 2018, el cual no contiene precios de costo unitario por el servicio solicitado, así mismo, no presentaron los licitantes el catálogo de precios



unitarios; del segundo contrato, el No. de Requisición 003, no presentó costo estimado de los bienes, por lo que, no se consideraron los estudios de mercado de los contratos C2018/007 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018 y por lo que respecta a la **Correctiva c)**, 04 contratos: C2018/007, DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018, y DGA/DRMAG/SRM/UDA/008/2018, formalizados en el ejercicio 2018 por La Magdalena Contreras con las empresas y personas físicas: ANSOF COMERCIALIZADORES, [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente, toda vez que, del primer contrato, se presentó el estudio de mercado con fecha del 08 de enero de 2018, el cual no indicó precios de costo unitario por el servicio solicitado, así mismo, los licitantes no presentaron el catálogo de precios unitarios; del segundo contrato, el No. de Requisición 003, no presentó costo estimado de los bienes; de los 02 contratos restantes, los estudios de mercado presentaron inconsistencias, toda vez que, las cotizaciones no indicaron la fecha de expedición, dichas cotizaciones son previas, para la elaboración de los estudios de mercado.

De ello, que en su carácter de **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADQUISICIONES**, durante el periodo del primero de marzo de dos mil diecisiete al primero de abril de dos mil dieciocho, de la Entonces Delegación La Magdalena Contreras, transgredió la fracción I del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en razón de que, omitió cumplir con las funciones encomendadas durante su desempeño como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADQUISICIONES**, es decir, que tenía la obligación de efectuar el seguimiento de las adquisiciones, desde la recepción de las requisiciones; como lo es la fianza o póliza de garantía del proveedor del contrato; elaborar el sondeo de mercado con las documentales e información que la integran, como los son los precios unitarios de los bienes y servicios requeridos en los contratos y desde la solicitud y recepción de las cotizaciones de los proveedores de manera previa, para elaborar el sondeo de mercado con las documentales e información que la integran, de los respectivos contratos que tramiten las áreas, hasta la formalización de la compra a través de un contrato, transgrediendo lo establecido en su función 1 vinculada al objetivo 1 del Puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, correlacionada con la Actividad No. 7 del Procedimiento: Adquisiciones por Adjudicación Directa, y Actividad No. 7 y 44 del Procedimiento: Adquisiciones por Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814.

Respecto a las disposiciones que se presumen incumplidas, se desprende del numeral 4.8.2 de la Circular Uno Bis, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 18 de septiembre de 2015, así como la función 1 vinculada al objetivo 1 del Puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, y Procedimiento: Adquisición por Adjudicación Directa, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015.

Ahora bien, de la información que proporcionó el ente auditado, este Órgano Interno de Control señaló que de los 04 contratos: C/2018/007 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/008/2018, formalizados en el ejercicio 2018 por La Magdalena Contreras con las empresas y personas físicas: ANSOF COMERCIALIZADORES, [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente, toda vez que, los precios de mercado de esos contratos presentaron las siguientes inconsistencias: del primer contrato, se presentó el estudio de mercado con fecha del 08 de enero de 2018, el cual no indicó precios de costo unitario por el servicio solicitado, así mismo, los licitantes no presentaron el catálogo de precios unitarios; del segundo contrato, el No. de Requisición 003, no presentó costo estimado de los bienes; de los 02 contratos restantes, los estudios de mercado presentaron inconsistencias, toda vez que, las cotizaciones no indicaron la fecha de expedición, dichas cotizaciones son previas, para la elaboración de los estudios de mercado; del contrato DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018 con No. Requisición 017, de fecha 02 de enero de 2018; lo que contraviene a las disposiciones normativas siguientes: 4.8.2 Para los procedimientos de licitación pública e invitación restringida, preferentemente se deberán obtener previamente



2516

el estudio de precios de mercado, conforme al numeral 4.8.1 de ésta circular, debiendo constar en el expediente respectivo e incorporando el cuadro comparativo de precios correspondiente, salvo que por la naturaleza de los bienes a adquirir, arrendar o servicios a contratar, no resulte factible o no sea legalmente procedente el estudio de referencia. El cuadro comparativo de precios deberá contar cuando menos con lo siguiente: I.- Fecha de elaboración II.- Descripción completa o resumida del bien o servicio cotizado, cantidad, unidad de medida III.- Precio unitario, importe total con desglose del subtotal, impuesto al valor agregado y promedio de los precios ofertados IV.- Nombre de los oferentes. V.- Nombre y firma de cada uno de los servidores públicos que los elabora, revisa y autoriza. (el énfasis es propio), por lo que, se incumple con dicha normatividad, ya que los estudios de mercado de los contratos C/2018/007, DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/008/2018 formalizados en el ejercicio 2018 por La Magdalena Contreras presentaron inconsistencias en los precios de los costos unitarios de los bienes, y las cotizaciones no indicaron fecha de expedición, dichas cotizaciones son previas para la elaboración de los sondeos de mercado, así como, la función 1 vinculada al Objetivo 1, efectuar el seguimiento de las adquisiciones, desde la recepción de las requisiciones que tramitan las diferentes áreas hasta la formalización de la compra a través de un contrato y/o pedido; correlacionado con el numeral 7 del Procedimiento: Adquisición por Adjudicación Directa, que señala No. 7: la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, elabora oficio de invitación a cotizar al menos a tres proveedores para elaborar el sondeo de mercado, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-0PA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015; por lo que, no se efectuó el seguimiento de las adquisiciones, desde la solicitud y recepción de las cotizaciones de los proveedores de manera previa, para elaborar el sondeo de mercado con las documentales e información que la integran, de los 04 contratos C/2018/007, DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/008/2018 formalizados en el ejercicio 2018 por La Magdalena Contreras.

67

Aunado a lo anterior, se considera que el **C. JOSE ALFREDO ROMO REYES**, quien desempeñó el cargo de **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADQUISICIONES**, es presuntamente responsable de infringir la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que, debió de abstenerse de ejecutar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, es decir, que el ciudadano en comento, presuntamente omitió vigilar que se cumplieran con las disposiciones legales y administrativas, de los contratos **DGA/DRMAG/SRM/UDA/027/2018**, formalizado en el ejercicio 2018, con la **CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.-** "Para el caso que nos ocupa **"EL PROVEEDOR" se obliga a garantizar el cumplimiento del presente contrato con Póliza de Fianza, con un importe máximo del 10% (Diez por ciento), sin incluir el I.V.A. del monto total del contrato. Dicha Póliza de Fianza deberá contener las siguientes declaraciones expresas: A) Que la fianza se otorgara en términos de este contrato [...] C) Que la fianza garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales [...]**", señalada en dichos contratos, ante la Falta de las Pólizas de Fianza o Garantías de Cumplimiento, lo cual se encuentra previsto en numerales 4.12.1 y 4.12.2 de la Circular Uno Bis, que señala: **4.12.1** Las DGAD serán las responsables de que se garanticen conforme a lo dispuesto en la LADF, las operaciones de adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, por lo que a la firma del contrato invariablemente las o los servidores públicos recibirán el documento que para estos efectos señala el artículo 360 del CDFD y las "Reglas de carácter general por las que se determina **los tipos de garantía que deben constituirse y recibir las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la APDF;** así como las políticas internas que para tal efecto determine cada unidad administrativa. [...] **4.12.2 Para determinar el porcentaje de las garantías de la formalidad de la propuesta y de cumplimiento del contrato, las DGAD deben tomar en cuenta lo siguiente:** I.- El valor de la operación; y II.- Las características e importancia de los bienes por adquirir o arrendar, así como de la prestación de los servicios por contratar, y para el caso de contratos abiertos, las garantías de formalidad de la propuesta y de cumplimiento del contrato se calcularán sobre el monto máximo de los



bienes y/o servicios a contratar. En cualquier caso, las garantías se determinarán sin considerar el IVA.

Asimismo, se incumplió con el ordenamiento jurídico que se aplica para los estudios de mercado que integran los contratos, es decir, el numeral 4.8 De las Cotizaciones, 4.8.1 En cumplimiento del artículo 54 de la LADF, el estudio de precios de mercado podrá realizarse de dos maneras: [...] **II.- Con un estudio de precios de mercado** mediante solicitud escrita o vía correo electrónico a cuando menos dos personas físicas o morales cuya actividad u objeto social se encuentre relacionada con el arrendamiento, la fabricación, comercialización de bienes o prestación de servicios que se requieran, **para que presenten una cotización** estableciendo período para su recepción [...] observando lo siguiente: a) En papel membretado del proveedor, con nombre, fecha, domicilio, teléfono y R.F.C. [...], c) Que contengan una descripción clara y precisa de los bienes, arrendamientos o prestación de servicios que se ofertan, marca y modelo de los bienes que correspondan, así como las condiciones de venta: **precios unitarios, importe por partida, subtotal de las partidas cotizadas, IVA y total**, así como las condiciones de pago, vigencia de los precios, empaque, entrega, período de prestación del servicio y cualquier otra información complementaria que se considere necesaria. [...] El estudio de precios se realizará previo a cualquiera de los procedimientos de adjudicación indicados en el artículo 27 de la LADF, y podrá ser utilizado como precio de referencia o bien para calcular el monto de la suficiencia presupuestal. (el énfasis es propio), toda vez que, los contratos C2018/007 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, formalizados en el ejercicio 2018 por La Magdalena Contreras los estudios de mercado presentan inconsistencias en las documentales que los integraron; del primer contrato, se presentó el estudio de mercado con fecha del 08 de enero de 2018, el cual no indicó precios de costo unitario por el servicio solicitado, así mismo, los licitantes no presentaron el catálogo de precios unitarios; de segundo contrato, el No. de Requisición 003, no presentó costo estimado de los bienes, por lo que, no se consideran los estudios de mercado de los contratos C2018/007 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018.

Además, se incumplió con el ordenamiento jurídico que se aplica para los documentales que forman parte de la elaboración de los estudios de mercado, es decir, el numeral 4.8.2 Para **los procedimientos de licitación pública e invitación restringida, preferentemente se deberán obtener previamente el estudio de precios de mercado, conforme al numeral 4.8.1 de ésta circular, debiendo constar en el expediente respectivo e incorporando el cuadro comparativo de precios correspondiente**, salvo que por la naturaleza de los bienes a adquirir, arrendar o servicios a contratar, no resulte factible o no sea legalmente procedente el estudio de referencia. **El cuadro comparativo de precios deberá contar cuando menos con lo siguiente: I.- Fecha de elaboración II.- Descripción completa o resumida del bien o servicio cotizado, cantidad, unidad de medida III.- Precio unitario, importe total con desglose del subtotal, impuesto al valor agregado y promedio de los precios ofertados IV.- Nombre de los oferentes. V.- Nombre y firma de cada uno de los servidores públicos que los elabora, revisa y autoriza.** (el énfasis es propio), toda vez que, en los 04 contratos: C/2018/007, DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/008/2018, formalizados en el ejercicio 2018 por La Magdalena, presentaron inconsistencias en el estudio de mercado; del primer contrato, se presentó el estudio de mercado con fecha del 08 de enero de 2018, el cual no indicó precios de costo unitario por el servicio solicitado, así mismo, los licitantes no presentaron el catálogo de precios unitarios; del segundo contrato, el No. de Requisición 003, no presentó costo estimado de los bienes; de los 02 contratos restantes, los estudios de mercado presentaron inconsistencias, toda vez que, las cotizaciones no indicaron la fecha de expedición, dichas cotizaciones son previas, para la elaboración de los estudios de mercado..."(sic).

Las anteriores manifestaciones se valoran de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, misma que resulta ser fiable y coherente con la documentales públicas que obran dentro del expediente en que se actúa y del enlace lógico-jurídico entre la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se tiene la plena convicción de que la Licenciada Elizabeth Frago Aldana, Jefa de Unidad Departamental de Investigación, como la Autoridad Investigadora, mediante oficio



OICMAC/JUDI/154/2021 de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, en vía de alegatos manifestó la conducta atribuida al servidor público en cuestión y refirió que éste debe ser sancionado por los hechos manifestados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; por lo que, en óbito de repeticiones innecesarias, y toda vez que, dicho Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, fue ratificado y es el sustento del procedimiento de responsabilidad administrativa que se resuelve, se precisa que el análisis y la valoración de los argumentos vertidos por la Autoridad Investigadora fueron debidamente analizados y valorados durante todo el desarrollo del presente instrumento jurídico.

XXVI. Ahora bien, una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve, así como las manifestaciones vertidas por las partes, respecto a las presuntas faltas administrativas atribuidas al **Ciudadano José Alfredo Romo Reyes**, se determina que la conducta desplegada por el ciudadano **José Alfredo Romo Reyes**, quien se desempeñó como **Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones y posteriormente como Subdirector de Recursos Materiales de la entonces Delegación La Magdalena Contreras ahora Alcaldía**, incumple las obligaciones establecidas en las fracciones I y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; atento a los argumentos lógico-jurídicos siguientes:

El artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece: -

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas.

XVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

La anterior hipótesis fue transgredida por el **Ciudadano José Alfredo Romo Reyes**, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones, toda vez que incumplió lo establecido en la CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, numerales 4.12.1, 4.12.2, 4.8.1, y 4.8.2 de la Circular Uno Bis y función I vinculada al objetivo I del Puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, correlacionada con la Actividad No. 7 del Procedimiento: Adquisiciones por Adjudicación Directa, y Actividad No. 7 y 44 del Procedimiento: Adquisiciones por Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-0PA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha 08 de abril de 2015; pues el **C. JOSE ALFREDO ROMO REYES**, quien desempeñó el cargo de **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADQUISICIONES**, durante el periodo del primero de marzo de dos mil diecisiete al primero de abril de dos mil dieciocho, se presume que fue omiso en efectuar el seguimiento de las adquisiciones desde la recepción de las requisiciones que tramiten las áreas, hasta la formalización de la compra a través de un contrato, toda vez que, en el contrato **DGA/DRMAG/SRM/UDA/027/2018**, formalizado en el ejercicio 2018, no existió la garantía de cumplimiento del proveedor o empresa, "Servicios Mendarez, S.A. de C.V.", **correctiva a)**; en contravención, a lo establecido en la CLÁUSULA DECIMA PRIMERA CONTRACTUAL, así como los numerales 4.12.1 y 4.12.2 de la Circular Uno Bis; de la **Correctiva b)**, los 02 contratos: **C2018/007** y **DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018**, formalizados en el ejercicio 2018 por la Magdalena Contreras con la empresa y persona física: ANSOF COMERCIALIZADORES Y [REDACTED], del primer contrato se presentó el estudio de mercado con fecha del 08 de enero de 2018, el cual no contiene precios de costo unitario por el servicio solicitado, así mismo, no presentaron los licitantes el catálogo de precios unitarios; del segundo contrato, el No. de Requisición 003, no presentó costo estimado de los bienes, por lo que, no se consideraron los estudios de mercado de los contratos C2018/007 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018 y por lo que



respecta a la **Correctiva c)**, 04 contratos: **C2018/007, DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018, y DGA/DRMAG/SRM/UDA/008/2018**, formalizados en el ejercicio 2018 por La Magdalena Contreras con la empresas y personas físicas: ANSOF COMERCIALIZADORES, [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente, toda vez que, del primer contrato, se presentó el estudio de mercado con fecha del 08 de enero de 2018, el cual no indicó precios de costo unitario por el servicio solicitado, así mismo, los licitantes no presentaron el catálogo de precios unitarios; del segundo contrato, el No. de Requisición 003, no presentó costo estimado de los bienes; de los 02 contratos restantes, los estudios de mercado presentaron inconsistencias, toda vez que, las cotizaciones no indicaron la fecha de expedición, dichas cotizaciones son previas, para la elaboración de los estudios de mercado. -----

De lo antes mencionado, se presume que el **C. JOSE ALFREDO ROMO REYES**, quien desempeñó el cargo de **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADQUISICIONES**, durante el periodo del primero de marzo de dos mil diecisiete al primero de abril de dos mil dieciocho, incumplió con su función de efectuar el seguimiento de las adquisiciones, desde la recepción de las requisiciones que tramiten las áreas, hasta la formalización de la compra a través de un contrato; así como con la **CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, numerales 4.12.1, 4.12.2, 4.8.1, y 4.8.2 de la Circular Uno Bis y función 1 vinculada al objetivo 1 del Puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, correlacionada con la Actividad No. 7 del Procedimiento: *Adquisiciones por Adjudicación Directa*, y Actividad No. 7 y 44 del Procedimiento: *Adquisiciones por Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores*, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha 08 de abril de 2015. -----

De ello, que en su carácter de **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADQUISICIONES**, durante el periodo del primero de marzo de dos mil diecisiete al primero de abril de dos mil dieciocho, de la Entonces Delegación La Magdalena Contreras, presuntamente transgredió la fracción I del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en razón de que, omitió cumplir con las funciones encomendadas durante su desempeño como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADQUISICIONES**, es decir, que tenía la obligación de efectuar el seguimiento de las adquisiciones, desde la recepción de las requisiciones; como lo es la fianza o póliza de garantía del proveedor del contrato; elaborar el sondeo de mercado con las documentales e información que la integran, como los son los precios unitarios de los bienes y servicios requeridos en los contratos y desde la solicitud y recepción de las cotizaciones de los proveedores de manera previa, para elaborar el sondeo de mercado con las documentales e información que la integran, de los respectivos contratos que tramiten las áreas, hasta la formalización de la compra a través de un contrato, transgrediendo lo establecido en su función 1 vinculada al objetivo 1 del Puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, correlacionada con la Actividad No. 7 del Procedimiento: *Adquisiciones por Adjudicación Directa*, y Actividad No. 7 y 44 del Procedimiento: *Adquisiciones por Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores*, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814. -----

Derivado de las siguientes correctivas:

A. FALTA DE LAS GARANTIAS DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO:
DGA/DRMAG/SRM/UDA/027/2018, formalizado en el ejercicio 2018, no existió la garantía de cumplimiento del proveedor o empresa, "Servicios Mendarez, S.A. de C.V.", situación detectada y motivada por los siguientes hechos: -----

Que fue motivado por la falta de evidencia documental de la garantía de cumplimiento o fianza del contrato: **DGA/DRMAG/SRM/UDA/027/2018**, formalizado en el ejercicio 2018, toda vez que, en



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/MAC/D/115/2020 **2518**
y OIC/MAC/D/151/2020 acumulados

dicho contrato no existió la garantía de cumplimiento del proveedor o empresa, "Servicios Mendarez, S.A. de C.V.", "Comercializadora CANASAY, S.A. de C.V.", por lo siguiente:

Que mediante oficio AMC/DGA/DRMSD/SAAS/UDA/192/2019 de fecha 06 de mayo de 2019, el C. Víctor Jesús Jiménez Osorio, Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones remitió al titular del Órgano Interno de Control, remitió los expedientes originales del contrato: DGA/DRMAG/SRM/UDA/027/2018, formalizado en el ejercicio 2018 el cual fue formalizado por la entonces Delegación La Magdalena Contreras, con determinado proveedor, que en el análisis de la integración de estos contratos, el Órgano Interno de Control detectó que en la documentación no se encontraba la fianza o garantía de cumplimiento, proporcionada por el proveedor o licitante adjudicado.

Respecto a las disposiciones que se presumen incumplidas, se desprende que, la CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.- *"Para el caso que nos ocupa "EL PROVEEDOR" se obliga a garantizar el cumplimiento del presente contrato con Póliza de Fianza, con un importe máximo del 10% (Diez por ciento), sin incluir el I.V.A. del monto total del contrato. Dicha Póliza de Fianza deberá contener las siguientes declaraciones expresas: A) Que la fianza se otorgara en términos de este contrato [...] C) Que la fianza garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales [...]"*. Esta CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, se encuentra en el contrato: DGA/DRMAG/SRM/UDA/027/2018, formalizado en el ejercicio 2018, así como los numerales 4.12.1 y 4.12.2 de la Circular Uno Bis publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 18 de septiembre de 2015, así como la función 1 vinculada al objetivo 1 del Puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, y Procedimiento: Adquisición por Invitación Restringida a cuando menos Tres Proveedores, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, de fecha 08 de abril de 2015.

Ahora bien, el ente auditado indicó lo siguiente: *"[...] que en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones no se encontró evidencia documental"*, por lo que no existió la garantía de cumplimiento o pólizas de fianza del proveedor o empresa, "Servicios Mendarez, S.A. de C.V.", correspondiente al contrato DGA/DRMAG/SRM/UDA/027/2018, formalizado en el ejercicio 2018, respectivamente, toda vez que, en la revisión de la integración de dicho contrato no se identificó la fianza o garantía de cumplimiento, sin embargo, de dicho contrato, el No. de la Requisición es 46, con fecha del 27 de febrero de 2018; en contravención a lo señalado en la siguiente normatividad que a la letra dice, CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.- *"Para el caso que nos ocupa "EL PROVEEDOR" se obliga a garantizar el cumplimiento del presente contrato con Póliza de Fianza, con un importe máximo del 10% (Diez por ciento), sin incluir el I.V.A. del monto total del contrato. Dicha Póliza de Fianza deberá contener las siguientes declaraciones expresas: A) Que la fianza se otorgara en términos de este contrato [...] C) Que la fianza garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales [...]"*; así como, numerales 4.12.1 y 4.12.2 de la Circular Uno Bis, que señala: 4.12.1 *Las DGAD serán las responsables de que se garanticen conforme a lo dispuesto en la LADF, las operaciones de adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, por lo que a la firma del contrato invariablemente las o los servidores públicos recibirán el documento que para estos efectos señala el artículo 360 del CDFD y las "Reglas de carácter general por las que se determina los tipos de garantía que deben constituirse y recibir las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la APDF; así como las políticas internas que para tal efecto determine cada unidad administrativa. [...]* 4.12.2 *Para determinar el porcentaje de las garantías de la formalidad de la propuesta y de cumplimiento del contrato, las DGAD deben tomar en cuenta lo siguiente: I.- El valor de la operación; y II.- Las características e importancia de los bienes por adquirir o arrendar, así como de la prestación de los servicios por contratar, y para el caso de contratos abiertos, las garantías de formalidad de la propuesta y de cumplimiento del contrato se calcularán sobre el monto máximo de los bienes y/o servicios a contratar. En cualquier caso, las garantías se determinarán sin considerar el IVA; así como, la función 1 vinculada al Objetivo 1, efectuar el seguimiento de las adquisiciones, desde la recepción de las requisiciones que*

18



tramitan las diferentes áreas hasta la formalización de la compra a través de un contrato y/o pedido; correlacionado con el numerales 7 y 44 del Procedimiento: Adquisición por Invitación restringida a cuando menos Tres Proveedores, que señala No. 7. La Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones: Solicita al menos 3 cotizaciones y elabora el sondeo de mercado, No. 44. La Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones: Recibe fianza del licitante adjudicado y envía copia del contrato a la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015; por lo que, no se efectuó el seguimiento de las adquisiciones, desde la recepción de las requisiciones, que incluye la fianza o póliza de garantía del proveedor del contrato, **DGA/DRMAG/SRM/UDA/027/2018**, formalizado en el ejercicio 2018, toda vez que, no existe la fianza o póliza de garantía del mismo.

B. ESTUDIO DE MERCADO CON INCONSISTENCIAS EN LOS DOCUMENTALES QUE LO INTEGRAN, CORRESPONDIENTE A LOS 02 CONTRATOS: C/2018/007 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, formalizados en el ejercicio 2018 por La Magdalena Contreras con la empresa y persona física: ANSOF COMERCIALIZADORES y [REDACTED] respectivamente, en dichos contratos los estudios de mercado presentaron inconsistencias en las documentales que los integraron, situación detectada y motivada por los siguientes hechos:

Que fueron motivados, toda vez que, en los 02 contratos: C2018/007 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, formalizados en el ejercicio 2018 por La Magdalena Contreras con la empresa y persona física: ANSOF COMERCIALIZADORES y [REDACTED] en estos contratos los estudios de mercado presentan inconsistencias en las documentales que los integraron; del primer contrato, se presentó el estudio de mercado con fecha del 08 de enero de 2018, el cual no indicó precios de costo unitario por el servicio solicitado, así mismo, los licitantes no presentaron el catálogo de precios unitarios; del segundo contrato, el No. de Requisición 003, no presentó costo estimado de los bienes, por lo que, no se consideran los estudios de mercado de los contratos C2018/007 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, que este hecho se originó derivado del análisis de la integración de estos contratos que fueron proporcionados durante el Seguimiento de la presente observación, por parte del Órgano Interno de Control detectó.

Que mediante oficio AMC/DGA/DRMSD/SAAS/UDA/192/2019 de fecha 06 de mayo de 2019, el C. Víctor Jesús Jiménez Osorio, Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones remitió al titular del Órgano Interno de Control, los expedientes originales de los contratos: C2018/007 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, formalizados en el ejercicio 2018 por La Magdalena Contreras, que del análisis de la documental que integran a estos contratos proporcionadas durante el seguimiento de la auditoría, se identificó del primer contrato, se presentó el estudio de mercado con fecha del 08 de enero de 2018, el cual no indicó precios de costo unitario por el servicio solicitado, así mismo, los licitantes no presentaron el catálogo de precios unitarios; del segundo contrato, el No. de Requisición 003, no presentó costo estimado de los bienes, por lo que, no se consideran los estudios de mercado de los contratos C2018/007 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018.

Respecto a las disposiciones que se presumen incumplidas, se desprende del numeral 4.8.1 de la Circular Uno Bis, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 18 de septiembre de 2015, así como la función 1 vinculada al objetivo 1 del Puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, y Procedimiento: Adquisición por Adjudicación Directa y Procedimiento: Adquisición por Invitación Restringida a cuando menos Tres Proveedores, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015.



Ahora bien, de la información que proporcionó el ente auditado, este Órgano Interno de Control señaló que de los 02 contratos: C2018/007 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, formalizados en el ejercicio 2018 por La Magdalena Contreras con la empresa y persona física: ANSOF COMERCIALIZADORES y [REDACTED] en estos contratos los estudios de mercado presentaron inconsistencias en las documentales que los integraron; del primer contrato, se presentó el estudio de mercado con fecha del 08 de enero de 2018, el cual no indicó precios de costo unitario por el servicio solicitado, así mismo, los licitantes no presentaron el catálogo de precios unitarios, con No. de Requisición 026, de fecha 08 de enero de 2018; del segundo contrato, el No. de Requisición 003, no presentó costo estimado de los bienes, por lo que, no se consideran los estudios de mercado de los contratos C2018/007 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, lo que contraviene a las disposiciones normativas siguientes: 4.8 De las Cotizaciones, 4.8.1 En cumplimiento del artículo 54 de la LADF, el estudio de precios de mercado podrá realizarse de dos maneras: [...] II.- Con un estudio de precios de mercado, mediante solicitud escrita o vía correo electrónico a cuando menos dos personas físicas o morales cuya actividad u objeto social se encuentre relacionada con el arrendamiento, la fabricación, comercialización de bienes o prestación de servicios que se requieran, para que presenten una cotización estableciendo período para su recepción [...] observando lo siguiente: a) En papel membretado del proveedor, con nombre, fecha, domicilio, teléfono y R.F.C. [...], c) Que contengan una descripción clara y precisa de los bienes, arrendamientos o prestación de servicios que se ofertan, marca y modelo de los bienes que correspondan, así como las condiciones de venta: precios unitarios, importe por partida, subtotal de las partidas cotizadas, IVA y total, así como las condiciones de pago, vigencia de los precios, empaque, entrega, período de prestación del servicio y cualquier otra información complementaria que se considere necesaria. [...] El estudio de precios se realizará previo a cualquiera de los procedimientos de adjudicación indicados en el artículo 27 de la LADF, y podrá ser utilizado como precio de referencia o bien para calcular el monto de la suficiencia presupuestal. (el énfasis es propio), por lo que, se incumplió con dicha normatividad, toda vez que, los estudios de mercado de los contratos C2018/007 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, formalizados en el ejercicio 2018 por La Magdalena Contreras, no presentaron los precios unitarios de los bienes y servicios a contratar, asimismo, contraviene a lo establecido en la función 1 vinculada al Objetivo 1, efectuar el seguimiento de las adquisiciones, desde la recepción de las requisiciones que tramitan las diferentes áreas hasta la formalización de la compra a través de un contrato y/o pedido; correlacionado con el numeral 7 del Procedimiento: Adquisición por Adjudicación Directa, que señala No. 7: la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, elabora oficio de invitación a cotizar al menos a tres proveedores para elaborar el sondeo de mercado, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-0PA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015; por lo que, no se efectuó el seguimiento de las adquisiciones, desde la recepción de las requisiciones, que incluye elaborar el sondeo de mercado con las documentales e información que la integran, como los son los precios unitarios de los bienes y servicios requeridos en los contratos C2018/007 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, formalizados en el ejercicio 2018 por La Magdalena Contreras con la empresa y persona física: ANSOF COMERCIALIZADORES y Elibeth Guzmán Téllez.

C. INCONSISTENCIAS EN EL ESTUDIO DE MERCADO EN 04 contratos: C2018/007 DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/008/2018, formalizados en el ejercicio 2018 por La Magdalena Contreras con la empresa y persona física: ANSOF COMERCIALIZADORES y [REDACTED]

[REDACTED], respectivamente, toda vez que, del primer contrato, se presentó el estudio de mercado con fecha del 08 de enero de 2018, el cual no indicó precios de costo unitario por el servicio solicitado, así mismo, los licitantes no presentaron el catálogo de precios unitarios; del segundo contrato, el No. de Requisición 003, no presentó costo estimado de los bienes; de los 02 contratos restantes, los estudios de mercado presentaron inconsistencias, toda vez que, las cotizaciones no indicaron la fecha de expedición, dichas



cotizaciones son previas, para la elaboración de los estudios de mercado, situación detectada y motivada por los siguientes hechos:

Que fueron motivados derivado de la revisión de los contratos que fueron formalizados por la entonces Delegación La Magdalena Contreras durante el ejercicio 2018, de los cuales se examinaron los sondeos de mercado que sirvieron de base para la adjudicación de contratos objeto de la auditoría del presente Dictamen, de la información proporcionada por el área auditada, se observó que 04 contratos: C/2018/007, DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/008/2018, formalizados en el ejercicio 2018 por La Magdalena Contreras con la empresas y personas físicas: ANSOF COMERCIALIZADORES, [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente, en la revisión de la integración de dichos contratos, se identificó: del primer contrato, se presentó el estudio de mercado con fecha del 08 de enero de 2018, el cual no indicó precios de costo unitario por el servicio solicitado, así mismo, los licitantes no presentaron el catálogo de precios unitarios; del segundo contrato, el No. de Requisición 003, no presentó costo estimado de los bienes; mientras que en los 02 restantes contratos, los estudios de mercado presentaron inconsistencias en la fecha de expedición de las cotizaciones con respecto a la fecha de estudio de mercado, por lo que, este Órgano Interno de Control detectó dichas inconsistencias en los 04 contratos señalados.

Que mediante oficio AMC/DGA/DRMSD/SAAS/UDA/192/2019 de fecha 06 de mayo de 2019, el C. Víctor Jesús Jiménez Osorio, Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones remitió al titular del Órgano Interno de Control, remitió los expedientes originales de los 04 contratos: C2018/007 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/008/2018 formalizados en el ejercicio 2018 por La Magdalena Contreras, que del análisis de la documental que integran a estos contratos, se identificaron las siguientes inconsistencias: del primer contrato, se presentó el estudio de mercado con fecha del 08 de enero de 2018, el cual no indicó precios de costo unitario por el servicio solicitado, así mismo, los licitantes no presentaron el catálogo de precios unitarios; del segundo contrato, el No. de Requisición 003, no presentó costo estimado de los bienes; de los 02 contratos restantes, los estudios de mercado presentaron inconsistencias, toda vez que, las cotizaciones no indicaron la fecha de expedición, dichas cotizaciones son previas, para la elaboración de los estudios de mercado.

Respecto a las disposiciones que se presumen incumplidas, se desprende del numeral 4.8.2 de la Circular Uno Bis, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 18 de septiembre de 2015, así como la función 1 vinculada al objetivo 1 del Puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, y Procedimiento: Adquisición por Adjudicación Directa, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015.

Ahora bien, de la información que proporcionó el ente auditado, este Órgano Interno de Control señaló que de los 04 contratos: C/2018/007 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/008/2018, formalizados en el ejercicio 2018 por La Magdalena Contreras con la empresas y personas físicas: ANSOF COMERCIALIZADORES, [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente, toda vez que, los precios de mercado de esos contratos presentaron las siguientes inconsistencias: del primer contrato, se presentó el estudio de mercado con fecha del 08 de enero de 2018, el cual no indicó precios de costo unitario por el servicio solicitado, así mismo, los licitantes no presentaron el catálogo de precios unitarios; del segundo contrato, el No. de Requisición 003, no presentó costo estimado de los bienes; de los 02 contratos restantes, los estudios de mercado presentaron inconsistencias, toda vez que, las cotizaciones no indicaron la fecha de expedición, dichas cotizaciones son previas, para la elaboración de los estudios de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

2520

EXPEDIENTE: OIC/MAC/D/115/2020
y OIC/MAC/D/151/2020 acumulados

mercado; del contrato DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018 con No. Requisición 017, de fecha 02 de enero de 2018; lo que contraviene a las disposiciones normativas siguientes: 4.8.2 Para los procedimientos de licitación pública e invitación restringida, preferentemente se deberán obtener previamente el estudio de precios de mercado, conforme al numeral 4.8.1 de ésta circular, debiendo constar en el expediente respectivo e incorporando el cuadro comparativo de precios correspondiente, salvo que por la naturaleza de los bienes a adquirir, arrendar o servicios a contratar, no resulte factible o no sea legalmente procedente el estudio de referencia. El cuadro comparativo de precios deberá contar cuando menos con lo siguiente: I.- Fecha de elaboración II.- Descripción completa o resumida del bien o servicio cotizado, cantidad, unidad de medida III.- Precio unitario, importe total con desglose del subtotal, impuesto al valor agregado y promedio de los precios ofertados IV.- Nombre de los oferentes. V.- Nombre y firma de cada uno de los servidores públicos que los elabora, revisa y autoriza, (el énfasis es propio), por lo que, se incumple con dicha normatividad, ya que los estudios de mercado de los contratos C/2018/007, DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/008/2018 formalizados en el ejercicio 2018 por La Magdalena Contreras presentaron inconsistencias en los precios de los costos unitarios de los bienes, y las cotizaciones no indicaron fecha de expedición, dichas cotizaciones son previas para la elaboración de los sondeos de mercado, así como, la función 1 vinculada al Objetivo 1, efectuar el seguimiento de las adquisiciones, desde la recepción de las requisiciones que tramitan las diferentes áreas hasta la formalización de la compra a través de un contrato y/o pedido, correlacionado con el numeral 7 del Procedimiento: Adquisición por Adjudicación Directa, que señala No. 7: la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, elabora oficio de invitación a cotizar al menos a tres proveedores para elaborar el sondeo de mercado, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-0PA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015; por lo que, no se efectuó el seguimiento de las adquisiciones, desde la solicitud y recepción de las cotizaciones de los proveedores de manera previa, para elaborar el sondeo de mercado con las documentales e información que la integran, de los 04 contratos C/2018/007, DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/008/2018 formalizados en el ejercicio 2018 por La Magdalena Contreras.

75

Aunado a lo anterior, se considera que el **C. JOSE ALFREDO ROMO REYES**, quien desempeñó el cargo de **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADQUISICIONES**, es presuntamente responsable de infringir la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que, debió de abstenerse de ejecutar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, es decir, que el ciudadano en comento, presuntamente omitió vigilar que se cumplieran con las disposiciones legales y administrativas, de los contratos DGA/DRMAG/SRM/UDA/027/2018, formalizado en el ejercicio 2018, con la **CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.-** *“Para el caso que nos ocupa “EL PROVEEDOR” se obliga a garantizar el cumplimiento del presente contrato con Póliza de Fianza, con un importe máximo del 10% (Diez por ciento), sin incluir el I.V.A. del monto total del contrato. Dicha Póliza de Fianza deberá contener las siguientes declaraciones expresas: A) Que la fianza se otorgara en términos de este contrato [...] C) Que la fianza garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales [...]”*, señalada en dichos contratos, ante la Falta de las Pólizas de Fianza o Garantías de Cumplimiento, lo cual se encuentra previsto en numerales 4.12.1 y 4.12.2 de la Circular Uno Bis, que señala: **4.12.1 Las DGAD serán las responsables de que se garanticen conforme a lo dispuesto en la LADF, las operaciones de adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, por lo que a la firma del contrato invariablemente las o los servidores públicos recibirán el documento que para estos efectos señala el artículo 360 del CFDF y las “Reglas de carácter general por las que se determina los tipos de garantía que deben constituirse y recibir las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la APDF; así como las políticas internas que para tal efecto determine cada unidad administrativa. [...] 4.12.2 Para determinar el porcentaje de las garantías de la formalidad de**



la propuesta y de cumplimiento del contrato, las DGAD deben tomar en cuenta lo siguiente:

I.- El valor de la operación; y II.- Las características e importancia de los bienes por adquirir o arrendar, así como de la prestación de los servicios por contratar, y para el caso de contratos abiertos, las garantías de formalidad de la propuesta y de cumplimiento del contrato se calcularán sobre el monto máximo de los bienes y/o servicios a contratar. En cualquier caso, las garantías se determinarán sin considerar el IVA.

Asimismo, se incumplió con el ordenamiento jurídico que se aplica para los estudios de mercado que integran los contratos, es decir, el numeral 4.8 De las Cotizaciones, 4.8.1 En cumplimiento del artículo 54 de la LADF, el estudio de precios de mercado podrá realizarse de dos maneras: [...]

II.- Con un estudio de precios de mercado mediante solicitud escrita o vía correo electrónico a cuando menos dos personas físicas o morales cuya actividad u objeto social se encuentre relacionada con el arrendamiento, la fabricación, comercialización de bienes o prestación de servicios que se requieran, **para que presenten una cotización** estableciendo período para su recepción [...] observando lo siguiente: a) En papel membretado del proveedor, con nombre, fecha, domicilio, teléfono y R.F.C. [...], c) Que contengan una descripción clara y precisa de los bienes, arrendamientos o prestación de servicios que se ofertan, marca y modelo de los bienes que correspondan, así como las condiciones de venta: **precios unitarios, importe por partida, subtotal de las partidas cotizadas, IVA y total**, así como las condiciones de pago, vigencia de los precios, empaque, entrega, período de prestación del servicio y cualquier otra información complementaria que se considere necesaria. [...] El estudio de precios se realizará previo a cualquiera de los procedimientos de adjudicación indicados en el artículo 27 de la LADF, y podrá ser utilizado como precio de referencia o bien para calcular el monto de la suficiencia presupuestal. (el énfasis es propio), toda vez que, los contratos C2018/007 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, formalizados en el ejercicio 2018 por La Magdalena Contreras los estudios de mercado presentan inconsistencias en las documentales que los integraron; del primer contrato, se presentó el estudio de mercado con fecha del 08 de enero de 2018, el cual no indicó precios de costo unitario por el servicio solicitado, así mismo, los licitantes no presentaron el catálogo de precios unitarios; del segundo contrato, el No. de Requisición 003, no presentó costo estimado de los bienes, por lo que, no se consideran los estudios de mercado de los contratos **C2018/007 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018**.

Además, se incumplió con el ordenamiento jurídico que se aplica para los documentales que forman parte de la elaboración de los estudios de mercado, es decir, el numeral 4.8.2 **Para los procedimientos de licitación pública e invitación restringida, preferentemente se deberán obtener previamente el estudio de precios de mercado, conforme al numeral 4.8.1 de ésta circular, debiendo constar en el expediente respectivo e incorporando el cuadro comparativo de precios correspondiente, salvo que por la naturaleza de los bienes a adquirir, arrendar o servicios a contratar, no resulte factible o no sea legalmente procedente el estudio de referencia. El cuadro comparativo de precios deberá contar cuando menos con lo siguiente:**
I.- Fecha de elaboración II.- Descripción completa o resumida del bien o servicio cotizado, cantidad, unidad de medida III.- Precio unitario, importe total con desglose del subtotal, impuesto al valor agregado y promedio de los precios ofertados IV.- Nombre de los oferentes. V.- Nombre y firma de cada uno de los servidores públicos que los elabora, revisa y autoriza. (el énfasis es propio), toda vez que, en los 04 contratos: **C/2018/007 DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/008/2018**, formalizados en el ejercicio 2018 por La Magdalena, presentaron inconsistencias en el estudio de mercado; del primer contrato, se presentó el estudio de mercado con fecha del 08 de enero de 2018, el cual no indicó precios de costo unitario por el servicio solicitado, así mismo, los licitantes no presentaron el catálogo de precios unitarios; del segundo contrato, el No. de Requisición 003, no presentó costo estimado de los bienes; de los 02 contratos restantes, los estudios de mercado presentaron inconsistencias, toda vez que, las cotizaciones no indicaron la fecha de expedición, dichas cotizaciones son previas, para la elaboración de los estudios de mercado.



2521

EXPEDIENTE: OIC/MAC/D/115/2020
y OIC/MAC/D/151/2020 acumulados

Por lo anterior, se acreditó plenamente que el **Ciudadano José Alfredo Romo Reyes**, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones, omitió supervisar diariamente el control de la documentación generada por los procesos de adquisición, así como la guarda y custodia de los mismos, toda vez que, existen diversas inconsistencias en los expedientes integrados con motivo de los siguientes contratos formalizados en el ejercicio dos mil dieciocho, a saber:

1. En el contrato DGA/DRMAG/SRM/UDA/027/2018, formalizado con la empresa "Servicios Mendarez, S.A. de C.V.", no existió la garantía de cumplimiento de la misma.
2. En el contrato C2018/007, formalizado con la empresa ANSOF COMERCIALIZADORES, el estudio de mercado se presentó con fecha 08 de enero de 2018, mismo que no contiene precios de costo unitario por el servicio solicitado y los licitantes no presentaron el catálogo de precios unitarios.
3. En el contrato DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, formalizado con la persona física [REDACTED] a Requisición 003 no presentó costo estimado de los bienes.
4. En los contratos DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/008/2018, formalizados con las personas físicas [REDACTED] las cotizaciones no indicaron la fecha de expedición, siendo que deben ser previas para la elaboración de los estudios de mercado.

Lo anterior, es así pues de los expedientes integrados con motivo de los contratos DGA/DRMAG/SRM/UDA/027/2018, C2018/007, DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/008/2018, se logra acreditar que los mismos tienen las inconsistencias señaladas en los numerales citados en el párrafo anterior; por lo que con dicha omisión presuntamente se transgrede lo establecido en la CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, numerales 4.12.1, 4.12.2, 4.8.1, y 4.8.2 de la Circular Uno Bis y función 1 vinculada al objetivo 1 del Puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, correlacionada con la Actividad No. 7 del Procedimiento: Adquisiciones por Adjudicación Directa, y Actividad No. 7 y 44 del Procedimiento: Adquisiciones por Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-0PA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha 08 de abril de 2015; transgrediendo en consecuencia las obligaciones establecidas en el artículo 49, fracciones I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -

77

XXVII. Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control, procede a determinar la sanción administrativa que le corresponde al **Ciudadano José Alfredo Romo Reyes**, quien al momento de los hechos que se le imputan se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones** de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, ahora Alcaldía La Magdalena Contreras, con motivo de las responsabilidades que se le atribuyen, mismas que fueron calificadas como **NO GRAVE**, y las cuales quedaron debidamente acreditadas en el cuerpo del presente fallo, para lo cual deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones I a IV del dispositivo legal en consulta, a saber:

"I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio" (sic).

Por cuanto al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, como ya se ha señalado durante el desarrollo del presente instrumento jurídico, el infractor se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputaron con el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones** de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, ahora Alcaldía La Magdalena Contreras; por lo que, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor



público de mérito es BAJO, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la Alcaldía La Magdalena Contreras, el Jefe de Unidad Departamental y Subdirector de Área, representan de manera descendiente los últimos escalafones estructurales de dicha Alcaldía; sin embargo, contaba con todos los elementos suficientes para supervisar diariamente el control de la documentación generada por los procesos de adquisición, así como la guarda y custodia de los mismos, toda vez que, existen diversas inconsistencias en los expedientes integrados con motivo de los siguientes contratos formalizados en el ejercicio dos mil dieciocho, a saber: -----

1. En el contrato DGA/DRMAG/SRM/UDA/027/2018, formalizado con la empresa "Servicios Mendarez, S.A. de C.V.", no existió la garantía de cumplimiento de la misma.
2. En el contrato C2018/007, formalizado con la empresa ANSOF COMERCIALIZADORES, el estudio de mercado se presentó con fecha 08 de enero de 2018, mismo que no contiene precios de costo unitario por el servicio solicitado y los licitantes no presentaron el catálogo de precios unitarios.
3. En el contrato DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, formalizado con la persona física [REDACTED] a Requisición 003 no presentó costo estimado de los bienes.
4. En los contratos DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/008/2018, formalizados con las personas físicas [REDACTED] las cotizaciones no indicaron la fecha de expedición, siendo que deben ser previas para la elaboración de los estudios de mercado.

Lo anterior, es así pues de los expedientes integrados con motivo de los contratos DGA/DRMAG/SRM/UDA/027/2018, C2018/007, DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/008/2018, se logra acreditar que los mismos tienen las inconsistencias señaladas en los numerales citados en el párrafo anterior; por lo que con dicha omisión presuntamente se transgrede lo establecido en la CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, numerales 4.12.1, 4.12.2, 4.8.1, y 4.8.2 de la Circular Uno Bis y función 1 vinculada al objetivo 1 del Puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, correlacionada con la Actividad No. 7 del Procedimiento: Adquisiciones por Adjudicación Directa, y Actividad No. 7 y 44 del Procedimiento: Adquisiciones por Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-0PA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha 08 de abril de 2015; transgrediendo en consecuencia las obligaciones establecidas en el artículo 49, fracciones I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Ahora bien, respecto a los antecedentes del infractor, se tiene que mediante oficio SCG/DGAJR/DSP/26523/2021, de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría General de la Ciudad de México, informó que el **Ciudadano José Alfredo Romo Reyes**, cuenta con antecedentes de haber sido sancionado con anterioridad al presente procedimiento que se resuelve, imponiéndose una Suspensión de treinta días, mediante resolución de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, sanción que se encuentra dentro del término para ser impugnada, razón por la que dicha sanción no se encuentra firme; documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio acredita plenamente que el responsable si ha sido sancionado administrativamente; asimismo, este Órgano Interno de Control, tiene conocimiento de que el **Ciudadano José Alfredo Romo Reyes** ha sido sancionado con anterioridad al presente procedimiento, dentro de los expedientes OIC/MAC/D/043/2020, OIC/MAC/D/132/2020 y OIC/MAC/D/091/2020 y su acumulado OIC/MAC/D/093/2020, en los que se emitieron las resoluciones de fecha treinta y uno de mayo y veintisiete de julio de dos mil veintiuno, en las cuales que se impuso como sanción administrativa las consistentes en



suspensión en sueldo y funciones por el término de treinta días, mismas que a la fecha no han quedado firmes, por encontrarse dentro del término para ser impugnadas. -----

Con respecto a la antigüedad en el servicio, se tiene que el **Ciudadano José Alfredo Romo Reyes**, contaba con una antigüedad aproximada de un año con un mes en el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones** de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, ahora Alcaldía tuvo una antigüedad de un año con un mes; tal y como se acredita de la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (Promoción Ascendente), con vigencia a partir del día fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, con número de folio 058/1518/00041, expedida por el entonces Director General de Administración, Licenciado David Velázquez Velázquez y el entonces Subdirector de Recursos Humanos, Licenciado Marco Adrián Pérez y Guadarrama ambos servidores públicos de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, a nombre del empleado **José Alfredo Romo Reyes**, con la denominación del puesto o grado: **Jefe de Unidad Departamental "A"**, con fecha de primero de marzo de dos mil diecisiete; procesado en: Quincena 15/2018 (sic); y copia certificada de la constancia de movimiento de personal (Promoción ascendente), con número de folio 058/0718/00084, del Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, a nombre del empleado **José Alfredo Romo Reyes**, con la denominación del puesto o grado: **Subdirector de Área "A"**, con fecha primero de abril de dos mil dieciocho; procesado en la Quincena 07/2018; documentales que fueron debidamente estudiadas, analizadas y valoradas conforme a derecho en líneas que anteceden, con las cuales se acredita su antigüedad en el servicio público; por ende, sabía y conocía las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas; en consecuencia, sabía perfectamente que la conducta que desplegó era en contravención a las obligaciones que tenía encomendadas en la CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, numerales 4.12.1, 4.12.2, 4.8.1, y 4.8.2 de la Circular Uno Bis y función 1 vinculada al objetivo 1 del Puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, correlacionada con la Actividad No. 7 del Procedimiento: Adquisiciones por Adjudicación Directa, y Actividad No. 7 y 44 del Procedimiento: Adquisiciones por Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha 08 de abril de 2015; transgrediendo en consecuencia las obligaciones establecidas en las fracciones I y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no obstante ello quiso y llevó a cabo dicha conducta. -----

79

"II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución" (sic).

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que la conducta irregular por la que se le sancionará al infractor, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas al desempeñarse como **Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones** de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, ahora Alcaldía, dejando de hacer lo que tenía encomendado, sin que exista alguna causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir; lo anterior, es así, toda vez que, consumó las irregularidades que se le atribuyeron, sin que existiera ninguna causa que excluyera la responsabilidad que se le imputó; pues aún y cuando ejerció sus derechos de debida audiencia y defensa para desvirtuar la responsabilidad que se le atribuyó, esta Autoridad después de un estudio, análisis y valoración a la manifestaciones vertidas por el ciudadano **José Alfredo Romo Reyes**, así como, a las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa, se determina que dichas manifestaciones en nada benefician al presunto responsable, así tampoco obra documental alguna que desvirtúe las responsabilidades administrativas imputadas en su contra, tal y como fue debidamente señalado en durante el desarrollo del presente instrumento jurídico; por lo que en ese sentido no existe excluyente de responsabilidad. -----

18



De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que el Ciudadano **José Alfredo Romo Reyes**, al desempeñarse con el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, ahora Alcaldía**; se apartó de los principios rectores de la función pública; tales como, el de honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia; el de honradez, toda vez que, no fue cuidadoso o escrupuloso en el cumplimiento de sus obligaciones que como servidor público tenía encomendadas; el de legalidad porque su omisión contravino disposiciones jurídicas, tales como, la CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, numerales 4.12.1, 4.12.2, 4.8.1, y 4.8.2 de la Circular Uno Bis y función 1 vinculada al objetivo 1 del Puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, correlacionada con la Actividad No. 7 del Procedimiento: Adquisiciones por Adjudicación Directa, y Actividad No. 7 y 44 del Procedimiento: Adquisiciones por Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha 08 de abril de 2015; infringiendo en consecuencia las hipótesis previstas en las fracciones I y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; el de lealtad, porque no fue comprometido con las obligaciones que tenía encomendadas como servidor público; el de imparcialidad, porque no actuó con rectitud ni justicia en el cumplimiento de las obligaciones que tenía encomendadas; y el de eficiencia, en virtud de que con su omisión incumplió obligaciones que como servidor público debía cumplir; toda vez que omitió supervisar diariamente el control de la documentación generada por los procesos de adquisición, así como la guarda y custodia de los mismos, toda vez que, existen diversas inconsistencias en los expedientes integrados con motivo de los siguientes contratos formalizados en el ejercicio dos mil dieciocho, a saber: -----

1. En el contrato DGA/DRMAG/SRM/UDA/027/2018, formalizado con la empresa "Servicios Mendarez, S.A. de C.V.", no existió la garantía de cumplimiento de la misma.
2. En el contrato C2018/007, formalizado con la empresa ANSOF COMERCIALIZADORES, el estudio de mercado se presentó con fecha 08 de enero de 2018, mismo que no contiene precios de costo unitario por el servicio solicitado y los licitantes no presentaron el catálogo de precios unitarios.
3. En el contrato DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, formalizado con la persona física [REDACTED], la Requisición 003 no presentó costo estimado de los bienes.
4. En los contratos DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/008/2018, formalizados con las personas físicas [REDACTED] las cotizaciones no indicaron la fecha de expedición, siendo que deben ser previas para la elaboración de los estudios de mercado.

Lo anterior, es así pues de los expedientes integrados con motivo de los contratos DGA/DRMAG/SRM/UDA/027/2018, C2018/007, DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/008/2018, se logra acreditar que los mismos tienen las inconsistencias señaladas en los numerales citados en el párrafo anterior; en tal virtud, dichas conductas se encuadran dentro de las hipótesis previstas en las fracciones I y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

"III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones." (sic).

De igual forma, en lo que respecta a la reincidencia se toma en consideración que el **Ciudadano José Alfredo Romo Reyes**, no es reincidente en el cumplimiento de sus obligaciones como **Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, ahora Alcaldía**; sin embargo, cuenta con antecedentes de haber sido sancionado administrativamente con anterioridad al presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve de conformidad con lo informado a través del oficio SCG/DGAJR/DSP/2652/2021, de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por la



Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría General de la Ciudad de México, mismo que fue debidamente analizado y valorado conforme a derecho en líneas que anteceden, en el que se informó que el **Ciudadano José Alfredo Romo Reyes**, si cuenta con registros de haber sido sancionado administrativamente con anterioridad. -----

"IV. El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México." (sic).

De las constancias y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, no se desprende que el **Ciudadano José Alfredo Romo Reyes**, haya causado daños o perjuicios a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento de sus obligaciones que como servidor público tenía encomendadas cuando se desempeñó como **Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones** de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, ahora Alcaldía. -----

En este sentido, tomando en consideración los razonamientos relacionados con los elementos previstos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y atendiendo que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley de la Materia, este Órgano Interno de Control determina que el **Ciudadano José Alfredo Romo Reyes**, resulta ser administrativamente responsable de las faltas administrativas que se le atribuyeron cuando se desempeñó como **Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones** de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, ahora Alcaldía La Magdalena Contreras. -----

Por lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control procede a imponer al **Ciudadano José Alfredo Romo Reyes**, con Registro Federal de Contribuyentes **RORA7208211N3**, una sanción consistente en una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS NATURALES**, por el incumplimiento de sus obligaciones y con base en los razonamientos lógico-jurídicos consignados en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; así como, con fundamento en el artículo 75 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; pues el responsable incumplió con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas; por lo que dicha sanción se impone como medida para inhibir la práctica de actividades que trasgreden las fracciones contempladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismas que regulan el servicio público; así como, el ejercicio de la función pública en sí y su correcto desarrollo; de igual forma, dicha sanción se impone tomando en consideración que el responsable con su conducta infringió los principios rectores de la función pública; tales como, el de honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia; el de honradez, toda vez que, no fue cuidadoso o escrupuloso en el cumplimiento de sus obligaciones que como servidor público tenía encomendadas; el de legalidad porque su omisión contravino disposiciones jurídicas, tales como, la CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, numerales 4.12.1, 4.12.2, 4.8.1, y 4.8.2 de la Circular Uno Bis y función 1 vinculada al objetivo 1 del Puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, correlacionada con la Actividad No. 7 del Procedimiento: Adquisiciones por Adjudicación Directa, y Actividad No. 7 y 44 del Procedimiento: Adquisiciones por Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-0PA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha 08 de abril de 2015; infringiendo en consecuencia las hipótesis previstas en las fracciones I y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; el de lealtad, porque no fue comprometido con las obligaciones que tenía encomendadas como servidor público; el de imparcialidad, porque no actuó con rectitud ni justicia en el cumplimiento de las obligaciones que tenía encomendadas; y el de eficiencia, en virtud de que con su omisión incumplió obligaciones que como servidor público debía cumplir; toda vez que omitió supervisar diariamente el control de la documentación generada por los procesos de adquisición, así como la guarda y custodia de los mismos, toda vez que, existen diversas inconsistencias en los



expedientes integrados con motivo de los siguientes contratos formalizados en el ejercicio dos mil dieciocho, a saber: -----

1. En el contrato DGA/DRMAG/SRM/UDA/027/2018, formalizado con la empresa "Servicios Mendarez, S.A. de C.V.", no existió la garantía de cumplimiento de la misma.
2. En el contrato C2018/007, formalizado con la empresa ANSOF COMERCIALIZADORES, el estudio de mercado se presentó con fecha 08 de enero de 2018, mismo que no contiene precios de costo unitario por el servicio solicitado y los licitantes no presentaron el catálogo de precios unitarios.
3. En el contrato DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, formalizado con la persona física [REDACTED] la Requisición 003 no presentó costo estimado de los bienes.
4. En los contratos DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/008/2018, formalizados con las personas físicas [REDACTED] las cotizaciones no indicaron la fecha de expedición, siendo que deben ser previas para la elaboración de los estudios de mercado.

Lo anterior, es así pues de los expedientes integrados con motivo de los contratos DGA/DRMAG/SRM/UDA/027/2018, C2018/007, DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/008/2018, se logra acreditar que los mismos tienen las inconsistencias señaladas en los numerales citados en el párrafo anterior; en tal virtud, dichas conductas se encuadran dentro de las hipótesis previstas en las fracciones I y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Asimismo, la sanción se impone considerando que la conducta no contempló alguna causa excluyente de responsabilidad, de lo que se denota que el responsable sabía lo que originaría la misma, no obstante ello la ejecutó, más aun tomando en cuenta la antigüedad que tenía en el servicio público; ahora bien, considerando lo señalado con antelación, es que se considera justo y equitativo imponer al **Ciudadano José Alfredo Romo Reyes**, como sanción administrativa la consistente en una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS NATURALES**, misma que se aplicará y ejecutará en términos de los artículos 208, fracción XI y 221, primer párrafo del mismo ordenamiento legal invocado; sanción que no es injusta ni excesiva y que se encuentra apegada a derecho, pues la misma, se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la Ley de la materia en su artículo 75, mismo que establece las sanciones que se pueden imponer por falta administrativa no grave; las cuales se hacen consistir Amonestación pública o privada; Suspensión del empleo, cargo o comisión; Destitución de su empleo, cargo o comisión; Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; y la indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado; en ese sentido, se puede advertir que el parámetro o catálogo de sanciones que se pueden imponer, van desde una amonestación hasta una inhabilitación, independiente de la indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado y por cuanto a la sanción consistente en suspensión el precepto legal antes señalado establece que se puede imponer la suspensión por un término de uno hasta treinta días naturales; luego entonces, la sanción que se impone al responsable consistente en una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS NATURALES**, se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la Ley de la materia; y por consecuencia, no es injusta ni excesiva y se impone debidamente apegada y conforme a derecho. -----

XXVIII. Ahora bien, en cuanto al primero de los supuestos consistente en acreditar la calidad de servidor público del **CIUDADANO YAIR ALEJANDRO PATIÑO VÁZQUEZ**, cuando desempeñó sus funciones como **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADQUISICIONES** de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, ahora Alcaldía La Magdalena Contreras, éste quedó debidamente acreditado de la siguiente manera: -----



Por cuanto al **Ciudadano Yair Alejandro Patiño Vázquez**, se acredita su calidad de servidor público al momento de la presunta falta administrativa imputada, con la documental pública consistente en la copia certificada del nombramiento como **Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones**, de fecha uno de abril de dos mil dieciocho, a nombre del **Ciudadano Yair Alejandro Patiño Vázquez**, a partir de esa fecha, mismo que fue expedido por el Ciudadano José Fernando Mercado Guaida, entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras; así como, con la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (Alta de Nuevo Ingreso), con número de folio 058/1518/00052, expedida por el entonces Director General de Administración, Licenciado David Velázquez Velázquez y el entonces Subdirector de Recursos Humanos, Licenciado Marco Adrián Pérez y Guadarrama, ambos servidores públicos de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, a nombre del empleado **Yair Alejandro Patiño Vázquez**, con la denominación del puesto o grado: **Jefe de Unidad Departamental "A"**, con vigencia a partir del día uno de abril de dos mil dieciocho, procesado en la: Quincena 15/2018; y copia certificada de la constancia de movimiento de personal (baja por renuncia) con número de folio 058/1818/00526 del Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, a nombre del empleado **Yair Alejandro Patiño Vázquez**, con la denominación del puesto o grado: **Jefe de Unidad Departamental "A"**, con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho; procesado en la: Quincena 18/2018. Documentales que se valoran de conformidad con los artículos 131, 132 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismas que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüidas de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio de logra acreditar plenamente que el **Ciudadano Yair Alejandro Patiño Vázquez**, a partir del **uno de abril de dos mil dieciocho al treinta de septiembre de dos mil dieciocho**, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, ostentando el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones**.

Por lo antes expuesto, ha quedado plenamente acreditado que el **Ciudadano Yair Alejandro Patiño Vázquez**, cuando se desempeñó como **Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones**, reunía la calidad de servidor público, por lo que es sujeto del régimen de responsabilidad administrativa, en términos de lo establecido en los artículos 108 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

83

XXIX.- Ahora bien, por cuanto al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si la presunta falta administrativa que se atribuyó al **Ciudadano Yair Alejandro Patiño Vázquez**, al desempeñar sus funciones como **Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones** de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, hoy Alcaldía La Magdalena Contreras, constituyeron una transgresión a la obligación establecida en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, debe decirse que el mismo se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, siendo importante precisar que dicha falta administrativa deriva del Dictamen Técnico de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, correspondiente a la **observación 3** derivada de la Auditoría número **A-3/2019**, denominada "**Adquisiciones**", practicada a la Dirección General de Administración de la Alcaldía La Magdalena Contreras, misma que se hace consistir en:

...no se efectuó el seguimiento de las adquisiciones desde la recepción de las requisiciones que tramiten las áreas, hasta la formalización de la compra a través de un contrato, toda vez que, en los 03 contratos: DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/126/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/167/2018, formalizados en el ejercicio 2018, no existió la garantía de cumplimiento de los proveedores o empresas; asimismo, se presume no se efectuó el seguimiento de las adquisiciones desde la recepción de las requisiciones que tramiten las áreas, hasta la formalización de la compra a través por lo que hace al contrato DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018, formalizado en el ejercicio 2018 por La Magdalena Contreras con la empresa y/o persona física COMERCIALIZADORA CANASAY, S.A. de C.V., por lo que derivado del estudio de mercado, presentó inconsistencias debido a que la cotización



no indicó la fecha de expedición, dicha cotización es previa, para la elaboración del estudio de mercado.

Lo anterior es así pues, se atribuye al presunto responsable que omitió brindar seguimiento las adquisiciones desde la recepción de las requisiciones que tramiten las áreas, hasta la formalización de la compra a través de un contrato, en razón de que en los expedientes integrados con motivo de los contratos DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/126/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/167/2018, formalizados en el ejercicio 2018, no existió la garantía de cumplimiento de los proveedores o empresas; asimismo, en el contrato DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018, a favor de la empresa COMERCIALIZADORA CANASAY, S.A. de C.V., el estudio de mercado presentó inconsistencias debido a que la cotización no indicó la fecha de expedición, siendo que ésta debe ser previa para la elaboración del estudio de mercado; lo que contraviene lo establecido en así como con la CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, numerales 4.12.1, 4.12.2, 4.8.1, y 4.8.2 de la Circular Uno Bis y función-1 vinculada al objetivo 1 del Puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, correlacionada con las Actividades No. 7 y 26, del Procedimiento: Adquisiciones por Adjudicación Directa, y Actividad No. 7 y 44 del Procedimiento: Adquisiciones por Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-0PA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015; transgrediendo en consecuencia el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

XXX. Por lo anterior, en cuanto a las **MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LAS PARTES** dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve con respecto a las presuntas faltas administrativas atribuidas al **Ciudadano Yair Alejandro Patiño Vázquez**, se tiene lo siguiente:

a).- Respecto a las manifestaciones del **Ciudadano Yair Alejandro Patiño Vázquez**, que hizo valer ante la Autoridad Substanciadora adscrita a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, en la Audiencia Inicial desahogada en fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, se precisa que el **Ciudadano Yair Alejandro Patiño Vázquez**, ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, en el que respecto a las presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye, en su parte medular manifestó lo siguiente:

"...Por lo anterior se hace de su conocimiento y se señala cada uno de las faltas administrativas leves, que NO son atribuibles a mi persona o mi gestión, derivado de los siguientes puntos:

- *En el particular sobre el señalamiento que presuntamente se encuentran cotizaciones sin fecha de la persona moral 'Comercializadora Canasay, S.A. de C.V.' del contrato DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018; se menciona respetuosamente que en el momento de que el suscrito dejó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de adquisiciones de la entonces Delegación de La Magdalena Contreras, toda la información que contenía dicho expediente previo y posterior a la formalización del contrato citado anteriormente, contaba con todos los documentos y cada uno de ellos se encontraba con las formalidades y lineamientos que indica la ley; tal como se menciona en el 'Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones...llevada a cabo el día 10 de octubre de 2018...*
- *En los supuestos de los contratos DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018...DGA/DRMAG/SRM/UDA/126/2018...DGA/DRMAG/SRM/UDA/167/2018...en los cuales se menciona que se encuentran sin evidencia documental de las garantías de cumplimiento o fianzas de los instrumentos contractuales mencionados anteriormente, respetuosamente se hace de su conocimiento que dichas pólizas se*



encontraban en dichos expedientes...previo y posterior a la formalización de los contratos citados...tal como se menciona en el 'Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones...llevada a cabo el día 10 de octubre de 2018...

El Lic. Víctor Jesús Jiménez Osorio, tuvo 45 días para informar al OIC sobre dichos documentos y/o formalidades de dichos expedientes formalizados en mi gestión...

Por lo anterior expuesto, se desestima la responsabilidad del que suscribe y cualquier involucrado en estos actos, toda vez, que los expedientes se encontraban integrados con las formalidades, lineamientos y legalidades pertinentes, así mismo al finalizar la gestión se pierde la responsabilidad del quehacer e integración de los expedientes de la nueva administración..."(sic)

Las anteriores manifestaciones se valoran de conformidad con los artículos 130, 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, mismas que tienen valor probatorio de indicio, pues de dichas manifestaciones se advierte que el presunto responsable niega haber cometido la falta administrativa que se imputa en su contra; toda vez que, a su decir los expedientes de los contratos DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/126/2018 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/167/2018, fueron integrados debidamente antes y posterior a la formalización de los mismos; aunado a ello refiere que los contratos fueron entregados de forma completa en Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, formalizada el día diez de octubre de dos mil dieciocho, por lo que el servidor público entrante tuvo 45 días para informar a este Órgano Interno de Control, sobre los contratos referidos; sin embargo, dichas manifestaciones no logran desvirtuar las presuntas faltas administrativas atribuidas en su contra, ya que aún y cuando ofrece su acta de entrega-recepción formalizada el diez de octubre de dos mil dieciocho, con la misma no logra acreditar pléname que efectivamente los expedientes de los contratos referidos se encontraron debidamente integrados, pues en el anexo 7 del apartado XII. Relación de Archivos del Acta de Entrega-Recepción, solo se advierte que obra integrada una relación denominada CIR 2018, que contiene los rubro Numero de Requisición, Numero CIR y Nombre CIR, la cual no acredita fehacientemente que los contratos referidos se encontraron integrados de forma completa al momento en que el presunto responsable se separó del cargo de Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones, pues dicha relación no señala de forma clara y precisa el contenido documental de cada uno de los expedientes indicados en dicha relación. -----

Ahora bien, con respecto a lo manifestado por el presunto responsable referente a que al "finalizar la gestión se pierde la responsabilidad del quehacer e integración de los expedientes de la nueva administración", se precisa que por una parte es cierto el hecho que un servidor público al separarse del cargo conferido, ya no se encuentra en condiciones de realizar acciones, gestiones y ejercer funciones posteriormente al separarse del cargo; sin embargo, el separarse del cargo conferido no se exime de responsabilidad administrativa, por aquellos actos y omisiones cometidos durante el desempeño del cargo conferido que infrinjan de cualquier forma lo establecido en la normatividad; razón por la cual se acredita que el **Ciudadano Yair Alejandro Patiño Vázquez**, cuando se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de adquisiciones, presuntamente omitió supervisar diariamente el control de la documentación generada por los procesos de adquisición, así como la guarda y custodia de los mismos, toda vez que, existen diversas inconsistencias en los expedientes integrados con motivo de los siguientes contratos formalizados en el ejercicio dos mil dieciocho, a saber: -----

1. En los contratos DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/126/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/167/2018, formalizados con las empresas COMERCIALIZADORA



CANASAY, S.A. de C.V, "G.G. GAS S.A. de C.V." y "ESTRATEGIAS EMPRESARIALES ASSE, S.A. de C.V.", no existió la garantía de cumplimiento de dichas empresas.

2. En el contrato DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018, formalizado con la empresa COMERCIALIZADORA CANASAY, S.A. de C.V, la cotización no indicó la fecha de expedición, siendo que debe ser previa para la elaboración del estudio de mercado.

Lo anterior, es así pues de los expedientes integrados con motivo de los contratos DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/126/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/167/2018, se logra acreditar que los mismos tienen las inconsistencias señaladas en los numerales citados en el párrafo anterior; por lo que con dicha omisión presuntamente se transgrede lo establecido en la CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, numerales 4.12.1, 4.12.2, 4.8.1, y 4.8.2 de la Circular Uno Bis y función 1 vinculada al objetivo 1 del Puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, correlacionada con las Actividades No. 7 y 26, del Procedimiento: Adquisiciones por Adjudicación Directa, y Actividad No. 7 y 44 del Procedimiento: Adquisiciones por Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015; transgrediendo en consecuencia las obligaciones establecidas en el artículo 49, fracciones I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

b) Respecto a las **manifestaciones de la parte Denunciante**, la Licenciada Cecilia Alicia Jiménez Hernández, Jefa de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "B", mediante escrito de ratificación de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno (visto a foja 805 del presente expediente), señaló lo siguiente:

"...SEGUNDO. Con relación al C. YAIR ALEJANDRO PATIÑO VÁZQUEZ, se ratifica la información y constancias documentales que integran el expediente técnico y Dictamen de Auditoría, numero A-3/2019, con clave 1-6-8-10 y denominada Adquisiciones, Observación 03, en sus apartados denominados ANTECEDENTES...HIPOTESIS...CONSIDERACIONES...mismo que fue turnado a la titular de la Unidad Departamental de Investigación...con oficio OICMAC/SAOACI/025/2020 del 06 de octubre de 2020..." (Sic).

La anterior documental pública se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, misma que resulta ser fiable y coherente con las documentales públicas que obran dentro del expediente en que se actúa y del enlace lógico-jurídico entre la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se tiene la plena convicción de que la Contadora Pública Iliana Judith Pérez Pacheco, entonces Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en la hoy Alcaldía La Magdalena Contreras, ratificó todas y cada una de las partes el Dictamen Técnico de fecha cinco e octubre de dos mil veinte, correspondiente a la **Observación 03** derivada de la Auditoría número **A-3/2019**, denominada "**Adquisiciones**", practicada a la Dirección General de Administración de la Alcaldía La Magdalena Contreras, en el que se señalan diversas responsabilidades administrativas presuntamente atribuibles al servidor público **Yair Alejandro Patiño Vázquez**, quien en el momento de los hechos se desempeñó con el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones** de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, ahora Alcaldía La Magdalena Contreras; asimismo, ratificó las documentales exhibidas en el expediente Técnico del Dictamen de referencia, mismos que fue remitido a la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control, mediante el oficio OICMAC/SAOACI/025/2020 de fecha cinco de octubre de dos mil veinte.

c) Respecto a las manifestaciones de la **Autoridad Investigadora**, se tiene que la Licenciada Elizabeth Fragoso Aldana, Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de



EXPEDIENTE: OIC/MAC/D/115/2020
y OIC/MAC/D/151/2020 acumulados

Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, en la Audiencia Inicial de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno (vista a fojas 806 a 809 del presente expediente), señaló lo siguiente: -----

*"...En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha 17 de diciembre de 2020, el cual fue admitido el 22 de diciembre de 2020, esto de conformidad con el artículo 74 párrafo tercero y 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual contiene las presuntas infracciones cometidas por el presunto responsable **Yair Alejandro Patiño Vázquez**, quien en el momento de los hechos se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones** en la entonces Delegación La Magdalena Contreras hoy Alcaldía, así como los indicios de las documentales que contiene el expediente **OIC/MAC/D/115/2020...**" (Sic).*

La anterior documental pública se valora de conformidad con los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, misma que resulta ser fiable y coherente con las documentales públicas que obran dentro del expediente en que se actúa y del enlace lógico-jurídico entre la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se tiene la plena convicción de que la Licenciada Elizabeth Frago Aldana, Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, ratificó todas y cada una de las partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, mismo que fue admitido el veintidós de ese mismo mes y año, de conformidad con los artículos 74 párrafo tercero y 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, solo por cuanto a las presuntas irregularidades administrativas atribuibles al **ciudadano Yair Alejandro Patiño Vázquez**; asimismo, ratificó las documentales que contiene el expediente OIC/MAC/D/115/2020. -----

XXXI. Ahora bien, por cuanto a las **PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES** dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve con respecto a las presuntas faltas administrativas atribuidas al **Ciudadano Yair Alejandro Patiño Vázquez**, la Licenciada Nalleli Berenice García Segundo, Jefa de la Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control de Alcaldía La Magdalena Contreras, en fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, emitió el Acuerdo de Admisión de Pruebas, el que tuvo por ofrecidas y admitidas las siguientes: -----

a) Por parte del **Ciudadano Yair Alejandro Patiño Vázquez**, se tuvieron por ofrecidas las pruebas descritas en su escrito de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, mismas que fueron debidamente ofrecidas, admitidas y desahogadas conforme a derecho, las que se hacen consistir en: -----

1.- Documental. Consistente en copia simple del Acta de apertura de la CIR 041 2018. -----

Documental que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, mismas que tienen valor probatorio de indicio y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se advierte que en fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, se levantó el acta de Apertura, Revisión de documentación legal y administrativa y revisión de ofertas técnicas y económicas de la CIR/041/2018, para la adquisición de electrodomésticos para damnificados por desastres naturales, misma que se declaro desierta en virtud de que los participantes no cumplieron con todos los requisitos establecidos en las bases del procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores; documental que no acredita fehacientemente que los contratos DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/126/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/167/2018, se encontraron integrados de forma completa al momento en que el presunto responsable se separó del cargo de Jefe de



Unidad Departamental de Adquisiciones, pues dicha relación no señala de forma clara y precisa el contenido documental de cada uno de los expedientes indicados en dicha relación. -----

2.- Documental. Consistente en copia simple del Acta de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, formalizada el diez de octubre de dos mil dieciocho. -----

Documental que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, mismas que tienen valor probatorio de indicio y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se advierte que en fecha diez de octubre dos mil dieciocho, se formalizó el Acta de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, suscrita por el servidor saliente el **ciudadano Yair Alejandro Patiño Vázquez** y el servidor entrante Víctor Jesús Jiménez Osorio, con la cual no se logra acreditar plenamente que efectivamente los expediente de los contratos referidos se encontraron debidamente integrados, pues en el anexo 7 del apartado XII. Relación de Archivos del Acta de Entrega-Recepción, solo se advierte que obra integrada una relación denominada CIR 2018, que contiene los rubro Numero de Requisición, Numero CIR y Nombre CIR, la cual no acredita fehacientemente que los contratos DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/126/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/167/2018, se encontraron integrados de forma completa al momento en que el presunto responsable se separó del cargo de Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones, pues dicha relación no señala de forma clara y precisa el contenido documental de cada uno de los expedientes indicados en dicha relación. -----

Por lo anterior, de las prueban antes señaladas, mismas que fueron debidamente estudiadas, analizadas y valoradas conforme a derecho, en su conjunto permiten acreditar plena y fehacientemente la falta administrativa atribuida al **Ciudadano Yair Alejandro Patiño Vázquez**, cuando se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de adquisiciones; pues se acredita que omitió supervisar diariamente el control de la documentación generada por los procesos de adquisición, así como la guarda y custodia de los mismos, toda vez que, existen diversas inconsistencias en los expedientes integrados con motivo de los siguientes contratos formalizados en el ejercicio dos mil dieciocho, a saber: -----

1. En los contratos DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/126/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/167/2018, formalizados con las empresas COMERCIALIZADORA CANASAY, S.A. de C.V, "G.G. GAS S.A. de C.V." y "ESTRATEGIAS EMPRESARIALES ASSE, S.A. de C.V.", no existió la garantía de cumplimiento de dichas empresas.
2. En el contrato DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018, formalizado con la empresa COMERCIALIZADORA CANASAY, S.A. de C.V, la cotización no indicó la fecha de expedición, siendo que debe ser previa para la elaboración del estudio de mercado.

Lo anterior, es así pues de los expedientes integrados con motivo de los contratos DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/126/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/167/2018, se logra acreditar que los mismos tienen las inconsistencias señaladas en los numerales citados en el párrafo anterior; por lo que con dicha omisión presuntamente se transgrede lo establecido en la CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, numerales 4.12.1, 4.12.2, 4.8.1, y 4.8.2 de la Circular Uno Bis y función 1 vinculada al objetivo 1 del Puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, correlacionada con las Actividades No. 7 y 26, del Procedimiento: Adquisiciones por Adjudicación Directa, y Actividad No. 7 y 44 del Procedimiento: Adquisiciones por Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-0PA-MACO-



8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015; transgrediendo en consecuencia las obligaciones establecidas en el artículo 49, fracciones I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

b) Respecto a las **pruebas ofrecidas tanto por la parte Denunciante, como por la Autoridad de Investigación**, la Contadora Pública Iliana Judith Pérez Pacheco, entonces Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en la hoy Alcaldía La Magdalena Contreras y la Licenciada Elizabeth Fragoso Aldana, Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, a efecto de no realizar repeticiones innecesarias ya que ambas partes ofrecieron las mismas pruebas, las cuales fueron admitidas, se precisa que serán analizadas y valoradas en este apartado como corresponda, siendo las siguientes: -----

A).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Dictamen Técnico de Intervención de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, derivado de la Auditoría número **A-3/2019**, con clave **1-6-8-10** y denominada "**Adquisiciones**", con el objetivo de Constatar que las adquisiciones se hayan realizado en apego a la normatividad aplicable al ejercicio 2018, referente a la **Observación 03**, signado por la C.P. Iliana Judith Pérez Pacheco, Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno y la Lic. Cecilia Alicia Jiménez Hernández, Jefa de Unidad Departamental de Auditoría, Operativa, Administrativa y Control Interno "B", ambas adscritas a este Órgano Interno de Control Interno en Alcaldía Magdalena Contreras. -----

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se logra acreditar plenamente que la Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno y la Lic. Cecilia Alicia Jiménez Hernández, Jefa de Unidad Departamental de Auditoría, Operativa, Administrativa y Control Interno "B", ambas adscritas a este Órgano Interno de Control Interno en Alcaldía Magdalena Contreras, suscribieron el Dictamen Técnico de Intervención de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, derivado de la Auditoría número **A-3/2019**, con clave **1-6-8-10** y denominada "**Adquisiciones**", con el objetivo de Constatar que las adquisiciones se hayan realizado en apego a la normatividad aplicable al ejercicio 2018, referente a la **Observación 03**, en el que manifestaron las presuntas responsabilidades administrativas atribuidas a servidores públicos de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, ahora Alcaldía, entre ellos, el **Ciudadano Yair Alejandro Patiño Vázquez**, cuando se desempeñó como **Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones que tenía encomendadas. -----

B) DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMC/766/2019**, con fecha de notificación de 05 de abril de 2019. -

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y-159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se logra acreditar plenamente que con el oficio **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMC/766/2019**, de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, se notificó al Licenciado Marino Bulmaro Ramírez Carmona, Director General de Administración de la Alcaldía La Magdalena Contreras el inicio formal de la Auditoría **A-3/2019**, con clave **1-6-8-10** y denominada "**Adquisiciones**", con el objetivo de Constatar que



las adquisiciones se hayan realizado en apego a la normatividad aplicable al ejercicio 2018 y se solicitó diversa información y documentación al respecto. -----

C).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio AMC/DGA/DRMSD/SAAS/UDA/160/2019, signado por el C. Víctor Jesús Jiménez Osorio, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones, en el cual remitió al titular del Órgano Interno de Control, diversa documentación, la que destaca:

- Relación de proveedores, arrendamientos y prestación de servicios realizados durante el ejercicio 2018.

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se logra acreditar plenamente que mediante oficio AMC/DGA/DRMSD/SAAS/UDA/160/2019 el entonces Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones, remitió diversa documentación para atender la Auditoría A-3/2019, con clave 1-6-8-10 y denominada "**Adquisiciones**". -----

D).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio AMC/DGA/DRMSD/SAAS/UDA/192/2019, signado por el C. Víctor Jesús Jiménez Osorio, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones, en el cual remitió al titular del Órgano Interno de Control: expedientes del contrato: **DGA/DRMAG/SRM/UDA/027/2018**. -----

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad; sin embargo, la misma en nada tiene relación con las presuntas faltas administrativas atribuidas al **Ciudadano Yair Alejandro Patiño Vázquez**, cuando se desempeñó como **Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones**, por ende queda fuera de estudio y análisis. -----

E).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio AMC/DGA/DRMSD/SAAS/UDA/192/2019, signado por el C. Víctor Jesús Jiménez Osorio, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones, en el cual remitió al titular del Órgano Interno de Control: expedientes originales de los contratos: **C2018/007 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018**. -----

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad; sin embargo, la misma en nada tiene relación con las presuntas faltas administrativas atribuidas al **Ciudadano Yair Alejandro Patiño Vázquez**, cuando se desempeñó como **Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones**, por ende queda fuera de estudio y análisis. -----

F).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio AMC/DGA/DRMSD/SAAS/UDA/192/2019, signado por el C. Víctor Jesús Jiménez Osorio, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones, en el cual remitió al titular del Órgano Interno de Control: 04 contratos **C2018/007**,



DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018, **DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018** y
DGA/DRMAG/SRM/UDA/008/2018 formalizados en el ejercicio 2018 por La Magdalena Contreras.

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad; sin embargo, la misma en nada tiene relación con las presuntas faltas administrativas atribuidas al **Ciudadano Yair Alejandro Patiño Vázquez**, cuando se desempeñó como **Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones**, por ende queda fuera de estudio y análisis.

G).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio AMC/DGA/DRMSD/SAAS/UDA/192/2019, signado por el C. Víctor Jesús Jiménez Osorio, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones, en el cual remitió al titular del Órgano Interno de Control: **DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018,** **DGA/DRMAG/SRM/UDA/126/2018,** **DGA/DRMAG/SRM/UDA/167/2018.**

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se logra acreditar plenamente que mediante oficio AMC/DGA/DRMSD/SAAS/UDA/192/2019 el entonces Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones, remitió los expedientes de los contratos **DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018,** **DGA/DRMAG/SRM/UDA/126/2018,** **DGA/DRMAG/SRM/UDA/167/2018,** formalizado con las empresas formalizados con las empresas COMERCIALIZADORA CANASAY, S.A. de C.V, "G.G. GAS S.A. de C.V." y "ESTRATEGIAS EMPRESARIALES ASSE, S.A. de C.V.", expedientes en los cuales se advierte que no existe la garantía de cumplimiento de las empresas, asimismo, en el contrato **DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018,** se advierte que la cotización no indicó la fecha de expedición, siendo que debe ser previa para la elaboración del estudio de mercado.

H).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio AMC/DGA/DRMSD/SAAS/UDA/192/2019, el C. Víctor Jesús Jiménez Osorio, Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones remite al titular del Órgano Interno de Control: expedientes originales del contrato: **DGA/DRMAG/SRM/UDA/003/2018.**

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México; misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad; sin embargo, la misma en nada tiene relación con las presuntas faltas administrativas atribuidas al **Ciudadano Yair Alejandro Patiño Vázquez**, cuando se desempeñó como **Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones**, por ende queda fuera de estudio y análisis.

I).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio AMC/DGA/DRMSD/SAAS/UDA/192/2019, el C. Víctor Jesús Jiménez Osorio, Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones remite al titular del Órgano Interno de Control: expedientes originales de los contratos:

4



DGA/DRMAG/SRM/UDA/006/2018 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/008/2018, formalizados en el ejercicio 2018 por La Magdalena Contreras. -----

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad; sin embargo, la misma en nada tiene relación con las presuntas faltas administrativas atribuidas al **Ciudadano Yair Alejandro Patiño Vázquez**, cuando se desempeñó como **Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones**, por ende queda fuera de estudio y análisis. -----

J).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio AMC/DGA/DRMSD/SAAS/UDA/192/2019, el C. Víctor Jesús Jiménez Osorio, Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones remite al titular del Órgano Interno de Control: expedientes originales de los contratos: **DGA/DRMAG/SRM/UDA/126/2018 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/167/2018**. -----

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se logra acreditar plenamente que mediante oficio AMC/DGA/DRMSD/SAAS/UDA/192/2019 el entonces Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones, remitió los expedientes de los contratos DGA/DRMAG/SRM/UDA/126/2018 y DGA/DRMAG/SRM/UDA/167/2018, formalizados con las empresas formalizados con las empresas "G.G. GAS S.A. de C.V." y "ESTRATEGIAS EMPRESARIALES ASSE, S.A. de C.V.", expedientes en los cuales se advierte que no existe la garantía de cumplimiento de las empresas. -----

K).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el Reporte de seguimiento de la observación 02 derivada de la Auditoría A-3/2019, con claves 1,6,8 y 10, denominada "Adquisiciones". -----

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México; misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad; sin embargo, la misma en nada tiene relación con las presuntas faltas administrativas atribuidas al **Ciudadano Yair Alejandro Patiño Vázquez**, cuando se desempeñó como **Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones**, por ende queda fuera de estudio y análisis. -----

L).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la Circular Uno Bis, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de septiembre de 2015. Administración Pública del Distrito Federal. -----

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se logra acreditar plenamente que en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, se publicó en la entonces



Gaceta Oficial del Distrito Federal la normatividad denominada Circular Uno Bis, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal.

M).- **DOCUMENTAL PÚBLICA,** Consistente en el Oficio SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICMC/1580/2019, con fecha de recepción del 15 de julio de 2019, mediante el cual se notificó el Informe de Auditoría y el Reporte de Observaciones, al Director General de Administración.

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se logra acreditar plenamente que mediante oficio SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICMC/1580/2019, se notificó formalmente al Director General de Administración, el Informe de Auditoría y el Reporte de Observaciones, en el cual se indica que la Observación 03 no fue solventada, oficio que fue recibido en fecha quince de julio de dos mil diecinueve.

Por lo anterior, de las pruebas antes señaladas, mismas que fueron debidamente estudiadas, analizadas y valoradas conforme a derecho, en su conjunto permiten acreditar plena y fehacientemente la falta administrativa atribuida al **Ciudadano Yair Alejandro Patiño Vázquez**, cuando se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de adquisiciones; pues se acredita que omitió supervisar diariamente el control de la documentación generada por los procesos de adquisición, así como la guarda y custodia de los mismos, toda vez que, existen diversas inconsistencias en los expedientes integrados con motivo de los siguientes contratos formalizados en el ejercicio dos mil dieciocho, a saber:

1. En los contratos DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/126/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/167/2018, formalizados con las empresas COMERCIALIZADORA CANASAY, S.A. de C.V., "G.G. GAS S.A. de C.V." y "ESTRATEGIAS EMPRESARIALES ASSE, S.A. de C.V.", no existió la garantía de cumplimiento de dichas empresas.
2. En el contrato DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018, formalizado con la empresa COMERCIALIZADORA CANASAY, S.A. de C.V., la cotización no indicó la fecha de expedición, siendo que debe ser previa para la elaboración del estudio de mercado.

Lo anterior, es así pues de los expedientes integrados con motivo de los contratos DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/126/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/167/2018, se logra acreditar que los mismos tienen las inconsistencias señaladas en los numerales citados en el párrafo anterior; por lo que con dicha omisión presuntamente se transgrede lo establecido en la CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, numerales 4.12.1, 4.12.2, 4.8.1, y 4.8.2 de la Circular Uno Bis y función 1 vinculada al objetivo 1 del Puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, correlacionada con las Actividades No. 7 y 26, del Procedimiento: Adquisiciones por Adjudicación Directa, y Actividad No. 7 y 44 del Procedimiento: Adquisiciones por Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015; transgrediendo en consecuencia las obligaciones establecidas en el artículo 49, fracciones I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

XXXII. Ahora bien, por cuanto a los **ALEGATOS VERTIDOS POR LAS PARTES** dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve con respecto a las presuntas



faltas administrativas atribuidas al **Ciudadano Yair Alejandro Patiño Vázquez**, se tiene que hicieron valer los siguientes: -----

a) Por parte del **Ciudadano Yair Alejandro Patiño Vázquez**, se precisa que éste no manifestó ni hizo valer alegatos a su favor, a efecto de desvirtuar la presunta falta administrativa que se atribuye en su contra cuando se desempeñó como **Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones** de la entonces Delegación La Magdalena Contreras ahora Alcaldía La Magdalena Contreras, aún y cuando fue debidamente notificado en tiempo y forma para tal efecto, mediante el oficio **OICMAC/JUDS/3000/2021** de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la Licenciada Nalleli Berenice García Segundo, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control de la Alcaldía La Magdalena Contreras, con el cual se le hizo del conocimiento el acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, en el que se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles; sin embargo, transcurrido dicho periodo, no manifestó alegatos por su conducto ni por conducto de persona alguna que legalmente lo representara, por lo que, se realizó una búsqueda en la Oficialía de partes de este Órgano Interno de Control, sin localizar recepción de ningún escrito y/o promoción respecto a la manifestación de alegatos por parte del **Ciudadano Yair Alejandro Patiño Vázquez**, para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le instruyó. -----

b) Por cuanto, a la **PARTE DENUNCIANTE** se precisa que ésta no ejerció su derecho de presentar alegatos, aún y cuando fue debidamente notificada en tiempo y forma para tal efecto, mediante oficio **OICMAC/JUDS/302/2021**, de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la Licenciada Nalleli Berenice García Segundo, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, con el cual se le hizo del conocimiento el acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, en el que se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles; sin embargo, transcurrido dicho periodo, no ejerció su derecho para presentar alegatos. -----

c) Por cuanto, a la **AUTORIDAD INVESTIGADORA**, mediante oficio OICMAC/JUDI/156/2021 de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, la Licenciada Elizabeth Fragoso Aldana, Jefa de Unidad Departamental de Investigación, en vía de alegatos manifestó lo siguiente: -----

*"...que el ciudadano **Yair Alejandro Patiño Vázquez**, quien se desempeñó como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADQUISICIONES**, de la entonces Delegación ahora Alcaldía, no efectuó el seguimiento de las adquisiciones desde la recepción de las requisiciones que tramiten las áreas, hasta la formalización de la compra a través de un contrato, toda vez que, en los 03 contratos: **DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018**, **DGA/DRMAG/SRM/UDA/126/2018**, **DGA/DRMAG/SRM/UDA/167/2018**, formalizados en el ejercicio 2018, no existió la garantía de cumplimiento de los proveedores o empresas; asimismo, se presume no se efectuó el seguimiento de las adquisiciones desde la recepción de las requisiciones que tramiten las áreas, hasta la formalización de la compra a través por lo que hace al contrato **DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018**, formalizado en el ejercicio 2018 por La Magdalena Contreras con la empresa y/o persona física: **COMERCIALIZADORA CANASAY, S.A. de C.V.**, por lo que derivado del estudio de mercado, presentó inconsistencias debido a que la cotización no indicó la fecha de expedición, dicha cotización es previa, para la elaboración del estudio de mercado.*

*De ello, que en su carácter de **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADQUISICIONES**, durante el periodo antes mencionado, transgredió la fracción I del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en razón de que, omitió cumplir con las funciones encomendadas durante su desempeño como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADQUISICIONES**, es decir, que tenía la obligación de efectuar el seguimiento de las adquisiciones, desde la recepción de las requisiciones que tramiten las áreas, hasta la formalización de la compra a través de un contrato; así como con la **CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, numerales 4.12.1, 4.12.2, 4.8.1, y 4.8.2 de la Circular Uno Bis y función 1 vinculada al objetivo 1 del Puesto de Jefatura*



de Unidad Departamental de Adquisiciones, correlacionada con las Actividades No. 7 y 26, del Procedimiento: Adquisiciones por Adjudicación Directa, y Actividad No. 7 y 44 del Procedimiento: Adquisiciones por Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015.

Aunado a lo anterior, se considera que el **C. YAIR ALEJANDRO PATIÑO VÁZQUEZ**, quien desempeñó el puesto **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADQUISICIONES**, es responsable de infringir la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que, incumplió con las disposiciones legales y administrativas de los contratos: **DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/126/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/167/2018, formalizados en el ejercicio 2018, con la CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.-** "Para el caso que nos ocupa **"EL PROVEEDOR"** se obliga a garantizar el cumplimiento del presente contrato con Póliza de Fianza, con un importe máximo del 10% (Diez por ciento), sin incluir el I.V.A. del monto total del contrato. Dicha Póliza de Fianza deberá contener las siguientes declaraciones expresas: A) Que la fianza se otorgara en términos de este contrato [...] C) Que la fianza garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales [...]", señalada en dichos contratos, ante la Falta de las Pólizas de Fianza o Garantías de Cumplimiento, lo cual se encuentra previsto en numerales 4.12.1 y 4.12.2 de la Circular Uno Bis, que señala: **4.12.1 Las DGAD serán las responsables de que se garanticen conforme a lo dispuesto en la LADF, las operaciones de adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, por lo que a la firma del contrato invariablemente las o los servidores públicos recibirán el documento que para estos efectos señala el artículo 360 del CFDF y las "Reglas de carácter general por las que se determina los tipos de garantía que deben constituirse y recibir las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la APDF; así como las políticas internas que para tal efecto determine cada unidad administrativa. [...] 4.12.2 Para determinar el porcentaje de las garantías de la formalidad de la propuesta y de cumplimiento del contrato, las DGAD deben tomar en cuenta lo siguiente: I.- El valor de la operación; y II.- Las características e importancia de los bienes por adquirir o arrendar, así como de la prestación de los servicios por contratar, y para el caso de contratos abiertos, las garantías de formalidad de la propuesta y de cumplimiento del contrato se calcularán sobre el monto máximo de los bienes y/o servicios a contratar. En cualquier caso, las garantías se determinarán sin considerar el IVA.**

Además, se incumplió con el ordenamiento jurídico que se aplica para los documentales que forman parte de la elaboración de los estudios de mercado; es decir, el numeral 4.8.2 Para los procedimientos de licitación pública e invitación restringida, preferentemente se deberán obtener previamente el estudio de precios de mercado, conforme al numeral 4.8.1 de esta circular, debiendo constar en el expediente respectivo e incorporando el cuadro comparativo de precios correspondiente, salvo que por la naturaleza de los bienes a adquirir, arrendar o servicios a contratar, no resulte factible o no sea legalmente procedente el estudio de referencia. El cuadro comparativo de precios deberá contar cuando menos con lo siguiente: I.- Fecha de elaboración II.- Descripción completa o resumida del bien o servicio cotizado, cantidad, unidad de medida III.- Precio unitario, importe total con desglose del subtotal, impuesto al valor agregado y promedio de los precios ofertados IV.- Nombre de los oferentes. V.- Nombre y firma de cada uno de los servidores públicos que los elabora, revisa y autoriza, (el énfasis es propio), toda vez que, en 01 contrato: **DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018**, formalizado en el ejercicio 2018 por La Magdalena, presentó inconsistencias en el estudio de mercado, toda vez que, la cotización no indicó la fecha de expedición, dicha cotización es previa, para la elaboración de los estudios de mercado, al no haber efectuado el seguimiento de las adquisiciones, desde la recepción de las requisiciones; que incluye la fianza o póliza de garantía del proveedor de los 03 contratos antes mencionados, así como no haber hecho la recepción de las cotizaciones de los proveedores de manera previa, para elaborar el sondeo de mercado con las documentales e información que lo integran.

18



De lo antes mencionado, el servidor público, en mención debe ser sancionado, toda vez que existen elementos que así lo acreditan, tal y como se manifestó en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa..."(sic).

Las anteriores manifestaciones se valoran de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, misma que resulta ser fiable y coherente con la documentales públicas que obran dentro del expediente en que se actúa y del enlace lógico-jurídico entre la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se tiene la plena convicción de que la Licenciada Elizabeth Fragoso Aldana, Jefa de Unidad Departamental de Investigación, como la Autoridad Investigadora, mediante oficio OICMAC/JUDI/156/2021 de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, en vía de alegatos manifestó la conducta atribuida al servidor público en cuestión y refirió que éste debe ser sancionado por los hechos manifestados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; por lo que, en órbice de repeticiones innecesarias, y toda vez que, dicho Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, fue ratificado y es el sustento del procedimiento de responsabilidad administrativa que se resuelve, se precisa que el análisis y la valoración de los argumentos vertidos por la Autoridad Investigadora fueron debidamente analizados y valorados durante todo el desarrollo del presente instrumento jurídico.

XXXIII. Ahora bien, una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve, así como las manifestaciones vertidas por las partes, respecto a las presuntas faltas administrativas atribuidas al **Ciudadano Yair Alejandro Patiño Vázquez**, se determina que la conducta desplegada por el presunto responsable, quien se desempeñó como **Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones de la entonces Delegación La Magdalena Contreras ahora Alcaldía**, incumple las obligaciones establecidas en las fracciones I y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, atento a los argumentos lógico-jurídicos siguientes:

El artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece:

***Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas,

XVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

1.1.- En razón de lo anterior, la conducta atribuible al Servidor Público **C. Yair Alejandro Patiño Vázquez**, quien desempeño el puesto **Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones**, durante el periodo de primero de abril de dos mil dieciocho al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, se presume que transgredió la CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, numerales 4.12.1, 4.12.2, 4.8.1, y 4.8.2 de la Circular Uno Bis y función 1 vinculada al objetivo 1 del Puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, correlacionada con las Actividades No. 7 y 26, del Procedimiento: Adquisiciones por Adjudicación Directa, y Actividad No. 7 y 44 del Procedimiento: Adquisiciones por Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015; toda vez que no efectuó el seguimiento de las adquisiciones desde la recepción de las requisiciones que tramiten las áreas, hasta la formalización de la compra a través de un contrato, toda vez que, en los 03 contratos: **DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018,**



DGA/DRMAG/SRM/UDA/126/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/167/2018, formalizados en el ejercicio 2018, no existió la garantía de cumplimiento de los proveedores o empresas; asimismo, se presume no se efectuó el seguimiento de las adquisiciones desde la recepción de las requisiciones que tramiten las áreas, hasta la formalización de la compra a través por lo que hace al contrato **DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018**, formalizado en el ejercicio 2018 por La Magdalena Contreras con la empresa y/o persona física: COMERCIALIZADORA CANASAY, S.A. de C.V., por lo que derivado del estudio de mercado, presentó inconsistencias debido a que la cotización no indicó la fecha de expedición, dicha cotización es previa, para la elaboración del estudio de mercado.

De ello, que en su carácter de **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADQUISICIONES**, durante el periodo antes mencionado, presuntamente transgredió la fracción I del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en razón de que, omitió cumplir con las funciones encomendadas durante su desempeño como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADQUISICIONES**, es decir, que tenía la obligación de efectuar el seguimiento de las adquisiciones, desde la recepción de las requisiciones que tramiten las áreas, hasta la formalización de la compra a través de un contrato; así como con la CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, numerales 4.12.1, 4.12.2, 4.8.1, y 4.8.2 de la Circular Uno Bis y función 1 vinculada al objetivo 1 del Puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, correlacionada con las Actividades No. 7 y 26, del Procedimiento: Adquisiciones por Adjudicación Directa, y Actividad No. 7 y 44 del Procedimiento: Adquisiciones por Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-0PA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015.

Derivado de las siguientes correctivas:

A. FALTA DE LAS GARANTIAS DE CUMPLIMIENTO DE LOS 03 CONTRATOS: DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/126/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/167/2018, formalizados en el ejercicio 2018, no existió la garantía de cumplimiento de los proveedores o empresas, "Comercializadora CANASAY, S.A. de C.V.", "G.G. GAS S.A. de C.V." y "ESTRATEGIAS EMPRESARIALES ASSE, S.A. de C.V.", situación detectada y motivada por los siguientes hechos:

97

Que fueron motivados por la falta de evidencia documental de las garantías de cumplimiento o fianzas de los 03 CONTRATOS: **DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/126/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/167/2018**, formalizados en el ejercicio 2018, toda vez que, en dichos contratos no existió la garantía de cumplimiento de los proveedores o empresas, "Comercializadora CANASAY, S.A. de C.V.", "G.G. GAS S.A. de C.V." y "ESTRATEGIAS EMPRESARIALES ASSE, S.A. de C.V.", por lo siguiente:

Que mediante oficio AMC/DGA/DRMSD/SAAS/UDA/192/2019 de fecha 06 de mayo de 2019, el C. Víctor Jesús Jiménez Osorio, Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones remitió al titular del Órgano Interno de Control, remitió los expedientes originales de los contratos: **DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/126/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/167/2018**, formalizados en el ejercicio 2018 los cuales fueron formalizados por la entonces Delegación La Magdalena Contreras, con diversos proveedores, que en el análisis de la integración de estos contratos, el Órgano Interno de Control detectó que en la documentación no se encontraba la fianza o garantía de cumplimiento, proporcionada por los proveedores o licitantes adjudicados.

Respecto a las disposiciones que se presumen incumplidas, se desprende que, la CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.- "Para el caso que nos ocupa **"EL PROVEEDOR" se obliga a garantizar el cumplimiento del presente contrato con Póliza de Fianza, con un importe máximo del 10% (Diez por ciento), sin incluir el I.V.A. del monto total del**



contrato. Dicha Póliza de Fianza deberá contener las siguientes declaraciones expresas: A) Que la fianza se otorgara en términos de este contrato [...] C) Que la fianza garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales [...]. Esta CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, se encuentra en los 03 contratos: DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/126/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/167/2018), formalizados en el ejercicio 2018, así como los numerales 4.12.1 y 4.12.2 de la Circular Uno Bis publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 18 de septiembre de 2015, así como la función 1 vinculada al objetivo 1 del Puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, y Procedimiento: Adquisición por Adjudicación Directa y Procedimiento: Adquisición por Invitación Restringida a cuando menos Tres Proveedores, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015.

Ahora bien, el ente auditado indicó lo siguiente: “[...] que en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones no se encontró evidencia documental”, por lo que no existen las garantías de cumplimiento o pólizas de fianza de los proveedores o empresas, “Comercializadora CANASAY, S.A. de C.V.”, “G.G. GAS S.A. de C.V.” y “ESTRATEGIAS EMPRESARIALES ASSE, S.A. de C.V.”, correspondientes a los 03 contratos DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/126/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/167/2018), formalizados en el ejercicio 2018, respectivamente, toda vez que, en la revisión de la integración de dichos contratos no se identificó la fianza o garantía de cumplimiento, asimismo, el contrato DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018 se formalizó en fecha de 21 de junio de 2018; lo anterior, en contravención a lo señalado en la siguiente normatividad que a la letra dice, CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.- “Para el caso que nos ocupa “EL PROVEEDOR” se obliga a garantizar el cumplimiento del presente contrato con Póliza de Fianza, con un importe máximo del 10% (Diez por ciento), sin incluir el I.V.A. del monto total del contrato. Dicha Póliza de Fianza deberá contener las siguientes declaraciones expresas: A) Que la fianza se otorgara en términos de este contrato [...] C) Que la fianza garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales [...]”; así como, numerales 4.12.1 y 4.12.2 de la Circular Uno Bis, que señala: 4.12.1 Las DGAD serán las responsables de que se garanticen conforme a lo dispuesto en la LADF, las operaciones de adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, por lo que a la firma del contrato invariablemente las o los servidores públicos recibirán el documento que para estos efectos señala el artículo 360 del CFDF y las “Reglas de carácter general por las que se determina los tipos de garantía que deben constituirse y recibir las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la APDF; así como las políticas internas que para tal efecto determine cada unidad administrativa. [...] 4.12.2 Para determinar el porcentaje de las garantías de la formalidad de la propuesta y de cumplimiento del contrato, las DGAD deben tomar en cuenta lo siguiente: I.- El valor de la operación; y II.- Las características e importancia de los bienes por adquirir o arrendar, así como de la prestación de los servicios por contratar, y para el caso de contratos abiertos, las garantías de formalidad de la propuesta y de cumplimiento del contrato se calcularán sobre el monto máximo de los bienes y/o servicios a contratar. En cualquier caso, las garantías se determinarán sin considerar el IVA; así como, la función 1 vinculada al Objetivo 1, efectuar el seguimiento de las adquisiciones desde la recepción de las requisiciones que tramitan las diferentes áreas hasta la formalización de la compra a través de un contrato y/o pedido; correlacionado con los numerales 7 y 26 del Procedimiento: Adquisición por Adjudicación Directa, que señala No. 7: la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, elabora oficio de invitación a cotizar al menos a tres proveedores para elaborar el sondeo de mercado, No. 26. La Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones: Recibe fianza del proveedor adjudicado y envía copia del contrato a la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios y numeral 44 del Procedimiento: Adquisición por Invitación restringida a cuando menos Tres Proveedores, que señala No. 44. La Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones: Recibe fianza del licitante adjudicado y envía copia del contrato a la Jefatura de



Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015; por lo que, se incumplió al no efectuar el seguimiento de las adquisiciones, desde la recepción de las requisiciones, que incluye la fianza o póliza de garantía del proveedor de los 03 contratos, DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/126/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/167/2018), formalizados en el ejercicio 2018, toda vez que, no existen las fianzas o pólizas de garantía de estos contratos.

C. INCONSISTENCIAS EN EL ESTUDIO DE MERCADO EN 01 contrato: DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018, formalizado en el ejercicio 2018 por La Magdalena Contreras con la empresas COMERCIALIZADORA CANASAY, S.A. de C.V., respectivamente, toda vez que, de este contrato el estudio de mercado presentó inconsistencias, toda vez que, las cotizaciones no indicaron la fecha de expedición, dichas cotizaciones son previas, para la elaboración de los estudios de mercado, situación detectada y motivada por los siguientes hechos:

Que fueron motivados derivado de la revisión de los contratos que fueron formalizados por la entonces Delegación La Magdalena Contreras durante el ejercicio 2018, de los cuales se examinaron los sondeos de mercado que sirvieron de base para la adjudicación de contratos objeto de la auditoría del presente Dictamen, de la información proporcionada por el área auditada, se observó que en un contrato: DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018, formalizado en el ejercicio 2018 por La Magdalena Contreras con la empresa: COMERCIALIZADORA CANASAY, S.A. de C.V., en la revisión de la integración de dicho contrato, se identificó que en este contrato el estudio de mercado presentó inconsistencias en la fecha de expedición de las cotizaciones con respecto a la fecha de estudio de mercado, por lo que, este Órgano Interno de Control detectó dichas inconsistencias.

Que mediante oficio AMC/DGA/DRMSD/SAAS/UDA/192/2019 de fecha 06 de mayo de 2019, el C. Víctor Jesús Jiménez Osorio, Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones remitió al titular del Órgano Interno de Control, remitió el expediente original del contrato: DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018 formalizados en el ejercicio 2018 por La Magdalena Contreras, que del análisis de la documental que integran al contrato, el estudio de mercado presentó inconsistencias, toda vez que, la cotización no indicó la fecha de expedición, dicha cotización es previa, para la elaboración del estudio de mercado.

Respecto a las disposiciones que se presumen incumplidas, se desprende del numeral 4.8.2 de la Circular Uno Bis, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 18 de septiembre de 2015, así como la función 1 vinculada al objetivo 1 del Puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, y Procedimiento: Adquisición por Adjudicación Directa y Procedimiento: Adquisición por Invitación Restringida a cuando menos Tres Proveedores, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015.

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y al no existir documental probatoria que desvirtúe la responsabilidad administrativa atribuida al **Ciudadano Yair Alejandro Patiño Vázquez, cuando se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones** de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, ahora Alcaldía La Magdalena Contreras, se determina que la conducta desplegada por éste incumple las obligaciones que tenía encomendadas en las fracciones I y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; toda vez que omitió supervisar diariamente el control de la documentación generada por los procesos de adquisición, así como la guarda y custodia de los mismos, toda vez que, existen diversas inconsistencias en los



expedientes integrados con motivo de los siguientes contratos formalizados en el ejercicio dos mil dieciocho, a saber: -----

3. En los contratos DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/126/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/167/2018, formalizados con las empresas COMERCIALIZADORA CANASAY, S.A. de C.V, "G.G. GAS S.A. de C.V." y "ESTRATEGIAS EMPRESARIALES ASSE, S.A. de C.V.", no existió la garantía de cumplimiento de dichas empresas.

4. En el contrato DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018, formalizado con la empresa COMERCIALIZADORA CANASAY, S.A. de C.V, la cotización no indicó la fecha de expedición, siendo que debe ser previa para la elaboración del estudio de mercado.

Lo anterior, es así pues de los expedientes integrados con motivo de los contratos DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/126/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/167/2018, se logra acreditar que los mismos tienen las inconsistencias señaladas en los numerales citados en el párrafo anterior; por lo que con dicha omisión presuntamente se transgrede lo establecido en la CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, numerales 4.12.1, 4.12.2, 4.8.1, y 4.8.2 de la Circular Uno Bis y función 1 vinculada al objetivo 1 del Puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, correlacionada con las Actividades No. 7 y 26, del Procedimiento: Adquisiciones por Adjudicación Directa, y Actividad No. 7 y 44 del Procedimiento: Adquisiciones por Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 65 del 08 de abril de 2015; transgrediendo en consecuencia las obligaciones establecidas en el artículo 49, fracciones I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; tal y como fue debidamente expuesto, analizado y valorado conforme a derecho durante el desarrollo del presente instrumento jurídico. -----

100

XXXIV. Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control, procede a determinar la sanción administrativa que le corresponde al **Ciudadano Yair Alejandro Patiño Vázquez**, quien al momento de los hechos que se le imputan se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones** de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, ahora Alcaldía La Magdalena Contreras, con motivo de la responsabilidad que se le atribuye, misma que fue calificada como **NO GRAVE**, y la cual quedó debidamente acreditada en el cuerpo del presente fallo, para lo cual deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones I a IV del dispositivo legal en consulta, a saber: -----

"I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio"(sic).

Por cuanto al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, como ya se ha señalado durante el desarrollo del presente instrumento jurídico, el infractor se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputaron con el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones** de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, ahora Alcaldía La Magdalena Contreras; por lo que, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público de mérito es BAJO, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la Alcaldía La Magdalena Contreras, el Jefe de Unidad Departamental, representa de manera descendiente el último escalafón estructural de dicha Alcaldía; sin embargo, contaba con todos los elementos suficientes para supervisar diariamente el control de la documentación generada por los procesos de adquisición, así como la guarda y custodia de los mismos, toda vez que, existen diversas inconsistencias en los expedientes integrados con motivo de los siguientes contratos formalizados en el ejercicio dos mil dieciocho, a saber: -----



EXPEDIENTE: OIC/MAC/D/115/2020
y OIC/MAC/D/151/2020 acumulados

1. En los contratos DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/126/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/167/2018, formalizados con las empresas COMERCIALIZADORA CANASAY, S.A. de C.V, "G.G. GAS S.A. de C.V." y "ESTRATEGIAS EMPRESARIALES ASSE, S.A. de C.V.", no existió la garantía de cumplimiento de dichas empresas.
2. En el contrato DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018, formalizado con la empresa COMERCIALIZADORA CANASAY, S.A. de C.V, la cotización no indicó la fecha de expedición, siendo que debe ser previa para la elaboración del estudio de mercado.

Lo anterior, es así pues de los expedientes integrados con motivo de los contratos DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/126/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/167/2018, se logra acreditar que los mismos tienen las inconsistencias señaladas en los numerales citados en el párrafo anterior; por lo que con dicha omisión presuntamente se transgrede lo establecido en la CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, numerales 4.12.1, 4.12.2, 4.8.1, y 4.8.2 de la Circular Uno Bis y función 1 vinculada al objetivo 1 del Puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, correlacionada con las Actividades No. 7 y 26, del Procedimiento: Adquisiciones por Adjudicación Directa, y Actividad No. 7 y 44 del Procedimiento: Adquisiciones por Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015; transgrediendo en consecuencia las obligaciones establecidas en el artículo 49, fracciones I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Ahora bien, respecto a los antecedentes del infractor, se tiene que mediante oficio SCG/DGAJR/DSP/2652/2021, de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría General de la Ciudad de México, informó que el **Ciudadano Yair Alejandro Patiño Vázquez**, no cuenta con registros de haber sido sancionado con anterioridad al presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativo que se resuelve; documental que se valora de conformidad con los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio acredita plenamente que el responsable no ha sido sancionado administrativamente.

Con respecto a la antigüedad en el servicio, se tiene que el **Ciudadano Yair Alejandro Patiño Vázquez**, contaba con una antigüedad aproximada de seis meses en el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones** de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, ahora Alcaldía; tal y como se acredita de la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (Alta de Nuevo Ingreso), con número de folio 058/1518/00052, expedida por el entonces Director General de Administración, Licenciado David Velázquez Velázquez y el entonces Subdirector de Recursos Humanos, Licenciado Marco Adrián Pérez y Guadarrama, ambos servidores públicos de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, a nombre del empleado **Yair Alejandro Patiño Vázquez**, con la denominación del puesto o grado: **Jefe de Unidad Departamental "A"**, con vigencia a partir del día uno de abril de dos mil dieciocho, procesado en la: Quincena 15/2018; y copia certificada de la constancia de movimiento de personal (baja por renuncia) con número de folio 058/1818/00526 del Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, a nombre del empleado **Yair Alejandro Patiño Vázquez**, con la denominación del puesto o grado: **Jefe de Unidad Departamental "A"**, con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho; procesado en la: Quincena 18/2018; documentales que fueron debidamente estudiadas, analizadas y valoradas conforme a derecho en líneas que anteceden, con las cuales se acredita su antigüedad en el servicio público; por ende, sabía y conocía las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas; en consecuencia, sabía perfectamente que la conducta que desplegó era en contravención a las obligaciones que tenía encomendadas en la CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO,



números 4.12.1, 4.12.2, 4.8.1, y 4.8.2 de la Circular Uno Bis y función 1 vinculada al objetivo 1 del Puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, correlacionada con las Actividades No. 7 y 26, del Procedimiento: Adquisiciones por Adjudicación Directa, y Actividad No. 7 y 44 del Procedimiento: Adquisiciones por Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015; transgrediendo en consecuencia las obligaciones establecidas en el artículo 49, fracciones I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no obstante ello quiso y llevó a cabo dicha conducta. ----

"II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución" (sic).

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que la conducta irregular por la que se le sancionará al infractor, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas al desempeñarse como **Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones** de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, ahora Alcaldía, dejando de hacer lo que tenía encomendado, sin que exista alguna causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir; lo anterior, es así, toda vez que, consumó las irregularidades que se le atribuyeron, sin que existiera ninguna causa que excluyera la responsabilidad que se le imputó; pues aún y cuando ejerció sus derechos de debida audiencia y defensa para desvirtuar la responsabilidad que se le atribuyó, esta Autoridad después de un estudio, análisis y valoración a la manifestaciones vertidas por el **ciudadano Yair Alejandro Patiño Vázquez**, así como, a las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa, se determina que dichas manifestaciones en nada benefician al presunto responsable, así tampoco obra documental alguna que desvirtúe las responsabilidades administrativas imputadas en su contra, tal y como fue debidamente señalado en durante el desarrollo del presente instrumento jurídico; por lo que en ese sentido no existe excluyente de responsabilidad. -----

102

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que el **Ciudadano Yair Alejandro Patiño Vázquez**, al desempeñarse con el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, ahora Alcaldía**; se apartó de los principios rectores de la función pública; tales como, el de honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia; el de honradez, toda vez que, no fue cuidadoso o escrupuloso en el cumplimiento de sus obligaciones que como servidor público tenía encomendadas; el de legalidad porque su omisión contravino disposiciones jurídicas, tales como, la CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, números 4.12.1, 4.12.2, 4.8.1, y 4.8.2 de la Circular Uno Bis y función 1 vinculada al objetivo 1 del Puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, correlacionada con las Actividades No. 7 y 26, del Procedimiento: Adquisiciones por Adjudicación Directa, y Actividad No. 7 y 44 del Procedimiento: Adquisiciones por Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015; infringiendo en consecuencia las hipótesis previstas en las fracciones I y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; el de lealtad, porque no fue comprometido con las obligaciones que tenía encomendadas como servidor público; el de imparcialidad, porque no actuó con rectitud ni justicia en el cumplimiento de las obligaciones que tenía encomendadas; y el de eficiencia, en virtud de que con su omisión incumplió obligaciones que como servidor público debía cumplir; toda vez que omitió supervisar diariamente el control de la documentación generada por los procesos de adquisición, así como la guarda y custodia de los mismos, toda vez que, existen diversas inconsistencias en los expedientes integrados con motivo de los siguientes contratos formalizados en el ejercicio dos mil dieciocho, a saber: -----



1. En los contratos DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/126/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/167/2018, formalizados con las empresas COMERCIALIZADORA CANASAY, S.A. de C.V., "G.G. GAS S.A. de C.V." y "ESTRATEGIAS EMPRESARIALES ASSE, S.A. de C.V.", no existió la garantía de cumplimiento de dichas empresas.
2. En el contrato DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018, formalizado con la empresa COMERCIALIZADORA CANASAY, S.A. de C.V. la cotización no indicó la fecha de expedición, siendo que debe ser previa para la elaboración del estudio de mercado.

Lo anterior, es así pues de los expedientes integrados con motivo de los contratos DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/126/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/167/2018, se logra acreditar que los mismos tienen las inconsistencias señaladas en los numerales citados en el párrafo anterior; en tal virtud, dichas conductas se encuadran dentro de las hipótesis previstas en las fracciones I y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

"III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones." (sic).

De igual forma, en lo que respecta a la reincidencia se toma en consideración que el **Ciudadano Yair Alejandro Patiño Vázquez**, no tiene antecedentes de haber sido sancionado administrativamente con anterioridad al presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve; tal y como se acredita con el oficio SCG/DGAJR/DSP/2652/2021, de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría General de la Ciudad de México, mismo que fue debidamente analizado y valorado conforme a derecho en líneas que anteceden, en el que se informó que el **Ciudadano Yair Alejandro Patiño Vázquez**, no cuenta con registros de haber sido sancionado administrativamente con anterioridad.

"IV. El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México." (sic).

103

De las constancias y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, no se desprende que el **Ciudadano Yair Alejandro Patiño Vázquez**, haya causado daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento de sus obligaciones que como servidor público tenía encomendadas cuando se desempeñó como **Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones** de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, ahora Alcaldía.

En este sentido, tomando en consideración los razonamientos relacionados con los elementos previstos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y atendiendo que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley de la Materia, este Órgano Interno de Control determina que el **Ciudadano Yair Alejandro Patiño Vázquez**, resulta ser administrativamente responsable de las faltas administrativas que se le atribuyeron cuando se desempeñó como **Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones** de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, ahora Alcaldía La Magdalena Contreras.

Por lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control procede a imponer al **Ciudadano Yair Alejandro Patiño Vázquez**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, por el incumplimiento de sus obligaciones y con base en los razonamientos lógico-jurídicos consignados en los Considerandos **XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXIV**, así como, con fundamento en el artículo 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; pues el responsable incumplió con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas; por lo que dicha sanción se impone como medida para inhibir la práctica de actividades que



trasgredan las fracciones contempladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismas que regulan el servicio público, así como, el ejercicio de la función pública en sí y su correcto desarrollo; de igual forma, dicha sanción se impone tomando en consideración que el responsable con su conducta infringió los principios rectores de la función pública; tales como, el de honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia; el de honradez, toda vez que, no fue cuidadoso o escrupuloso en el cumplimiento de sus obligaciones que como servidor público tenía encomendadas; el de legalidad porque su omisión contravino disposiciones jurídicas, tales como, la CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, numerales 4.12.1, 4.12.2, 4.8.1, y 4.8.2 de la Circular Uno Bis y función 1 vinculada al objetivo 1 del Puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, correlacionada con las Actividades No. 7 y 26, del Procedimiento: Adquisiciones por Adjudicación Directa, y Actividad No. 7 y 44 del Procedimiento: Adquisiciones por Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-0PA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015; infringiendo en consecuencia las hipótesis previstas en las fracciones I y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; el de lealtad, porque no fue comprometido con las obligaciones que tenía encomendadas como servidor público; el de imparcialidad, porque no actuó con rectitud ni justicia en el cumplimiento de las obligaciones que tenía encomendadas; y el de eficiencia, en virtud de que con su omisión incumplió obligaciones que como servidor público debía cumplir, toda vez que omitió supervisar diariamente el control de la documentación generada por los procesos de adquisición, así como la guarda y custodia de los mismos, toda vez que, existen diversas inconsistencias en los expedientes integrados con motivo de los siguientes contratos formalizados en el ejercicio dos mil dieciocho, a saber: -----

1. En los contratos DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/126/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/167/2018, formalizados con las empresas COMERCIALIZADORA CANASAY, S.A. de C.V, "G.G. GAS S.A. de C.V." y "ESTRATEGIAS EMPRESARIALES ASSE, S.A. de C.V.", no existió la garantía de cumplimiento de dichas empresas.
2. En el contrato DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018, formalizado con la empresa COMERCIALIZADORA CANASAY, S.A. de C.V, la cotización no indicó la fecha de expedición, siendo que debe ser previa para la elaboración del estudio de mercado.

Lo anterior, es así pues de los expedientes integrados con motivo de los contratos DGA/DRMAG/SRM/UDA/097/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/126/2018, DGA/DRMAG/SRM/UDA/167/2018, se logra acreditar que los mismos tienen las inconsistencias señaladas en los numerales citados en el párrafo anterior; en tal virtud, dichas conductas se encuadran dentro de las hipótesis previstas en las fracciones I y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Asimismo, la sanción se impone considerando que la conducta no contempló alguna causa excluyente de responsabilidad, de lo que se denota que el responsable sabía lo que originaría la misma, no obstante ello la ejecutó, más aun tomando en cuenta la antigüedad que tenía en el servicio público; ahora bien, considerando lo señalado con antelación, es que se considera justo y equitativo imponer al **Ciudadano Yair Alejandro Patiño Vázquez**, como sanción administrativa la consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, misma que se aplicará y ejecutará en términos de los artículos 208, fracción XI y 221 del mismo ordenamiento legal invocado; sanción que no es injusta ni excesiva y que se encuentra apegada a derecho, pues la misma, se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la Ley de la materia en su artículo 75, mismo que establece las sanciones que se pueden imponer por falta administrativa no grave; las cuales se hacen consistir Amonestación pública o privada; Suspensión del empleo, cargo o comisión; Destitución de su empleo, cargo o comisión; Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u



obras públicas; y la indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado; en ese sentido, se puede advertir que el parámetro o catálogo de sanciones que se pueden imponer, van desde una amonestación hasta una inhabilitación, independiente de la indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado; en ese sentido la sanción que se impone al responsable consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la Ley de la materia; y por consecuencia, no es injusta ni excesiva y se impone debidamente apegada y conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 200 y 205 en relación a la fracción X del artículo 208 todos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. Que la suscrita Licenciada Jazmín Gabriela Rivera Reyes, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando I de esta Resolución.

SEGUNDO. Se determina que la [REDACTED], con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] **NO** es responsable administrativamente del incumplimiento a la obligación establecida en los artículos 49, fracción XVI y 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; tal y como quedo precisado en los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por este Órgano Interno de Control en los **Considerandos III, IV, V, VI, VII y VIII** de la presente resolución.

TERCERO. Se determina que la [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] **NO** es responsable administrativamente del incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 49, fracción XVI y 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; tal y como quedo precisado en los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por este Órgano Interno de Control en los **Considerandos IX, X, XI, XII, XIII y XIV** de la presente resolución.

CUARTO. Se determina que la [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], **NO** es responsable administrativamente del incumplimiento a la obligación establecida en la fracción X del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; tal y como quedo precisado en los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por este Órgano Interno de Control en los **Considerandos XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX** de la presente resolución.

QUINTO. Se determina que el **CIUDADANO JOSÉ ALFREDO ROMO REYES**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] **SÍ** es responsable administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones I y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por lo que se le impone una sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS NATURALES**, atento a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por este Órgano Interno de Control en los **Considerandos XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII** de la presente resolución; así como, en términos de lo dispuesto en el artículo 75 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en los artículos 208, fracción XI y 221, primer párrafo de la Ley en cita.

SEXTO. Se determina que el **CIUDADANO YAIR ALEJANDRO PATIÑO VÁZQUEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] **SI** es responsable administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 49, fracciones I y XVI de la Ley de



Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por lo que se le impone una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, atento a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por este Órgano Interno de Control en los **considerandos XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXIV** de la presente resolución; así como, en términos de lo dispuesto en el artículo 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en los artículos 208, fracción XI y 221 de la Ley antes citada. -----

SÉPTIMO. Notifíquese en copia autógrafa y personalmente la presente resolución a los [redacted] **José Alfredo Romo Reyes y Yair Alejandro Patiño Vázquez**, en el domicilio designado por ellos para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos; de conformidad con lo establecido en el artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

OCTAVO. Hágase del conocimiento en vía de notificación, el sentido de la presente resolución a la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación y a la parte Denunciante. -----

NOVENO. Remítase un tanto de la presente resolución al Jefe Inmediato o al Titular de la Dependencia o Entidad, para su conocimiento y se proceda a ejecutar la sanción impuesta a los **Ciudadanos José Alfredo Romo Reyes y Yair Alejandro Patiño Vázquez**, en un plazo no mayor de diez días hábiles; de conformidad con el artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; y una vez aplicada la sanción correspondiente, se proporcione a este Órgano Interno de Control las constancias que acrediten dicha ejecución. -----

DÉCIMO. Notifíquese por oficio la emisión de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para la correspondiente inscripción y registro de la sanción administrativa impuesta a los **Ciudadanos José Alfredo Romo Reyes y Yair Alejandro Patiño Vázquez**, en el Sistema de Servidores Públicos Sancionados; de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

106

DECIMO PRIMERO. Se hace del conocimiento de las partes que esta resolución puede ser impugnada de manera optativa, a través del recurso de revocación promovido ante esta Autoridad Administrativa en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la correspondiente notificación, en términos del artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; o bien, mediante juicio de nulidad interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el plazo de quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución. -----

DECIMO SEGUNDO. Háganse las anotaciones correspondientes en los sistemas electrónicos con que cuenta esta Autoridad Administrativa y una vez cumplimentado todo lo anterior, téngase el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en que se actúa, por total y definitivamente concluido, debiendo proceder a su archivo correspondiente. -----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDIA LA MAGDALENA CONTRERAS, LICENCIADA JAZMÍN GABRIELA RIVERA REYES. ----